



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA LABORAL  
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)**

**ESTADO**  
**NÚMERO: 88**

**FECHA DE PUBLICACIÓN: 31 DE**  
**MAYO DE 2021**

<b>RADICADO</b>	<b>DEMANDANTE(S)</b>	<b>DEMANDADO(S)</b>	<b>TIPO DE PROCESO</b>	<b>ACTUACIÓN</b>	<b>MAGISTRADO(A) PONENTE</b>
05-837-31-05-001-2019-00360-00	Luís Manuel Altamiranda Ramos	Agrícola El Retiro S.A.S En Reorganización	Ordinario	<b>Sentencia del 21 de mayo de 2021. Confirma.</b> Sin costas.	<b>DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO</b>
05-045-31-05-001-2019-00144-01	Bertilda Betancur Valencia	Agrícola Sara Palma S.A, Porvenir S.A y Colpensiones	Ordinario	<b>CONSTANCIA SECRETARIAL.</b> En relación con el proceso de la referencia, se informa que el magistrado ponente es el DR HÉCTOR HERÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO y no el DR WILLIAM	<b>DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO</b>

				ENRIQUE SANTA MARIN, como figuró en estados del día 27 de mayo de 2021, pues ello correspondió a un error de digitación solo en ese sentido. Todo lo demás allí notificado, permanece incólume.	
05-615-31-05-001-2019-00273-01	Fredy Betancur Durango	Coomeva EPS S.A	Ordinario	<b>CONSTANCIA SECRETARIAL.</b> En relación con el proceso de la referencia, se informa que el magistrado ponente es el DR HÉCTOR HERÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO y no el DR WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN, como figuró en estados del día 27 de mayo de 2021, pues ello correspondió a un error de digitación solo en ese sentido. Todo lo demás allí notificado, permanece incólume.	<b>DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO</b>
05615 31 05 001 2016 00429 01	Mauricio Alberto Díaz Rojas	Sociedad DIAIS	Ordinario	<b>Auto del 27 del 21 de mayo de 2021. Concede Casación.</b>	<b>DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN</b>
05-837-31-05-001-2020-00263-01	Manuel Lucio Portillo Solera	Municipio de Turbo	Fuero sindical	<b>Decisión del 27 de mayo de 2021. Confirma.</b> Costas a cargo del apelante.	<b>DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN</b>
05-837-31-05-001-2020-00259-01	Yomaira Teleford Rivas	Municipio de Turbo	Fuero sindical	<b>Decisión del 27 de mayo de 2021. Confirma.</b> Costas a cargo del apelante.	<b>DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN</b>

05-837-31-05-001-2020-00327-01	Katherine Isabel León Mendoza	Municipio de Turbo	Fuero sindical	<b>Auto del 27 de mayo de 2021. Confirma.</b> Costas a cargo del apelante.	<b>DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN</b>
05-837-31-05-001-2020-00358-01	Andrés Domínguez Cuestas	Municipio de Turbo	Fuero sindical	<b>Auto del 27 de mayo de 2021. Confirma.</b> Costas a cargo del apelante.	<b>DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN</b>
05-837-31-05-001-2020-00329-01	Arcelio Quejada Mena	Municipio de Turbo	Fuero sindical	<b>Auto del 27 de mayo de 2021. Confirma.</b> Costas a cargo del apelante.	<b>DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN</b>
05045-31-05-001-2016-01857-01	Hirmelia Caraballo Parra	Sociedad C.I. Unibán S.A. Colpensiones	Ordinario	<b>Auto del 27 de mayo de 2021. Cúmplase lo resuelto por el superior.</b>	<b>DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN</b>
05-837-31-05-001-2020-00311-01	Municipio De Turbo	Orlando Quejada Rovira	Fuero sindical	<b>Decisión del 21 de mayo de 2021. Confirma.</b> Condena en costas.	<b>DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO</b>
05-837-31-05-001-2020-00315-01	Municipio De Turbo	Fredy Enrique Morales Romaña	Fuero sindical	<b>Decisión del 21 de mayo de 2021. Confirma.</b> Condena en costas.	<b>DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO</b>
05-101-31-13-001-2020-00071-01	Álvaro De Jesús Henao Restrepo	Cootracibol Y Otros	Ordinario	<b>Auto del 25 de mayo de 2021. Revoca.</b> Sin costas.	<b>DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO</b>
05 154 31 12 001 2020 00007 01	Luis Albano Ricardo Jaraba	Banco Agrario de Colombia S.A.	Ordinario	<b>Auto del 27 del 21 de mayo de 2021. Admite apelación y ordena traslado.</b>	<b>DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN</b>
05-615-31-05-001-2017-00621-01	Dora Ligia Aristizabal Toro	FUMIGAX S.A	Ordinario	<b>Auto del 28 de mayo de 2021. Fija fecha para fallo.</b> Para el	<b>DR. HÉCTOR HERNÁNDO</b>

				viernes cuatro de junio de dos mil veintiuno, a las cuatro de la tarde.	<b>ÁLVAREZ RESTREPO</b>
05-615-31-05-001-2017-00421-01	María Gladis Valencia Gómez	SERVIJOB S.A	Ordinario	<b>Auto del 28 de mayo de 2021. Fija fecha para fallo.</b> Para el viernes cuatro de junio de dos mil veintiuno, a las cuatro de la tarde.	<b>DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO</b>
05-615-31-05-001-2020-00087-01	Gustavo Jaramillo Jaramillo	Colpensiones y Protección	Ordinario	<b>Auto del 28 de mayo de 2021. Fija fecha para fallo.</b> Para el viernes cuatro de junio de dos mil veintiuno, a las cuatro de la tarde.	<b>DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO</b>
05-837-31-05-001-2020-00330-01	Yomaira Rentería Tello	Municipio de Turbo	Fuero sindical	<b>Auto del 28 de mayo de 2021. Fija fecha para decisión.</b> Para el viernes cuatro de junio de dos mil veintiuno, a las cuatro de la tarde.	<b>DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO</b>
05-887-31-12-001-2018-00050-01	Jorge Leonardo Jaramillo Torres	Juan José Álvarez Martínez, CONTROL LOGIRED S.A.S, DESTINO SEGURO S.A.S y GRUPO O.E.T S.A.S	Ordinario	<b>Auto del 28 de mayo de 2021. Fija fecha para fallo.</b> Para el viernes cuatro de junio de dos mil veintiuno, a las cuatro de la tarde.	<b>DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO</b>
05-837-31-05-001-2020-00328-01	Saisy Mesa Duque	Municipio de Turbo	Fuero sindical	<b>Auto del 28 de mayo de 2021. Fija fecha para decisión.</b> Para el viernes cuatro de junio de dos mil	<b>DR. HÉCTOR HERNÁNDO</b>

				veintiuno, a las cuatro de la tarde.	<b>ÁLVAREZ RESTREPO</b>
05-837-31-05-001-2020-00340-01	Rosa Isabel Osorio Córdoba	Municipio de Turbo	Fuero sindical	<b>Auto del 28 de mayo de 2021. Fija fecha para decisión.</b> Para el viernes cuatro de junio de dos mil veintiuno, a las cuatro de la tarde.	<b>DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO</b>

**ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA**  
**Secretaria**





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de Segunda Instancia  
PROCESO : Ordinario Laboral  
DEMANDANTE : Mauricio Alberto Díaz Rojas  
DEMANDADO : Sociedad DIAIS  
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro  
RADICADO ÚNICO : 05615 31 05 001 2016 00429 01  
DECISIÓN : Concede Casación

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Diez (10:00) horas.

En esta oportunidad provee el Tribunal sobre la procedencia del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del demandante MAURICIO ALBERTO DÍAZ ROJAS, contra la sentencia proferida por esta Sala el 12 de marzo de 2021.

La Sala previa deliberación sobre el asunto, acogió el proyecto presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

#### ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020), el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro (Ant.) declaró que el auxilio de rodamiento y transporte y el de alimentación y vivienda, eran constitutivos de salario y, en consecuencia, condenó a la Sociedad DIAIS a reajustar las prestaciones sociales y vacaciones, a pagar la indemnización por omisión en el pago de salarios y prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo y las costas procesales, condenas que debían ser canceladas a favor de la masa sucesoral del demandante MAURICIO ALBERTO DIAZ ROJAS y absolvió de las demás pretensiones

Correspondió a esta Sala desatar el recurso de apelación presentado por los apoderados de ambas partes, y mediante sentencia proferida el doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se revocó el numeral cuarto de la parte resolutive del fallo, en cuanto

condenó a la Sociedad DI AEROESPACE INTEGRATED SOLUTIONS S.A.S. al pago de la indemnización por mora en la solución de salarios y prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo, para en su lugar, absolver a la demandada de este cargo, en los demás aspectos confirmó la decisión y se abstuvo de condenar en costas de segundo grado

Contra esta providencia y en tiempo oportuno el apoderado del demandante MAURICIO ALBERTO DIAZ ROJAS, interpuso recurso de casación, cuya procedencia definirá la Sala, previas las siguientes;

### CONSIDERACIONES

De conformidad con el texto vigente del artículo 86 del CPT y SS, que corresponde al 43 de la Ley 712 de 2001; después de la sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011 de la Corte Constitucional, que declaró inexecutable el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010 modificadorio de esta norma, tenemos que *sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*

De modo que el interés para recurrir en casación laboral asciende a la suma de \$109.023.120, tomando como base el salario mínimo mensual vigente para el año 2021 de \$908.526; y consiste básicamente en el agravio debidamente cuantificado, que afronta el impugnante de la sentencia de segunda instancia, tal como lo tiene definido la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en plurales pronunciamientos, en uno de los cuales expuso:

El criterio señalado por la Jurisprudencia para determinar la viabilidad del recurso de casación es el del interés jurídico para recurrir, el cual, aunque en algunos casos puede coincidir con la cuantía del pleito es diferente de ésta.

El interés jurídico para recurrir en casación consiste en el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente impugnar, y en ambos casos teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.

Significa entonces, que cuantía e interés jurídico para recurrir no siempre son nociones coincidentes, y por lo tanto no le asiste razón al recurrente cuando afirma que el Tribunal al estudiar la viabilidad del recurso debió ceñirse al valor fijado como cuantía del pleito en la demanda. Era menester y así lo entendió el Juzgador, remitirse a lo que había sido materia de apelación por la parte actora, que resultaba relevante para determinar el real agravio sufrido por ella con el fallo de segunda instancia, objeto del recurso de casación.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Auto del 3 de julio de 2003. Expediente N° 21669. M. P. Dr. Eduardo López Villegas

En el presente caso, el interés de la parte demandante, se determina por el agravio causado con la sentencia emitida en esta instancia por haberse revocado la condena al pago de la sanción moratoria, la cual asciende a la suma de \$110.268.000, más los intereses de mora sobre la condena al pago de prestaciones sociales, guarismos que superan el tope previsto por el Legislador para que proceda el recurso, sin que sea necesario entrar a liquidar los demás rubros peticionados y que fueron objeto de apelación, razón por la cual se concederá el recurso de casación.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE:

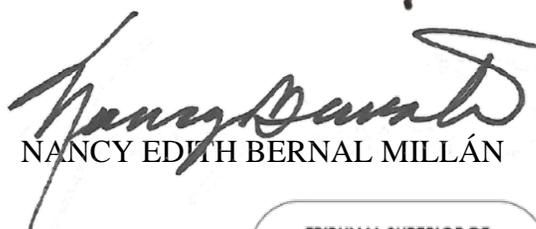
1° CONCEDER el recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado de MAURICIO ALBERTO DIAZ ROJAS, contra la sentencia de segundo grado proferida el doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

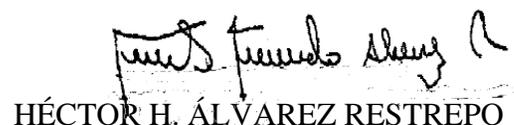
2° Previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente digital a la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral.

3° Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Los Magistrados,

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

  
HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO



RADICADO ÚNICO 05 615 31 05 001 2016 00429 01



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de Segunda Instancia  
PROCESO : Ordinario Laboral  
DEMANDANTE : Luis Albano Ricardo Jaraba  
DEMANDADA : Banco Agrario de Colombia S.A.  
PROCEDENCIA : Juzgado Civil Laboral del Circuito de Caucaasia  
RADICADO ÚNICO : 05 154 31 12 001 2020 00007 01  
RDO. INTERNO : SS-7875  
DECISIÓN : Admite apelación y ordena traslado

Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida en este proceso.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte apelante, vencido su término, empezará a correr el traslado para la no apelante. Los alegatos se recibirán en el correo electrónico [alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Vencidos los términos de traslado se dictará sentencia por escrito, la que se notificará por estados electrónicos de conformidad con el artículo 295 del CGP, aplicable por remisión analógica que hace el art. 145 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

  
HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO





**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA LABORAL**

**Medellín, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

**Proceso:** Ordinario laboral  
**Demandante:** Dora Ligia Aristizabal Toro  
**Demandado:** FUMIGAX S.A  
**Radicado Único:** 05-615-31-05-001-2017-00621-01  
**Decisión:** FIJA FECHA PARA FALLO

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES CUATRO (04) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 PM).**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO**  
Magistrado





**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

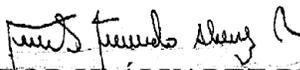
**SALA LABORAL**

**Medellín, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

**Proceso:** Ordinario laboral  
**Demandante:** Jorge Leonardo Jaramillo Torres  
**Demandado:** Juan José Álvarez Martínez, CONTROL LOGIRED S.A.S, DESTINO SEGURO S.A.S y GRUPO O.E.T S.A.S  
**Radicado Único:** 05-887-31-12-001-2018-00050-01  
**Decisión:** FIJA FECHA PARA FALLO

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES CUATRO (04) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 PM.)**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO**  
Magistrado





**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

**SALA LABORAL**

Medellín, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Ordinario laboral  
**Demandante:** Gustavo Jaramillo Jaramillo  
**Demandado:** Colpensiones y Protección  
**Radicado Único:** 05-615-31-05-001-2020-00087-01  
**Decisión:** FIJA FECHA PARA FALLO

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES CUATRO (04) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 PM).**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO**  
Magistrado





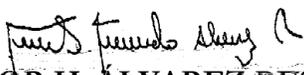
**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA LABORAL**

Medellín, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Especial (Fuero Sindical)  
**Demandante:** Saisy Mesa Duque  
**Demandado:** Municipio de Turbo  
**Radicado Único:** 05-837-31-05-001-2020-00328-01  
**Decisión:** FIJA FECHA PARA DECISIÓN

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES CUATRO (04) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 PM.)**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO**  
Magistrado





**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

**SALA LABORAL**

**Medellín, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

**Proceso:** Especial (Fuero Sindical)  
**Demandante:** Yomaira Rentería Tello  
**Demandado:** Municipio de Turbo  
**Radicado Único:** 05-837-31-05-001-2020-00330-01  
**Decisión:** FIJA FECHA PARA DECISIÓN

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES CUATRO (04) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 PM).**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO**  
Magistrado





**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

**SALA LABORAL**

**Medellín, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

**Proceso:** Especial (Fuero Sindical)  
**Demandante:** Rosa Isabel Osorio Córdoba  
**Demandado:** Municipio de Turbo  
**Radicado Único:** 05-837-31-05-001-2020-00340-01  
**Decisión:** FIJA FECHA PARA DECISIÓN

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES CUATRO (04) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 PM.)**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HÉCTOR H. ALVAREZ RESTREPO**  
Magistrado





**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA LABORAL**

Medellín, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Ordinario laboral  
**Demandante:** María Gladis Valencia Gómez  
**Demandado:** SERVIJOB S.A  
**Radicado Único:** 05-615-31-05-001-2017-00421-01  
**Decisión:** FIJA FECHA PARA FALLO

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES CUATRO (04) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 PM).**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO**  
Magistrado





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Tercera de Decisión Laboral

### CONSTANCIA SECRETARIAL

Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa el expediente al Despacho del Magistrado Ponente informándole que el mismo llegó de la Corte Suprema de Justicia, el cual se encontraba surtiendo el recurso E. de Casación. Sírvase proveer.

TANIA PAOLA MONROY FONTALVO  
Oficial Mayor

Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : Ordinario Laboral  
Demandante : Hirmelia Caraballo Parra  
Demandados : Sociedad C.I. Unibán S.A. Colpensiones  
Radicado Único : 05045-31-05-001-2016-01857-01

CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencia del 07 de abril de 2021, mediante la cual NO CASÓ la sentencia dictada el 16 de marzo de 2018 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

El Magistrado;

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
ANTIOQUIA

SALA LABORAL

**Proceso:** ESPECIAL DE FUERO SINDICAL-  
LEVANTAMIENTO DE FUERO

**Demandante:** MUNICIPIO DE TURBO

**Demandado:** ORLANDO QUEJADA ROVIRA

**Procedencia:** JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
TURBO

**Radicado:** 05-837-31-05-001-2020-00311-01

**Providencia No.** 2021-0136

**Decisión:** CONFIRMA DECISIÓN

**Medellín, veintiuno (21) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)**

Siendo las cuatro de la tarde (04:00 p.m.) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia en audiencia pública, con el objeto de celebrar la que para hoy está señalada dentro del proceso especial de fuero sindical –Levantamiento de Fuero, promovido por **EL MUNICIPIO DE TURBO** en contra del señor **ORLANDO QUEJADA ROVIRA**, por medio de DEMANDA DE RECONVENCIÓN en el proceso de reintegro instaurado por el señor QUEJADA en contra de dicho ente. El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO**, declaró abierto el acto.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos N° 0136 acordaron la siguiente providencia:

**Demandante: MUNICIPIO DE TURBO**  
**Demandado: ORLANDO QUEJADA ROVIRA**

## **P R E T E N S I O N E S**

Por conducto de apoderado judicial, la parte actora, por medio de DEMANDA DE RECONVENCIÓN en el proceso de reintegro instaurado por el señor QUEJADA ROVIRA, pretende que se dé permiso para despedir al trabajador demandado.

## **H E C H O S**

Como hechos expuso el MUNICIPIO DE TURBO que el 1° de enero de 2020, una vez recibido por elección popular la administración del Distrito de Turbo, se evidenció el nombramiento de 180 funcionarios en provisionalidad, a quienes se les creó unos cargos contrariando las normas presupuestales y siendo posesionados sin el lleno de los requisitos mínimos; que el 4 de enero de dicho año fue creada la Organización Sindical Sinditatur, cuyos afiliados principales fueron aquellos funcionarios que no cumplían con los requisitos para el cargo, irregularidades que fueron puestas en conocimiento del juez competente y mediante auto interlocutorio No. 164 del 11 de agosto de 2020, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo ordenó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los decretos N° 1200, 1201, 1202, 1203 y 1204 de 2019 proferidos por el MUNICIPIO DE TURBO y, por ende, de los nombramientos, que luego el 15 de febrero de 2021, mediante auto No. 077, se expidió nueva suspensión de los efectos jurídicos de los Decretos que le dieron vida jurídica, en este caso, en relación con el nombramiento del empleado, por lo que la Resolución por medio del cual fue nombrado, al depender de los Decretos que fueron suspendidos, corrieron material, ideal o jurídicamente la suerte de la cosa principal.

## **P O S T U R A D E L A P A R T E D E M A N D A D A**

El empleado demandada a través de su apoderada replicó la demanda de reconvencción, oponiéndose a la prosperidad de la pretensión y propuso como excepciones previas, entre otras, la de prescripción la que hizo consistir en que en el hecho primero de la demanda de reconvencción, el distrito de

**Demandante: MUNICIPIO DE TURBO**  
**Demandado: ORLANDO QUEJADA ROVIRA**

Turbo confiesa que desde el 1° de enero de 2020 se enteraron de unos malos nombramientos, que al enterarse desde dicha fecha y hasta máximo dos meses contaba con el término para levantar el fuero sindical a los empleados, debiendo ser impetrada la demanda antes del 28 de febrero de 2020; que un segundo momento es la causa que dio origen a la desvinculación que lo fue el decreto de la medida cautelar por parte del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Turbo expedido el 11 de agosto de 2020, decisión por la cual fue desvinculado el trabajador sin levantarle el fuero sindical, por lo que la administración de Turbo tenía plazo como máximo hasta el 11 de octubre de 2020 para levantar fuero sindical, aclarando que dicho auto fue dejado sin efectos, por lo que el demandado fue reintegrado sin pagarle los salarios, y, el tercer momento es el auto que aporta el Distrito de Turbo, con fecha del 15 de febrero de 2021, donde el mismo Juez Segundo Administrativo de Turbo, nuevamente ordena suspender unos actos administrativos que supuestamente afectarían al demandado, lo que daría como termino máximo para presentar la demanda de levantamiento de fuero sindical el 15 de abril de 2021, por lo que en todos los casos operó la prescripción, al no haberse presentado a tiempo la demanda de levantamiento de fuero sindical, ya que solo lo hizo en mayo de 2021.

### **ANTECEDENTES**

Mediante audiencia del 05 de mayo del presente año, la A quo dio por probada la excepción de prescripción, al considerar que el 19 agosto de 2020 la Alcaldía Distrital de Turbo le comunicó al trabajador que, atendiendo al decreto de la medida cautelar que suspendía los efectos jurídicos del acto administrativo de su nombramiento, éste quedaba suspendido y debía abandonar el cargo de manera inmediata, que pese a ello, el término prescriptivo se suspende durante el trámite de la reclamación administrativa que presenten los empleados públicos y trabajadores oficiales, que el demandado presentó su solicitud de reintegro ante la Alcaldía Distrital de Turbo el 19 de octubre de 2020, motivo por el cual, conforme a la norma, el término de dos (2) meses se vuelve a contar a partir del agotamiento de la vía gubernativa, por lo que la administración municipal sólo tenía hasta el 19 de

**Demandante: MUNICIPIO DE TURBO**  
**Demandado: ORLANDO QUEJADA ROVIRA**

diciembre de 2020 para iniciar el proceso de levantamiento de fuero sindical, situación que no ocurrió, dado que sólo presentó demanda de reconvención en el curso de la audiencia.

### **RECURSO DE ALZADA**

Inconforme con la decisión del Despacho, el apoderado de del MUNICIPIO DE TURBO, en tiempo oportuno interpuso el recurso de apelación. Expuso que si bien la administración distrital de Turbo puso en conocimiento demanda de nulidad por las actos de irregularidades que subsisten en todas las hojas de vida de los nombramientos de cada uno de sus funcionarios, también es cierto que el juez natural en dos oportunidades ha expedido autos de suspensión de esos nombramientos, el último auto de suspensión fue proferido en el mes de febrero de 2021.

Apela también al hecho de que en la Rama Judicial en varias oportunidades como por ejemplo en el acuerdo 21-14 del 15 de marzo de 21 decidió mediante el Consejo Superior de la Judicatura decidió suspender términos, en éste y en varios acuerdos, los pongo en consideración del despacho para que se considere de que los términos de prescripción aún se encuentran vigentes.

Ahora bien, con respecto al auto interlocutorio 077-50 el juzgado procedió a suspender nuevamente esos nombramientos. Atendiendo a ese hecho entonces, solicito que se reconsidere esa decisión por parte del Tribunal.

### **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

La competencia de esta Corporación se concreta en el único punto objeto de apelación.

El problema jurídico se circunscribe a determinar si la acción para pretender el levantamiento de fuero sindical, que ostenta el empleado demandado, se encuentra prescrita.

**Demandante: MUNICIPIO DE TURBO**  
**Demandado: ORLANDO QUEJADA ROVIRA**

El artículo 13 del Código Sustantivo del Trabajo afirma: “*Mínimo de derechos y garantías. Las disposiciones **de este Código** contienen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor de los trabajadores. No produce efecto alguno cualquiera estipulación que afecte o desconozca este mínimo.*” (El resaltado es de la Sala).

Sobre la prescripción de las acciones que emanan del fuero sindical, el Artículo 118 A del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, adicionado por la Ley 712 de 2001, determina lo siguiente:

“(…)  
*Las acciones que emanen del fuero sindical **prescriben en dos (2) meses**. Para el trabajador este término se contará desde la fecha de despido, traslado o desmejora. **Para el empleador desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa** o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso.*  
“(…)” (Subrayado fuera del texto)

En los citados preceptos legales y en ciertos principios constitucionales (como los contenidos en el artículo 53 de la Constitución Política, entre otros), se encuentra el substrato normativo del llamado “orden público laboral”. Así, el artículo 14 del C.S.T. dispone: “*Carácter de orden público. Irrenunciabilidad. Las disposiciones **legales** que regulan el trabajo humano son de orden público y, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley*” (se resalta).

Sobre el término para ejercer la acción el levantamiento del fuero sindical, la Corte Constitucional en la sentencia C-381 del 2001, consideró lo siguiente:

“(…)”  
*En ese orden de ideas, entran a operar en favor del fuero sindical y de la figura del levantamiento excepcional, los criterios de constitucionalidad anteriormente esbozados, que junto con el artículo 19 del Código Sustantivo del Trabajo y los aspectos del bloque de constitucionalidad elaborados en diferentes oportunidades por esta Corporación, exigen que las disposiciones contenidas en los convenios internacionales se incorporen en el estudio constitucional. En consecuencia, ¿cuál debería ser la lectura del artículo en mención y especialmente del término de prescripción? Para ello, debe resaltarse que el Convenio 98 de la OIT, relativo a la aplicación de los principios de sindicación, reconoce en su artículo primero que los trabajadores deberán gozar de una adecuada protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con el empleo y proteger a los trabajadores aforados de todo acto que tenga por objeto sujetar el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie a un sindicato. También consagra la protección, respecto de todo acto que tienda a lograr el despido de un trabajador o perjudicarlo, a causa de su afiliación sindical. De allí, se desprende que en atención al énfasis o plus constitucional que se le impone a la protección del fuero, cualquier apreciación que se dé, debe ser la más acorde con la naturaleza de la figura y la más cercana a una protección efectiva del fuero sindical.*

*En atención a estas consideraciones, ¿cual debería ser entonces el término con el que cuenta el empleador*

*para solicitar el levantamiento del fuero de un trabajador, si adicionalmente a los antecedentes anteriores pasiéramos de presente que es precisamente con la Constitución del 91 que se exalta a un nivel constitucional la protección al fuero sindical y las garantías de los trabajadores aforados? La Corte necesariamente debe concluir, que el término aquel que resulte acorde a la naturaleza de la acción del levantamiento del fuero, a sus presupuestos y a sus objetivos. En ese sentido podría concluirse que lo pertinente para el caso, sería establecer una igualdad automática con la norma que establece la prescripción en materia de reintegro del trabajador aforado, en atención a los criterios de igualdad formal. Sin embargo, debe recordar la Corte que los criterios de igualdad exigen adicionalmente una reflexión material sobre la aplicabilidad y naturaleza de cada acción, y que en este caso, se deben valorar adicionalmente las razones por las cuales el legislador no colocó un término de prescripción en la norma, evidentemente en atención a la protección que estaba asegurando. En ese orden de ideas, considera la Corte que tomando en consideración los anteriores presupuestos, e incluso a los Convenios Internacionales como el 98 de la OIT sobre la aplicación de los principios del derecho de sindicación, lo pertinente es entender la norma en el sentido en que adquiere una real valoración del fuero sindical y una igualdad material respecto al ejercicio en uno u otro caso de la acción garantista de la figura.*

**Por ende, y en aras de la naturaleza de la norma en mención, considera esta Corporación que el empleador cuando decida interponer la acción de levantamiento del fuero sindical, deberá hacerlo inmediatamente al conocimiento de la ocurrencia de una causa justa para la autorización de despido, traslado o desmejora del trabajador. Esto surge necesariamente del sentido normativo que se desprende del artículo 39 de la Carta, del artículo 25 de la misma y del Convenio 98 de la O.I.T., que garantizan una protección real y efectiva al fuero sindical, teniendo en cuenta que el fundamento mismo para el ejercicio del mencionado levantamiento, es necesariamente la existencia y conocimiento por parte del empleador de una justa causa que justifique las pretensiones de levantar el fuero al trabajador. Si esa justa causa no se extiende en el tiempo y se esgrime en momentos diversos a los que dieron origen a la eventual posibilidad de levantamiento del fuero, lo que en realidad ocurre es que el fundamento mismo o la causal que autorizaba legítimamente el levantamiento, desaparece y en consecuencia se controvierte la razón misma de su consagración.**

*Por todo lo anterior, la Corte, en atención a la prontitud con la que deben ser resueltas las controversias arriba enunciadas y a la naturaleza del levantamiento y la razón de ser de su garantía, declarará la constitucionalidad del inciso segundo del artículo 118 del Código Procesal del Trabajo respecto al término de prescripción de la mencionada acción, y la constitucionalidad condicionada del artículo 113 del Código Procesal del Trabajo, pues precisará que, en desarrollo del principio de igualdad material (CP art. 13 inciso 2º), y de la protección definida que al fuero sindical establece la Constitución, el término que el empleador tiene para interponer la acción de levantamiento de fuero es concomitante con el conocimiento de la ocurrencia de una causa justa para solicitar la autorización de despido, traslado o desmejoramiento del trabajador aforado, desvirtuando así la aplicación de otras interpretaciones diversas a la que precisamente se desprende de una lectura simple del artículo en mención.*

(...)” (Subrayado fuera del texto)

Igualmente, en dicha sentencia la Corte Constitucional señaló que habría que entender que los dos meses que el artículo 49 de la Ley 712 de 2001 confiere al patrono para instaurar la acción de levantamiento de fuero sindical, corren **“inmediatamente ocurra la justa causa requerida para solicitar la autorización de despido, traslado o desmejoramiento del trabajador aforado”**, según el condicionamiento impuesto por esta Corte al artículo 113 del Código Procesal del Trabajo, en los términos de la Sentencia C-368 de 2001.

En el presente caso, tal como lo han definido las diferentes Salas de Decisión del Tribunal, la excepción de prescripción es procedente, por los siguientes motivos:

**Demandante: MUNICIPIO DE TURBO**  
**Demandado: ORLANDO QUEJADA ROVIRA**

1. Se tiene que mediante Resolución del 20 de diciembre de 2019 expedida por el MUNICIPIO DE TURBO, se nombró en provisionalidad al demandado para desempeñar el cargo de TÉCNICO OPERATIVO AGRÍCOLA.

2. Se avizora que el ente territorial demandante le terminó el vínculo laboral al accionado el 19 de agosto de 2020, siéndole notificado el acto en esta fecha, por lo tanto, considera la Sala que desde dicha data, pues no se prueba otra, existe la certeza que el ente territorial tenía el conocimiento del auto interlocutorio No. 164 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo, en el cual se decretó como medida provisional, la suspensión de los actos administrativos contenidos en los decretos Nros. 1200, 1201, 1202, 1203 y 1204 del 13 de diciembre de 2019, expedidos por el Alcalde Municipal de Turbo y, que fue traído como motivo por el ente territorial para suspenderle el vínculo al empleado accionado y por ende desvincularlo del municipio. Advirtiéndose que frente a dicha resolución, el empleado demandado no interpuso los recursos en vía gubernativa, porque de haber sido así, el término sin duda sólo empezaría a correr desde la fecha en que, una vez resueltos de manera adversa los recursos, el acto hubiese quedado en firme.

3. Por consiguiente, la Sala concluye que **la fecha en que tuvo conocimiento el municipio del hecho que se invoca como justa causa**, fue el 19 de agosto de 2020, cuando, se reitera, al empleado lo desvincularon del ente territorial, luego los dos (2) meses que tenía el municipio empleador para promover la acción de levantamiento, se cumplieron a más tardar el 19 de octubre de 2020, pero como ello sólo ocurrió, según lo indicó la A quo el 05 de mayo de 2021, la acción que ahora invoca se encuentra prescrita.

4. Finalmente en lo que respecta a lo manifestado por la censura en cuanto a que existían dos autos interlocutorios de suspensión provisional de los efectos de los nombramientos, que el último de ellos data del mes de febrero de 2021, el que tenía efecto sobre dicha suspensión. En atención a esta inquietud, la Sala examinó la prueba documental y encontró que a folios 230

**Demandante: MUNICIPIO DE TURBO**  
**Demandado: ORLANDO QUEJADA ROVIRA**

y s.s del expediente digitalizado, reposa la providencia proferida el 8 de febrero de 2021 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo, la que en su parte resolutive ordenó: *“PRIMERO: DECRETAR como medida provisional, la suspensión de los efectos de los siguientes actos administrativos: i) El Decreto Nro. 1200 del 13 de diciembre de 2019 “Por medio del cual se modifica la Estructura Administrativa de la Alcaldía del Municipio de Turbo, se definen sus unidades y los procesos a su cargo”. ii) El Decreto Nro. 1201 del 13 de diciembre de 2019 “Por el cual se fija la Escala de Remuneración para los Empleos Públicos del Sector Central del Distrito de Turbo - Antioquia”. iii) El Decreto Nro. 1202 del 13 de diciembre de 2019 “Por el cual se establece la Planta de Personal de la Alcaldía Distrital de Turbo - Antioquia”, iv) El Decreto Nro. 1203 del 13 de diciembre de 2019 “Por el cual se ajusta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Alcaldía Distrital de Turbo - Antioquia” y v) El Decreto Nro. 1204 del 13 de diciembre de 2019 “Por el cual se Distribuye la Planta Global y se Conforman Equipos de Trabajo y se les Asignan Funciones”, expedidos por el Alcalde Municipal de Turbo.”*

Nótese que en la citada providencia no se ordenó la suspensión provisional de los nombramientos, entre ellos el del demandado, ya que no son estos actos los que se encuentran demandados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa y de los que el MUNICIPIO DE TURBO pretende la nulidad, sino los Decretos por medio de los cuales se modificó la estructura administrativa del ente municipal, se fijaron las escalas de remuneración para los empleos públicos del sector central de Turbo, se estableció la planta de personal de la alcaldía de Turbo, se ajustó el manual específico de funciones y de competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la alcaldía de Turbo y se distribuyó la planta global, se conformaron equipos de trabajo y se les asignaron funciones; y si bien son estos los fundamentos legales del nombramiento del empleado, dicha circunstancia por sí sola no es suficiente para dejar de aplicar el fenómeno prescriptivo.

De otro lado, no existe prueba en el expediente de que la decisión antes aludida se expidió como consecuencia del decreto de nulidad y en caso de

**Demandante: MUNICIPIO DE TURBO**  
**Demandado: ORLANDO QUEJADA ROVIRA**

que se aceptare que así lo fuera, estima la Corporación que el auto interlocutorio No. 050 proferido el 8 de febrero de 2021 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo, Antioquia, no tiene la virtud de reiniciar el conteo de los dos (2) meses del término prescriptivo como lo pretende hacer ver el apoderado apelante, teniendo en cuenta que, como se expresó, dicho plazo se cuenta desde la fecha en que el empleador tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa, lo cual ocurrió, itérase, el 19 de agosto de 2020, por lo que el MUNICIPIO DE TURBO debió iniciar la acción de levantamiento de fuero sindical antes del 19 de octubre de 2020.

Se recuerda que el término de prescripción se aplica en contra de las acciones emanadas del fuero sindical, de forma imperativa, sin entrar a considerar aspectos diferentes entorno al ámbito laboral del trabajador aforado y el empleador demandante, tal como lo pretende la censura, pues la norma procesal es clara, perentoria, legítima y razonable, evitando que el empleador dilate perennemente o indefinidamente el conflicto, en contra del derecho de asociación sindical; como también, permitiendo en esta clase de procesos se obtenga mayor seguridad jurídica y certeza, evitando reclamos desfasados; a la par que da sentido a la figura del fuero sindical, por cuanto la imprescriptibilidad de los reclamos podría hacer perder a esta garantía constitucional su significado, cual es, proteger el derecho de asociación.

En cuanto al hecho de que se tenga en cuenta el acuerdo 21-14 del 15 de marzo de 2021, mediante el cual el Consejo Superior de la Judicatura suspende los términos judiciales. Se le advierte a la censura, tal como lo ha hechos otras salas de decisión de este tribunal, que no se encuentra para el mes de marzo de 2021 un acuerdo con el número 21-14 que determine dicha suspensión. Se resalta que el último para esta anualidad fue proferido el 8 de enero de 2021. Además, este hecho en nada afectaría el fenómeno jurídico de la prescripción, toda vez que como se dijo la entidad tenía hasta el 19 de octubre de 2020 para interponer la demanda para el levantamiento del fuero sindical.

**Demandante: MUNICIPIO DE TURBO**  
**Demandado: ORLANDO QUEJADA ROVIRA**

Siendo las cosas así, esta Sala considera atinada la decisión de primer grado y por lo tanto, confirmará la providencia apelada, por las razones expuestas en este proveído.

En esta instancia **se condena en costas procesales** al MUNICIPIO DE TURBO y a favor del demandado en reconvencción. Se fija como agencias en derecho un salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

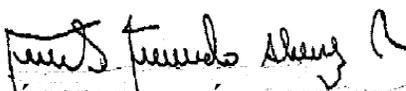
**SE CONFIRMA** la providencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Turbo el día 05 de mayo de 2021, dentro de la demanda de reconvencción– Levantamiento de Fuero, promovido por **EL MUNICIPIO DE TURBO** en contra del señor **ORLANDO QUEJADA ROVIRA**, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

**Se condena en costas procesales** al MUNICIPIO DE TURBO y a favor del demandado en reconvencción. Se fija como agencias en derecho un salario mínimo legal mensual vigente.

Se notifica lo resuelto en **ESTADOS VIRTUALES** de la página web de la Rama Judicial, conforme art 295 del C.G.P aplicable por remisión analógica al proceso laboral, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

Se ordena devolver el expediente digital al Juzgado de origen. Se termina la audiencia y en constancia se firma,

Los Magistrados,

  
**HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.**

Demandante: MUNICIPIO DE TURBO  
Demandado: ORLANDO QUEJADA ROVIRA



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA  
SALA LABORAL

El presente auto fue  
notificado por Estado  
Electrónico número: 88

En la fecha: 31 de mayo de  
2021



La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
ANTIOQUIA

SALA LABORAL

**Proceso:** ESPECIAL DE FUERO SINDICAL-  
LEVANTAMIENTO DE FUERO

**Demandante:** MUNICIPIO DE TURBO

**Demandado:** FREDY ENRIQUE MORALES ROMAÑA

**Procedencia:** JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
TURBO

**Radicado:** 05-837-31-05-001-2020-00315-01

**Providencia No.** 2021-0137

**Decisión:** CONFIRMA DECISIÓN

**Medellín, veintiuno (21) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)**

Siendo las cuatro de la tarde (04:00 p.m.) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia en audiencia pública, con el objeto de celebrar la que para hoy está señalada dentro del proceso especial de fuero sindical –Levantamiento de Fuero, promovido por **EL MUNICIPIO DE TURBO** en contra del señor **FREDY ENRIQUE MORALES ROMAÑA**, por medio de DEMANDA DE RECONVENCIÓN en el proceso de reintegro instaurado por el señor MORALES en contra de dicho ente. El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO**, declaró abierto el acto.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos N° 0137 acordaron la siguiente providencia:

**Demandante: MUNICIPIO DE TURBO**  
**Demandado: FREDY ENRIQUE MORALES ROMAÑA**

## **P R E T E N S I O N E S**

Por conducto de apoderado judicial, la parte actora, por medio de DEMANDA DE RECONVENCIÓN en el proceso de reintegro instaurado por el señor MORALES, pretende que se dé permiso para despedir al trabajador demandado.

## **H E C H O S**

Como hechos expuso el MUNICIPIO DE TURBO que el 1º de enero de 2020, una vez recibido por elección popular la administración del Distrito de Turbo, se evidenció el nombramiento de 180 funcionarios en provisionalidad, a quienes se les creó unos cargos contrariando las normas presupuestales y siendo posesionados sin el lleno de los requisitos mínimos; que el 4 de enero de dicho año fue creada la Organización Sindical Sinditatur, cuyos afiliados principales fueron aquellos funcionarios que no cumplían con los requisitos para el cargo, irregularidades que fueron puestas en conocimiento del juez competente y mediante auto interlocutorio No. 164 del 11 de agosto de 2020, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo ordenó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los decretos N° 1200, 1201, 1202, 1203 y 1204 de 2019 proferidos por el MUNICIPIO DE TURBO y, por ende, de los nombramientos, que luego el 15 de febrero de 2021, mediante auto No. 077, se expidió nueva suspensión de los efectos jurídicos de los Decretos que le dieron vida jurídica, en este caso, en relación con el nombramiento del empleado, por lo que la Resolución por medio del cual fue nombrado, al depender de los Decretos que fueron suspendidos, corrieron material, ideal o jurídicamente la suerte de la cosa principal.

## **P O S T U R A D E L A P A R T E D E M A N D A D A**

El empleado demandada a través de su apoderada replicó la demanda de reconvencción, oponiéndose a la prosperidad de la pretensión y propuso como excepciones previas, entre otras, la de prescripción la que hizo consistir en que en el hecho primero de la demanda de reconvencción, el distrito de Turbo confiesa que desde el 1º de enero de 2020 se enteraron de unos malos

**Demandante: MUNICIPIO DE TURBO**  
**Demandado: FREDY ENRIQUE MORALES ROMAÑA**

nombramientos, que al enterarse desde dicha fecha y hasta máximo dos meses contaba con el término para levantar el fuero sindical a los empleados, debiendo ser impetrada la demanda antes del 28 de febrero de 2020; que un segundo momento es la causa que dio origen a la desvinculación que lo fue el decreto de la medida cautelar por parte del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Turbo expedido el 11 de agosto de 2020, decisión por la cual fue desvinculado el trabajador sin levantarle el fuero sindical, por lo que la administración de Turbo tenía plazo como máximo hasta el 11 de octubre de 2020 para levantar fuero sindical, aclarando que dicho auto fue dejado sin efectos, por lo que el demandado fue reintegrado sin pagarle los salarios, y, el tercer momento es el auto que aporta el Distrito de Turbo, con fecha del 15 de febrero de 2021, donde el mismo Juez Segundo Administrativo de Turbo, nuevamente ordena suspender unos actos administrativos que supuestamente afectarían al demandado, lo que daría como termino máximo para presentar la demanda de levantamiento de fuero sindical el 15 de abril de 2021, por lo que en todos los casos operó la prescripción, al no haberse presentado a tiempo la demanda de levantamiento de fuero sindical, ya que solo lo hizo en mayo de 2021.

### **ANTECEDENTES**

Mediante audiencia del 05 de mayo del presente año, la A quo dio por probada la excepción de prescripción, al considerar que el 19 agosto de 2020 la Alcaldía Distrital de Turbo le comunicó al trabajador que, atendiendo al decreto de la medida cautelar que suspendía los efectos jurídicos del acto administrativo de su nombramiento, éste quedaba suspendido y debía abandonar el cargo de manera inmediata, que pese a ello, el término prescriptivo se suspende durante el trámite de la reclamación administrativa que presenten los empleados públicos y trabajadores oficiales, que el demandado presentó su solicitud de reintegro ante la Alcaldía Distrital de Turbo el 19 de octubre de 2020, motivo por el cual, conforme a la norma, el término de dos (2) meses se vuelve a contar a partir del agotamiento de la vía gubernativa, por lo que la administración municipal sólo tenía hasta el 19 de diciembre de 2020 para iniciar el proceso de levantamiento de fuero sindical,

**Demandante: MUNICIPIO DE TURBO**  
**Demandado: FREDY ENRIQUE MORALES ROMAÑA**

situación que no ocurrió, dado que sólo presentó demanda de reconvención en el curso de la audiencia.

### **RECURSO DE ALZADA**

Inconforme con la decisión del Despacho, el apoderado de del MUNICIPIO DE TURBO, en tiempo oportuno interpuso el recurso de apelación. Expuso que si bien la administración distrital de Turbo puso en conocimiento demanda de nulidad por las actos de irregularidades que subsisten en todas las hojas de vida de los nombramientos de cada uno de sus funcionarios, también es cierto que el juez natural en dos oportunidades ha expedido autos de suspensión de esos nombramientos, el último auto de suspensión fue proferido en el mes de febrero de 2021.

Apela también al hecho de que en la Rama Judicial en varias oportunidades como por ejemplo en el acuerdo 21-14 del 15 de marzo de 21 decidió mediante el Consejo Superior de la Judicatura decidió suspender términos, en éste y en varios acuerdos, los pongo en consideración del despacho para que se considere de que los términos de prescripción aún se encuentran vigentes.

Ahora bien, con respecto al auto interlocutorio 077-50 el juzgado procedió a suspender nuevamente esos nombramientos. Atendiendo a ese hecho entonces, solicito que se reconsidere esa decisión por parte del Tribunal.

### **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

La competencia de esta Corporación se concreta en el único punto objeto de apelación.

El problema jurídico se circunscribe a determinar si la acción para pretender el levantamiento de fuero sindical, que ostenta el empleado demandado, se encuentra prescrita.

El artículo 13 del Código Sustantivo del Trabajo afirma: *“Mínimo de derechos y garantías. Las disposiciones **de este Código** contienen el mínimo de derechos y*

**Demandante: MUNICIPIO DE TURBO**  
**Demandado: FREDY ENRIQUE MORALES ROMAÑA**

*garantías consagradas en favor de los trabajadores. No produce efecto alguno cualquiera estipulación que afecte o desconozca este mínimo.”* (El resaltado es de la Sala).

Sobre la prescripción de las acciones que emanan del fuero sindical, el Artículo 118 A del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, adicionado por la Ley 712 de 2001, determina lo siguiente:

“(…)  
*Las acciones que emanen del fuero sindical **prescriben en dos (2) meses**. Para el trabajador este término se contará desde la fecha de despido, traslado o desmejora. **Para el empleador desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa** o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso.*  
“(…)” (Subrayado fuera del texto)

En los citados preceptos legales y en ciertos principios constitucionales (como los contenidos en el artículo 53 de la Constitución Política, entre otros), se encuentra el substrato normativo del llamado “orden público laboral”. Así, el artículo 14 del C.S.T. dispone: *“Carácter de orden público. Irrenunciabilidad. Las disposiciones **legales** que regulan el trabajo humano son de orden público y, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley”* (se resalta).

Sobre el término para ejercer la acción el levantamiento del fuero sindical, la Corte Constitucional en la sentencia C-381 del 2001, consideró lo siguiente:

“(…) *En ese orden de ideas, entran a operar en favor del fuero sindical y de la figura del levantamiento excepcional, los criterios de constitucionalidad anteriormente esbozados, que junto con el artículo 19 del Código Sustantivo del Trabajo y los aspectos del bloque de constitucionalidad elaborados en diferentes oportunidades por esta Corporación, exigen que las disposiciones contenidas en los convenios internacionales se incorporen en el estudio constitucional. En consecuencia, ¿cuál debería ser la lectura del artículo en mención y especialmente del término de prescripción? Para ello, debe resaltarse que el Convenio 98 de la OIT, relativo a la aplicación de los principios de sindicación, reconoce en su artículo primero que los trabajadores deberán gozar de una adecuada protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con el empleo y proteger a los trabajadores aforados de todo acto que tenga por objeto sujetar el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie a un sindicato. También consagra la protección, respecto de todo acto que tienda a lograr el despido de un trabajador o perjudicarlo, a causa de su afiliación sindical. De allí, se desprende que en atención al énfasis o plus constitucional que se le impone a la protección del fuero, cualquier apreciación que se dé, debe ser la más acorde con la naturaleza de la figura y la más cercana a una protección efectiva del fuero sindical.*

*En atención a estas consideraciones, ¿cual debería ser entonces el término con el que cuenta el empleador para solicitar el levantamiento del fuero de un trabajador, si adicionalmente a los antecedentes anteriores pusieramos de presente que es precisamente con la Constitución del 91 que se exalta a un nivel constitucional la protección al fuero sindical y las garantías de los trabajadores aforados? La Corte necesariamente debe concluir, que el término aquel que resulte acorde a la naturaleza de la acción del levantamiento del fuero, a sus presupuestos y a sus objetivos. En ese sentido podría concluirse que lo*

**Demandante: MUNICIPIO DE TURBO**  
**Demandado: FREDY ENRIQUE MORALES ROMAÑA**

*pertinente para el caso, sería establecer una igualdad automática con la norma que establece la prescripción en materia de reintegro del trabajador aforado, en atención a los criterios de igualdad formal. Sin embargo, debe recordar la Corte que los criterios de igualdad exigen adicionalmente una reflexión material sobre la aplicabilidad y naturaleza de cada acción, y que en este caso, se deben valorar adicionalmente las razones por las cuales el legislador no colocó un término de prescripción en la norma, evidentemente en atención a la protección que estaba asegurando. En ese orden de ideas, considera la Corte que tomando en consideración los anteriores presupuestos, e incluso a los Convenios Internacionales como el 98 de la OIT sobre la aplicación de los principios del derecho de sindicación, lo pertinente es entender la norma en el sentido en que adquiere una real valoración del fuero sindical y una igualdad material respecto al ejercicio en uno u otro caso de la acción garantista de la figura.*

**Por ende, y en aras de la naturaleza de la norma en mención, considera esta Corporación que el empleador cuando decida interponer la acción de levantamiento del fuero sindical, deberá hacerlo inmediatamente al conocimiento de la ocurrencia de una causa justa para la autorización de despido, traslado o desmejora del trabajador. Esto surge necesariamente del sentido normativo que se desprende del artículo 39 de la Carta, del artículo 25 de la misma y del Convenio 98 de la O.I.T., que garantizan una protección real y efectiva al fuero sindical, teniendo en cuenta que el fundamento mismo para el ejercicio del mencionado levantamiento, es necesariamente la existencia y conocimiento por parte del empleador de una justa causa que justifique las pretensiones de levantar el fuero al trabajador. Si esa justa causa no se extiende en el tiempo y se esgrime en momentos diversos a los que dieron origen a la eventual posibilidad de levantamiento del fuero, lo que en realidad ocurre es que el fundamento mismo o la causal que autorizaba legítimamente el levantamiento, desaparece y en consecuencia se controvierte la razón misma de su consagración.**

*Por todo lo anterior, la Corte, en atención a la prontitud con la que deben ser resueltas las controversias arriba enunciadas y a la naturaleza del levantamiento y la razón de ser de su garantía, declarará la constitucionalidad del inciso segundo del artículo 118 del Código Procesal del Trabajo respecto al término de prescripción de la mencionada acción, y la constitucionalidad condicionada del artículo 113 del Código Procesal del Trabajo, pues precisará que, en desarrollo del principio de igualdad material (CP art. 13 inciso 2º), y de la protección definida que al fuero sindical establece la Constitución, el término que el empleador tiene para interponer la acción de levantamiento de fuero es concomitante con el conocimiento de la ocurrencia de una causa justa para solicitar la autorización de despido, traslado o desmejoramiento del trabajador aforado, desvirtuando así la aplicación de otras interpretaciones diversas a la que precisamente se desprende de una lectura simple del artículo en mención.*

(...)” (Subrayado fuera del texto)

Igualmente, en dicha sentencia la Corte Constitucional señaló que habría que entender que los dos meses que el artículo 49 de la Ley 712 de 2001 confiere al patrono para instaurar la acción de levantamiento de fuero sindical, corren **“inmediatamente ocurra la justa causa requerida para solicitar la autorización de despido, traslado o desmejoramiento del trabajador aforado”**, según el condicionamiento impuesto por esta Corte al artículo 113 del Código Procesal del Trabajo, en los términos de la Sentencia C-368 de 2001.

En el presente caso, tal como lo han definido las diferentes Salas de Decisión del Tribunal, la excepción de prescripción es procedente, por los siguientes motivos:

1. Se tiene que mediante Resolución del 30 de diciembre de 2019 expedida por el MUNICIPIO DE TURBO, se nombró en provisionalidad al demandado para desempeñar el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO.

2. Se avizora que el ente territorial demandante le terminó el vínculo laboral al accionado el 19 de agosto de 2020, siéndole notificado el acto en esta fecha, por lo tanto, considera la Sala que desde dicha data, pues no se prueba otra, existe la certeza que el ente territorial tenía el conocimiento del auto interlocutorio No. 164 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo, en el cual se decretó como medida provisional, la suspensión de los actos administrativos contenidos en los decretos Nros. 1200, 1201, 1202, 1203 y 1204 del 13 de diciembre de 2019, expedidos por el Alcalde Municipal de Turbo y, que fue traído como motivo por el ente territorial para suspenderle el vínculo al empleado accionado y por ende desvincularlo del municipio. Advirtiéndose que frente a dicha resolución, el empleado demandado no interpuso los recursos en vía gubernativa, porque de haber sido así, el término sin duda sólo empezaría a correr desde la fecha en que, una vez resueltos de manera adversa los recursos, el acto hubiese quedado en firme.

3. Por consiguiente, la Sala concluye que **la fecha en que tuvo conocimiento el municipio del hecho que se invoca como justa causa**, fue el 19 de agosto de 2020, cuando, se reitera, al empleado lo desvincularon del ente territorial, luego los dos (2) meses que tenía el municipio empleador para promover la acción de levantamiento, se cumplieron a más tardar el 19 de octubre de 2020, pero como ello sólo ocurrió, según lo indicó la A quo el 05 de mayo de 2021, la acción que ahora invoca se encuentra prescrita.

4. Finalmente en lo que respecta a lo manifestado por la censura en cuanto a que existían dos autos interlocutorios de suspensión provisional de los efectos de los nombramientos, que el último de ellos data del mes de febrero de 2021, el que tenía efecto sobre dicha suspensión. En atención a esta inquietud, la Sala examinó la prueba documental y encontró que a folios 230 y s.s del expediente digitalizado, reposa la providencia proferida el 8 de febrero de 2021 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo, la que en su parte resolutive ordenó: *“PRIMERO: DECRETAR como medida provisional, la suspensión de los efectos de los siguientes actos administrativos: i) El Decreto Nro. 1200 del 13 de diciembre de 2019 “Por medio del cual se modifica la Estructura Administrativa de la Alcaldía del Municipio de Turbo, se definen sus*

**Demandante: MUNICIPIO DE TURBO**  
**Demandado: FREDY ENRIQUE MORALES ROMAÑA**

*unidades y los procesos a su cargo”. ii) El Decreto Nro. 1201 del 13 de diciembre de 2019 “Por el cual se fija la Escala de Remuneración para los Empleos Públicos del Sector Central del Distrito de Turbo - Antioquia”. iii) El Decreto Nro. 1202 del 13 de diciembre de 2019 “Por el cual se establece la Planta de Personal de la Alcaldía Distrital de Turbo - Antioquia”, iv) El Decreto Nro. 1203 del 13 de diciembre de 2019 “Por el cual se ajusta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Alcaldía Distrital de Turbo - Antioquia” y v) El Decreto Nro. 1204 del 13 de diciembre de 2019 “Por el cual se Distribuye la Planta Global y se Conforman Equipos de Trabajo y se les Asignan Funciones”, expedidos por el Alcalde Municipal de Turbo.”*

Nótese que en la citada providencia no se ordenó la suspensión provisional de los nombramientos, entre ellos el del demandado, ya que no son estos actos los que se encuentran demandados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa y de los que el MUNICIPIO DE TURBO pretende la nulidad, sino los Decretos por medio de los cuales se modificó la estructura administrativa del ente municipal, se fijaron las escalas de remuneración para los empleos públicos del sector central de Turbo, se estableció la planta de personal de la alcaldía de Turbo, se ajustó el manual específico de funciones y de competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la alcaldía de Turbo y se distribuyó la planta global, se conformaron equipos de trabajo y se les asignaron funciones; y si bien son estos los fundamentos legales del nombramiento del empleado, dicha circunstancia por sí sola no es suficiente para dejar de aplicar el fenómeno prescriptivo.

De otro lado, no existe prueba en el expediente de que la decisión antes aludida se expidió como consecuencia del decreto de nulidad y en caso de que se aceptare que así lo fuera, estima la Corporación que el auto interlocutorio No. 050 proferido el 8 de febrero de 2021 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo, Antioquia, no tiene la virtud de reiniciar el conteo de los dos (2) meses del término prescriptivo como lo pretende hacer ver el apoderado apelante, teniendo en cuenta que, como se expresó, dicho plazo se cuenta desde la fecha en que el empleador tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa, lo cual ocurrió,

**Demandante: MUNICIPIO DE TURBO**  
**Demandado: FREDY ENRIQUE MORALES ROMAÑA**

itérase, el 19 de agosto de 2020, por lo que el MUNICIPIO DE TURBO debió iniciar la acción de levantamiento de fuero sindical antes del 19 de octubre de 2020.

Se recuerda que el término de prescripción se aplica en contra de las acciones emanadas del fuero sindical, de forma imperativa, sin entrar a considerar aspectos diferentes entorno al ámbito laboral del trabajador aforado y el empleador demandante, tal como lo pretende la censura, pues la norma procesal es clara, perentoria, legítima y razonable, evitando que el empleador dilate perennemente o indefinidamente el conflicto, en contra del derecho de asociación sindical; como también, permitiendo en esta clase de procesos se obtenga mayor seguridad jurídica y certeza, evitando reclamos desfasados; a la par que da sentido a la figura del fuero sindical, por cuanto la imprescriptibilidad de los reclamos podría hacer perder a esta garantía constitucional su significado, cual es, proteger el derecho de asociación.

En cuanto al hecho de que se tenga en cuenta el acuerdo 21-14 del 15 de marzo de 2021, mediante el cual el Consejo Superior de la Judicatura suspende los términos judiciales. Se le advierte a la censura, tal como lo ha hechos otras salas de decisión de este tribunal, que no se encuentra para el mes de marzo de 2021 un acuerdo con el número 21-14 que determine dicha suspensión. Se resalta que el último para esta anualidad fue proferido el 8 de enero de 2021. Además, este hecho en nada afectaría el fenómeno jurídico de la prescripción, toda vez que como se dijo la entidad tenía hasta el 19 de octubre de 2020 para interponer la demanda para el levantamiento del fuero sindical.

Siendo las cosas así, esta Sala considera atinada la decisión de primer grado y por lo tanto, confirmará la providencia apelada, por las razones expuestas en este proveído.

En esta instancia **se condena en costas procesales** al MUNICIPIO DE TURBO y a favor del demandado en reconvención. Se fija como agencias en derecho un salario mínimo legal mensual vigente.

**Demandante: MUNICIPIO DE TURBO**  
**Demandado: FREDY ENRIQUE MORALES ROMAÑA**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

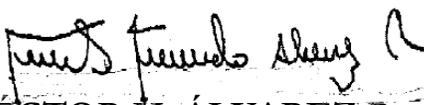
**SE CONFIRMA** la providencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Turbo el día 05 de mayo de 2021, dentro de la demanda de reconvención– Levantamiento de Fuero, promovido por **EL MUNICIPIO DE TURBO** en contra del señor **FREDY ENRIQUE MORALES ROMAÑA**, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

**Se condena en costas procesales** al MUNICIPIO DE TURBO y a favor del demandado en reconvención. Se fija como agencias en derecho un salario mínimo legal mensual vigente.

Se notifica lo resuelto en **ESTADOS VIRTUALES** de la página web de la Rama Judicial, conforme art 295 del C.G.P aplicable por remisión analógica al proceso laboral, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

Se ordena devolver el expediente digital al Juzgado de origen. Se termina la audiencia y en constancia se firma,

Los Magistrados,

  
**HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.**

  
**WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN**

  
**NANCY EDITH BERNAL MILLÁN**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**

**SALA LABORAL**

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL  
**Demandante:** **ÁLVARO DE JESÚS HENAO RESTREPO**  
**Demandado:** **COOTRACIBOL Y OTROS**  
**Procedencia:** **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CIUDAD BOLÍVAR - ANTIOQUIA**  
**Radicado:** **05-101-31-13-001-2020-00071-01**  
**Providencia No.** **2021-0142**  
**Decisión:** **REVOCA DECISIÓN**

**Medellín, veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)**

Siendo las cuatro de la tarde (04:00 pm) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia, con el objeto de celebrar la que para hoy está señalada dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor **ÁLVARO DE JESÚS HENAO RESTREPO** en contra de **COOTRACIBOL, BLANCA LIBIA RESTREPO Y COLFONDOS**. El presente asunto se recibió de la oficina de apoyo judicial el 09 de abril de 2021. El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO** declaró abierto el acto.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **Nº 0142** acordaron la siguiente providencia:

**ANTECEDENTES**

Mediante auto proferido el 10 de marzo de 2021, el Juzgado de origen ADMITIÓ LA TRANSACCIÓN firmada entre el demandante y la empresa COOTRACIBOL por las pretensiones de pensión de invalidez y aportes a pensión.

Indicando el juez que la misma reúne las exigencias legales, además los derechos alegados por la parte demandante no están probados, pues con la demanda apenas se estaba intentando demostrarlos y menos puede decirse que son indiscutibles, pues precisamente de la contestación de la demanda se determina una controversia sobre su causación, por ende los derechos del trabajador no están probados y son discutibles. Además, sobre las obligaciones que dice la señora Restrepo le están enrostrando, no es de recibo, pues la obligación que allí se está concertando la asume de manera propia la cooperativa, o de manera solidaria o conjunta según las resultas del proceso que debe continuar con los demás demandados, por tratarse de dilucidar un derecho incierto y discutible, como lo es la pensión de invalidez que se pretende.

### **APELACIÓN**

Inconforme con la decisión tomada por el *A quo*, el apoderado judicial de la señora BLANCA LIBIA RESTREPO, expresa que dicha transacción no se debe aceptar, porque la misma es un acto de disposición y para poder disponerlo como lo hizo la empresa COOTRACIBOL y el demandante necesariamente debía haberse hecho por todas las partes del proceso, pues así lo regula el Art. 61 del inciso 4 del código general del proceso. Por lo tanto, dicho acuerdo contradice todas las normas legales que lo regulan.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Una vez vencido el término de traslado para que las partes hicieran las alegaciones, ninguna de ellas las presentó.

### **CONSIDERACIONES**

La competencia de esta Corporación para conocer del presente proceso, está dada por los puntos que son objeto de apelación.

El problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar si es procedente la transacción firmada entre el demandante y la empresa COOTRACIBOL, la cual fue aceptada por el juez de primera instancia.

Sea lo primero advertir que en este proceso se indica como hechos que fundamenta la acción que el demandante tiene un contrato laboral vigente con COOTRACIBOL como conductor de taxi de propiedad de la señora BLANCA LIBIA RESTREPO, que esta discapacitado desde julio de 2018 y que empresa demandada que no le cotiza a pensión desde el 2016, porque, según esta accionada, le hicieron devolución de saldos. En consecuencia, se está demandando a la citada cooperativa y a la señora RESTREPO, para que se reconozca lo siguiente:

1. Se declare que el actor es sujeto de especial protección constitucional por su estado de salud.
2. Que de manera individual, conjunta o solidariamente se condene a COOTRACIBOL y a la señora BLANCA LIBIA RESTREPO a pagar las cotizaciones a la seguridad social durante la vinculación laboral. COOTRACIBOL desde el mes de diciembre de 2016 y la señora RESTREPO desde el 22 de mayo de 2018.
3. Se condene a COLFONDOS, COOTRACIBOL y/o a la señora BLANCA LIBIA RESTREPO a que le reconozca pensión de invalidez.

El apoderado del demandante y la representante y el abogado de la empresa COOTRACIBOL presentaron directamente y con destino al proceso, un escrito en el cual indican que han llegado al siguiente contrato de transacción:

*“Con el fin de dirimir en su totalidad toda controversia actual o futura. Las partes libre y voluntariamente han llegado al siguiente acuerdo de transacción. con base en el cual acuerdan de manera conjunta solicitar al juez la terminación anticipada del proceso frente a COOTRACIBOL, de toda controversia asociada al presente litigio distinguido con el radicado 2020-00071 que cursa actualmente en el juzgado civil laboral del circuito de Bolívar Antioquia, promovido por el demandante en contra de los demandados en los siguientes términos:*

*Con el fin de transigir toda controversia indemnizatoria COOTRACIBOL, se obliga a:*

1. *Que mantendrá el contrato laboral con el señor Álvaro de Jesús Henao, cumpliendo íntegramente las obligaciones de su empleadora, la asociada Blanca Libia Restrepo. Dicha obligación solo cesará cuando el empleado reciba a conformidad la pensión por invalidez de su fondo de pensiones Colfondos.*

**PARÁGRAFO ÚNICO. En caso de que no se tenga éxito frente a la pretensión de reconocimiento y pago de la pensión de invalidez frente a Colfondos dentro del proceso ordinario laboral con radicado N. 2020-00071 que cursa en el juzgado del circuito de Ciudad Bolívar. COTRACIBOL de manera individual, solidaria o conjunta con la señora BLANCA Libia Restrepo, y en atención al artículo 2.1. 6.2 del Decreto 780 de 2016, reconocerá de manera vitalicia una pensión de invalidez equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente al señor ÁLVARO DE JESÚS HENAO RESTREPO y una sustitución pensional a sus sobrevivientes.**

2. *Que desistirá de la solicitud radicada en la oficina del trabajo del municipio de Andes en donde solicita la autorización de despido del señor ÁLVARO DE JESÚS HENAO.*

**3. COTRACIBOL se obliga al pago de cualquier rubro que sea declarado con origen en los aportes pensionales que no se cotizaron desde el mes de diciembre del año 2016. Dicha obligación se extenderá hasta que le sea reconocida la pensión de invalidez al señor ÁLVARO DE JESÚS HENAO RESTREPO”.**

En las voces del artículo 15 del C.S.T. se tiene que:

*ART. 15.—Validez de la transacción. Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.*

Así mismos la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Laboral, respecto al tema se ha pronunciado en los siguientes términos:

*“Esencia de la transacción. “Es de la esencia de la transacción que las partes se hagan mutuas concesiones, esto es, que cada una pierda parte del derecho que cree tener. Si el acto se limita a reconocer derechos a una sola de las partes o a renunciar a los que no se disputan, no hay transacción”. (CSJ, Cas. Laboral, Sent. nov. 19/59).*

En aplicación analógica del artículo 312 DEL Código General del Proceso, conforme lo permite el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se tiene que:

*“Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando*

*el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.”*

Ahora bien, para que sea admisible la transacción con la cual pretende dársele terminación al proceso es menester que se ajuste a las prescripciones sustanciales, verse sobre las materias debatidas y las partes sean capaces.

A juicio de la Sala, el contrato de transacción que fue suscrito por alguna de las partes enfrentadas en esta litis, NO se ajusta a las previsiones legales, por lo siguiente:

1. Contrario a lo concluido por el juez de primera instancia, desde el numeral 1 del acuerdo de transacción se está involucrando como empleadora a la señora BLANCA LIBIA RESTREPO, la cual no fue parte del acuerdo ni lo firmó, y también la están obligando con la cooperativa, ya sea de manera individual o solidaria, a pagar la pensión de invalidez, en caso de que COLFONDOS no la reconozca, hasta una sustitución pensional si falleciera el actor, por lo tanto, la Sala estima que no era atinado admitir tal acuerdo de transacción, puesto que únicamente se celebró entre la parte demandante y la cooperativa impetrada, sin que en el mismo intervinieran la persona natural demandada, la cual, se itera, la están obligando en dicha transacción con lo acordado.

Así mismo, se considera que debía participar en la transacción la codemandada COLFONDOS, toda vez que la misma es la destinataria de esos aportes que COOTRACIBOL se está comprometiendo a cancelar para que el actor alcance la pensión de invalidez, y la cual puede oponerse a recibir.

Entonces, no podemos exigirle una obligación de pagar a la señora BLANCA LIBIA RESTREPO y una obligación de hacer a COLFONDOS, cuando no han pactado este actuar, no es el fiel reflejo de su voluntad interna. No fueron agentes intervinientes en la celebración del acto o negocio jurídico, que ahora pretende la parte demandante y codemandada COOTRACIBOL imponerles.

Es más, hasta violatorio del derecho al debido proceso, sería aprobar la transacción, pues las codemandadas no participantes en la transacción se les está exigiendo una obligación frente a la cual no se les puso al tanto, no conocieron, no acordaron, no arreglaron, no se defendieron, no dieron su consentimiento, ni opinión para ello, y

que eventualmente, la obligación que se está trazando las perjudica, pues pueden no estar de acuerdo en aceptar la prestación pensional de invalidez o los aportes a pensión que se está pactando.

2. De otro lado, tampoco se podía admitir el acuerdo transaccional, pues se está negociando una obligación legal irrefutable a cargo del empleador y que ciertamente constituye un derecho cierto e indiscutible: el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral mientras duró la relación de trabajo.

En efecto, del documento denominado “*acuerdo de transacción*”, de allí puede extraerse que el demandante presta un servicio personal subordinado regido por un contrato de trabajo y ejecutando el cargo de *conductor*. Todo ello ni siquiera fue puesto en duda por las partes en juicio, lo que constituyó un pacífico hecho probado en el proceso.

Sin embargo, en el citado acuerdo también dejó claro que existió un período de la relación de trabajo en el que no existió pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, por lo que no están acreditadas las semanas correspondientes en el Régimen General de Pensiones entre diciembre de 2016 hasta la actualidad.

Luego, por virtud del citado acuerdo, lo que pactaron las partes ante el reconocimiento de dicha omisión consistió en que COOTRACIBOL, “*se obliga al pago de cualquier rubro que sea declarado con origen en los aportes pensionales que no se cotizaron desde el mes de diciembre del año 2016. Dicha obligación se extenderá hasta que sea reconocida la pensión de invalidez del señor ÁLVARO DE JESÚS HENAO RESTREPO*”.

Esta declaración, supone la disposición de una obligación legal no dispositiva para las partes, pues tras el palmario reconocimiento de la existencia de un período de la relación laboral en el cual no existieron aportes al Régimen General de Pensiones, pero el cual, a renglón seguido, dispusieron hacer el pago de los aportes hacia el futuro, hasta que el demandante tuviera la prestación pensional por invalidez, constituye un claro error en transigir una obligación cierta e indiscutible de acompañar la relación de trabajo con los correspondientes aportes al Régimen General de Pensiones, lo que se encuentra proscrito por la legislación laboral y lo que constituye la invalidez del acuerdo sobre aquella materia. Aclarando que el empleador no tenía otra alternativa sino pagar el cálculo actuarial resultante de los aportes no realizados

durante la vigencia del contrato laboral y el trabajador no tenía otra opción sino verificar su pago.

Nótese que conforme al artículo 22 de la Ley 100 de 1993, la obligación del pago de aportes para pensión, no está supeditada a que el afiliado alcance el derecho pensional, puesto que las disposiciones que regulan la materia no lo establecen así; ésta surge en virtud de la existencia del contrato laboral de trabajo.

*ARTICULO. 22.-Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.*

Por este motivo, resulta evidente entonces que la obligación del empleador para el pago de aportes de cada uno de sus trabajadores es un mandato legal incontrovertible que no está al alcance de las partes para definir cómo se cumple dicho encargo, de forma que la única manera de suplir un incumplimiento es por la vía del reconocimiento de los tiempos precisos que se dejaron de cotizar, a través de un cálculo actuarial liquidado a satisfacción de la entidad que recibe y no la fórmula que – aún de buena fe- escojan las partes.

Por consiguiente, dicho derecho a la seguridad social reviste el carácter de irrenunciable para el trabajador, y de obligatorio cumplimiento para el empleador. Luego, no podían las partes disponer de aquello en la forma como lo hicieron.

En lo que respecta a la definición de derechos ciertos e indiscutibles excluidos expresamente de cualquier conciliación o transacción, en contraposición a los derechos inciertos y discutibles que sí pueden tomar parte en aquellos actos, La CSJ en recordó en sentencia SL21765-2017, lo siguiente:

*[...] los [...] derechos ciertos e indiscutibles, hacen relación a aquellos cuya previsión normativa resulta inequívoca, concurriendo, además, los supuestos de hecho exigidos a favor de quien los reclama, de suerte que, cuando no hay norma que expresamente los contempla, o imprecisión, oscuridad, ambigüedad, confusión, vacío o laguna en éstas, o simplemente no hay medio de prueba o con suficiente entidad que acredite sus supuestos de hecho, o precepto alguno que excima de aportarlos al proceso, puede afirmarse válidamente que el pretendido derecho no tiene la connotación de certidumbre e indiscutibilidad por la ley reclamada y, por tanto, no hay nada que impida su disponibilidad o renuncia. Igualmente, cuando no obstante aparecer como acreditadas las anteriores exigencias, su reconocimiento puede verse afectado por hechos que impidan su nacimiento, lo modifiquen o incluso lo extingan, situaciones todas ellas que sólo pueden ser resueltas a través de la providencia judicial que ponga fin a la controversia así suscitada.*

Y, a su turno, en sentencia CSJ SL, 17 febrero 2009, radicado 32051; recordó que:

*[...] esta Sala de la Corte ha explicado que ‘... el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, de no ser así, bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería con el objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en las leyes sociales’ (Sentencia del 14 de diciembre de 2007, radicación 29332)’.*

*Según el precedente transcrito, para que pueda predicarse dicha naturaleza es necesario que no exista duda sobre su causación, ni hecho que impida su exigibilidad; además, no cualquier discrepancia de la contraparte resta esa condición, así que el título de discutible no siempre se determina por la circunstancia de estar los interesados en un estadio jurisdiccional, pues «cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad», este se torna indiscutible. Dicho de una manera más simple, cuando con fundamento en una actuación subjetiva o antojadiza se pretende empañar la exigibilidad de un derecho, ese proceder no puede anteponerse a los elementos objetivos que lo causan, los cuales prevalecen jurídicamente.*

Por consiguiente, se **REVOCARÁ** el auto traído en apelación, y en su lugar, se le ordenará al A Quo continuar con el trámite normal del proceso.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

#### **DECIDE:**

Se **REVOCA** el auto del 10 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Ciudad Bolívar- Antioquia, por medio del cual aceptó la transacción de la parte demandante y la codemandada COOTRACIBOL; y en su lugar se le ordena continuar con el trámite normal del proceso, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

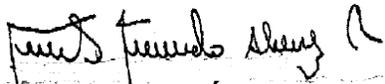
Sin costas en esta instancia.

Se notifica lo resuelto en **ESTADOS VIRTUALES** de la página web de la Rama Judicial, conforme art 295 del C.G.P aplicable por remisión analógica al proceso laboral, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

Demandante: ÁLVARO DE JESÚS HENAO RESTREPO  
Demandado: COOTRACIBOL Y OTROS

Se ordena devolver el expediente digital al Juzgado de origen. Se termina la audiencia y en constancia se firma,

Los Magistrados,

  
HECTOR H. ÁLVAREZ R.

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Especial de fuero sindical – Auto  
DEMANDANTE: Andrés Domínguez Cuestas  
DEMANDADO: Municipio de Turbo  
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Turbo  
RAD. ÚNICO: 05-837-31-05-001-2020-00358-01  
AUTO: 014-2021  
DECISIÓN: Confirma

Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno  
(2021)

La Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, procede a dictar decisión escritural dentro del proceso especial de fuero sindical de la referencia para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en reconvención, respecto del auto que declaró probada la excepción de prescripción, propuesta como previa en la contestación de la demanda de reconvención. La Magistrada del conocimiento, Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN, declaró abierto el acto, y a continuación, la Sala, previa deliberación del asunto, según consta en acta de discusión de proyectos virtual No. 163,

acogió el presentado por la ponente, el cual se traduce en la siguiente decisión.

## 1. TEMA

Prescripción en procesos especiales de fuero sindical.

## 2. ANTECEDENTES:

2.1. Pretende la demanda<sup>1</sup> que: i) se declare que Andrés Domínguez Cuestas fue suspendido y desvinculado del cargo técnico operativo, código 317, grado 3, de la secretaría de Salud del Distrito de Turbo, sin levantar el fuero sindical, que lo amparaba por pertenecer al sindicato Sindiemptur, en calidad de socio fundador; ii) se ordene el reintegro al cargo que venía desempeñando o a uno igual o de mejor categoría; iii) se ordene el pago de salarios, prestaciones sociales causadas desde la desvinculación hasta la fecha en que se efectuó el reintegro, ello a título de indemnización y costas del proceso.

2.2. Como fundamento de esas pretensiones, informa en la demanda: i) que el 30 de diciembre de 2019 Andrés Domínguez Cuestas fue nombrado en provisionalidad mediante resolución número 28377 el cargo de técnico operativo, código 314, grado 3, de la secretaría de Salud del

---

<sup>1</sup> Páginas 2 y ss. del expediente digitalizado.

distrito de Turbo; ii) que el 5 de julio de 2020, en compañía de empleados de la administración distrital y del hospital Francisco Valderrama de Turbo, se fundó el sindicato distrital de empleados de Turbo y Urabá Sindiemptur, notificado ante el ministerio de trabajo y a la alcaldía de Turbo el 6 de julio de 2020, asignando el radicado No. 2849 de la ventanilla única del ente territorial y 656 de Mintrabajo; iii) que Andrés Domínguez Cuestas es socio fundador de Sindiemptur, y en varias ocasiones ha sido invitado y participado en reuniones y mesas de trabajo con la alcaldía distrital de Turbo y el ministerio de Trabajo, para desarrollar temas de negociación colectiva y para hacer parte de la mesa de trabajo de la restructuración que se está realizando en el distrito de Turbo; iv) que el 20 de agosto de 2020 la alcaldía de Turbo le comunicó que, atendiendo al decreto de la medida cautelar que suspende los efectos jurídicos de los actos administrativos números 1200 a 1204 del 13 de diciembre de 2019 dictada por el juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo; su nombramiento quedaba suspendido y por tanto debía abandonar el cargo de manera inmediata; vi) finalmente, que el 19 de octubre de 2020 presentó solicitud de reintegro por fuero sindical a la alcaldía de Turbo, toda vez que se le desvinculó sin levantarle el fuero sindical, que el ente territorial no contestó y por lo tanto se entiende negada.

### 3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Página 106 ídem.

Surtida la notificación del auto admisorio, el sujeto procesal llamado a juicio, municipio de Turbo dio respuesta aceptando que Andrés Domínguez Cuestas se encuentra vinculado con el Municipio, su lugar de trabajo, el salario devengado, el cargo desempeñado, la afiliación a la organización sindical, la comunicación de los efectos de la suspensión provisional del nombramiento, la presentación y respuesta al derecho de petición. Los demás hechos no le constan y se opuso a todas las pretensiones.

Como hechos de su defensa narra que: i) el 1° de enero de 2020 se evidenció el nombramiento de 180 funcionarios en provisionalidad (nuevos), adicionales a los ya existentes, a quienes se les creó unos cargos contrariando las normas presupuestales y posesionándolos sin el lleno de los requisitos mínimos; ii) que durante la revisión y seguimiento (actos administrativos de trámite – hojas de vida) de los actos de nombramiento se creó el día 4 de enero de 2020 la organización sindical Sinditatur (sic), cuyos afiliados principales son los funcionario que no cumplen con los requisitos mínimos legales establecidos por la ley (cargos irregulares y nombramientos irregulares), es decir, los funcionarios conociendo de los procedimientos que se venían desarrollando en la oficina de talento humano, tendientes a verificar los documentos soportados en los nombramientos, en un acto de mala fe, deciden crear una organización sindical, a fin de obtener un fuero legal de protección que impida la revocatoria directa de los nombramientos, sin previa autorización judicial, pasando por alto que el llamado fuero sindical también es objeto de cumplimiento de los

principios constitucionales y legales; iii) que los demandados decretos se produjeron los últimos días del mes de diciembre de 2019, aduciendo una mal llamada reestructuración administrativa, sin cumplir los requisitos formales para ello. Situación que fue puesta en conocimiento ante el juez natural, mediante la figura de demanda de nulidad simple – acción de lesividad, radicado No. 05-837-33-33-002 2020-00065-00. Durante el proceso, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo mediante Auto Interlocutorio No. 164 del 11 de agosto de 2020 ordenó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los decretos n° 1200; 1201; 1202; 1203 y 1204 de 2019 proferidos por el alcalde del municipio de Turbo en la vigencia 2019, por considerarlos contrarios a la constitución y a la ley; situación que ordenó la suspensión de los nombramientos aducidos; iv) que en febrero de 2021 se expidió nueva suspensión de los efectos jurídicos de los decretos que le dieron vida jurídica a dichos nombramiento y que los dos autos interlocutorios evidencian las irregularidades en los nombramientos, lo que demuestra que la creación de las nuevas organizaciones sindicales solo fueron para adquirir el aforo; v) manifiesta que el demandante ha optado por pertenecer a varias organizaciones sindicales a fin de resguardar un fuero de estabilidad reforzada.

#### 4. DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Página 215 Ibidem

El municipio de Turbo interpone demanda de reconvención para con el objetivo de dar cumplimiento a lo ordenado en auto interlocutorio No, 077 – 50 de febrero de 2021, por medio del cual se ordena la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los decretos que le dieron vida a los nombramientos i) se autorice el levantamiento de cualquier fuero sindical obtenido por Andrés Domínguez Cuesta.

Como fundamentos facticos de sus pretensiones en la demanda de reconvención expresó los mismos hechos que fundaron su defensa en la contestación de la demanda, enunciados en acápite precedente.

#### 5. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN<sup>4</sup>

Andrés Domínguez Cuesta, accionado en la demanda de reconvención, mediante su apoderada judicial da contestación negando los hechos y explicando que ejerció su derecho fundamental a la libre asociación sindical.

Sobre las pretensiones dice que se desestime la solicitud de levantamiento sindical. Solicita que se condene en costas al municipio de Turbo. Propone como excepción previa la de prescripción; y como excepción de mérito justa casusa no probada.

---

<sup>4</sup> Página 236 ibidem

## 6. PRONUNCIAMIENTO A LA EXCEPCIÓN PREVIA DE PRESCRIPCIÓN

El 11 de mayo de 2021, durante la celebración de la audiencia de que trata el artículo 114 del CPT y de la SS, el demandante en reconvención, municipio de Turbo, hizo uso de la palabra al corrersele traslado de la excepción previa de prescripción propuesta por la inicial parte activa, haciendo la siguiente aclaración: *«con relación a los procesos radicados 352, 356, 357 y 358, a esos procesos que hasta ahora se contesta la demanda y se presenta demanda de reconvención, a estos procesos también cabe resaltar que no le aplica el concepto de la prescripción por considerar que dichos procesos nacen por el hecho 9° de la demanda de reconvención y nace de las pretensiones, que todas ellas tienen su base en el fundamento del auto interlocutorio expedido por el Juzgado Administrativo Segundo Oral del Circuito de Turbo, que el mes de febrero de 2021 expidió una nueva suspensión de los efectos jurídicos de ese nombramiento por considerarlos en contra de la Constitución y la Ley.»*

## 7. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Al celebrarse la audiencia de que trata el artículo 114 del CPT y de la SS celebrada el 11 de mayo de 2021, la jueza tuvo por contestada la demanda principal y la de reconvención, declara probada la excepción previa de prescripción respecto de la demanda de reconvención. Al respecto considera la A quo que:

«De acuerdo a lo anterior tenemos, que la parte demandante informa en la demanda que a los trabajadores del municipio de Turbo se les comunicó que atendiendo el decreto de la medida cautelar que suspende los efectos jurídicos de los actos administrativos N° 1200, 1201, 1202, 1203 y 1204 del 13 de diciembre de 2019 dictada por el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo, su nombramiento quedaba suspendido y por tanto debía abandonar el cargo de manera inmediata. También informa la parte demandante en la demanda que, cada uno de los demandantes presentó una solicitud de reintegro por fuero sindical a la alcaldía distrital de Turbo toda vez que se les desvinculó sin levantárseles el fuero sindical, acción que es ilegal y violatoria de derechos constitucionales y legales; sin embargo, la Administración de Turbo contestó asumiendo la petición como solicitud de información el cual no es el caso; en tratándose de la solicitud de reintegro el deber de la Administración no es otro que verificar la existencia del fuero, la situación administrativa contrastándola con el orden jurídico vigente se entiende que, por tanto, negada dicha solicitud. Así se expresó en los hechos de la demanda.

Para cada uno de los demandantes el municipio les suspendió el nombramiento en las siguientes fechas:

El señor Andrés Domínguez Cuestas, Radicado No. 2020-358, se le suspendió el nombramiento el 19 de agosto de 2020 y presentó solicitud de reintegro el día 19 de octubre de 2020 (...)

En estos casos, todos estos hechos, probados y aceptados por la parte demandada. El municipio de Turbo, acredita en la demanda de reconvención En el hecho primero indica: “el día 1° de enero de 2020, 12:00 a 1:00 a.m., al recibir por vía de elección popular la administración del Distrito de Turbo se evidenció el nombramiento de 180 funcionarios en provisionalidad (nuevos funcionarios), adicionales a los ya existentes a quienes se les creó unos cargos, contrariando las

*normas presupuestales y posicionándolos sin el lleno de los requisitos mínimos que se aducirán en los hechos posteriores.” En el hecho cuarto dice: “que al realizar el seguimiento de la hoja de vida de los demandantes se observa la falta de experiencia y título para ostentar dicho cargo.” En el hecho octavo que: “las irregularidades fueron puestas en conocimiento del juez competente y fruto de las mismas el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo, mediante Auto Interlocutorio No. 164 del 11 de agosto de 2020 (se anexa para su conocimiento) ordenó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los decretos números 1200, 1201, 1202, 1203 y 1204 de 2019, proferidos por el Alcalde del Municipio de Turbo en la vigencia 2019 por considerarlos contrarios a la Constitución y a la ley, situación que ordenó la suspensión de los nombramientos aducidos; y en el hecho noveno indica, que el día 15 de febrero de 2021, mediante auto interlocutorio número 77 se expidió nueva suspensión de los efectos jurídicos de los decretos que le dieron vida jurídica a dichos nombramientos (se anexa para su conocimiento), actuación que se encuentra en firme”.*

*La disposición normativa consagra dos situaciones, primero: el término prescriptivo comienza para el trabajador particular desde el día en que se hace entrega a este de la comunicación de despido, de traslado o desmejora. Se entiende entonces, que para el empleado público desde el día en que se le notifica el acto administrativo correspondiente, según la previsión del Código Contencioso Administrativo.*

*Ahora bien, de la norma se extrae que el término prescriptivo se suspende, para el empleado público, durante el trámite de la reclamación administrativa que presenten los empleados públicos y trabajadores oficiales.*

*Finalmente, la norma establece que el término de dos meses se vuelve a contar una vez culminado este trámite, esto es, el trámite reglamentario o presentada la reclamación escrita en*

*caso de los trabajadores particulares. Por manera que la interpretación de esta última frase debe hacerse acorde con la interpretación precedente, de acuerdo con la cual se dijo que el término de prescripción se vuelve a contar a partir del agotamiento de la vía gubernativa, para los empleados públicos y en el caso objeto de estudio, siendo esta una interpretación de la norma favorable al trabajador.*

*En los procesos que se están realizando en el día de hoy, de manera concentrada, se puede evidenciar que el municipio de Turbo suspendió el nombramiento de los demandantes en agosto de 2020, cada uno de los reclamantes presentó solicitud de reintegro en el mes de septiembre o en el mes de octubre en algunos casos. En ese sentido, la administración municipal solo tenía dos meses para iniciar el proceso de levantamiento del fuero sindical, situación que no ocurrió, dado que el Municipio de Turbo, pues sólo presentó la demanda de reconvencción en el mes de enero para algunos casos y en el día de hoy para los procesos 2020-352, 2020-356, 2020-357 y 2020-358.*

*El término prescriptivo para cada uno de los demandantes iba hasta la siguiente fecha:*

*Para el señor Andrés Domínguez Cuestas, Radicado 2020-358, hasta el 19 de diciembre de 2020 (...)*

*Además de lo anterior, considera el despacho que los hechos que motivaron la desvinculación de cada uno de los demandantes, ocurrieron en agosto del 2020 con el auto que decretó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los decretos 1200, 1201, 1202, 1203 y 1204 de 2019, proferidos por el alcalde del municipio de Turbo mediante auto interlocutorio No. 164 del 11 de agosto de 2020, sin que pueda tenerse como fecha de inicio de la prescripción el auto interlocutorio No. 077 proferido el día 15 de febrero de 2021, el cual ordenó una nueva suspensión de los efectos jurídicos ya*

*citados. Toda vez que los demandantes fueron desvinculados en atención a ese primer auto del 11 de agosto de 2020 y no con este último hecho.*

*Por lo anterior, se declara probada la excepción previa de prescripción con respecto a la demanda de reconvención formulada por el apoderado judicial del Municipio de Turbo.»*

## 8. ALCANCE DE LA APELACIÓN.

Inconforme con la decisión el municipio de Turbo por conducto de su apoderado, interpuso el recurso de alzada argumentando que deben tenerse en cuenta los siguientes aspectos:

*«Con respecto a los radicados 352, 356, 367 y 358 es bueno aclarar que, hasta el momento, si bien existe el auto interlocutorio 077 50 de febrero de 2021, ese auto interlocutorio tuvo su naturaleza y una discusión en el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo, sobre él se corrieron términos de notificación y términos de ejecutoria, situación que el despacho del Juzgado Laboral no tuvo en cuenta al decidir probada la excepción de prescripción.*

*También, se deja evidente que el despacho pasó por alto el auto 21-14 del 15 de marzo de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura donde se ordenó la suspensión de términos. Atendiendo a estos hechos, todavía en la Administración Distrital de Turbo se encuentra en el derecho de solicitar el levantamiento del fuero sindical de los demandantes.»*

## 9. CONSIDERACIONES

La Sala deja resaltado que la competencia de esta Corporación está dada por los puntos que son objeto del recurso de apelación, ello de conformidad con los artículos 15 y 66a del CPTSS.

9.1 PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL: se circunscribe a determinar si tiene vocación de prosperar la excepción previa de prescripción de la acción de fuero sindical en la demanda de reconvención.

9.2 RAZONAMIENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES, DOCTRINARIOS Y CONCLUSIONES PROBATORIAS PARA LA DECISION DE SEGUNDA INSTANCIA.

Como apoyo normativo de la decisión a que ha de arribar la Sala se les dará aplicación a las premisas normativas contenidas en los artículos 164 y 167 del Código General Del Proceso. En su orden regulan el principio de necesidad de la prueba y la regla procesal de carga de la prueba. Son aplicables al procedimiento por remisión analógica que hace nuestro procedimiento del cual aplicará el artículo 61 que regula los criterios de valoración probatoria.

Para resolver recordamos que los recursos como toda actuación procesal están sujetos al cumplimiento de requisitos de procedibilidad, los cuales, en decir del autor Hernán Fabio López Blanco<sup>5</sup> son:

- La capacidad para interponer el recurso
- El interés para recurrir
- La oportunidad
- La procedencia
- La motivación
- La observancia de las causas procesales; los que en este caso se encuentran satisfechos.

Igualmente cumple recordar que la providencia objeto de impugnación es de las susceptibles del recurso de apelación en procesos como el presente, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 numeral 3 del Código de Procedimiento Laboral y de Seguridad Social, que dispone, que, entre los autos proferidos en primera instancia, es apelable «...*El que decida sobre las excepciones previas...*»

El tratadista Gerardo Botero Zuluaga, en su Guía teórico-práctica del derecho procesal del trabajo y de la seguridad social, señala que, las excepciones previas, como su nombre lo indica, son aquellos hechos que tienen como «*finalidad suspender o mejorar el procedimiento por existir verdaderos impedimentos procesales, que obstaculizan u obstruyen el normal*

---

<sup>5</sup> Código general del proceso, Parte General. Página 769. Edición 2016.

*trámite del juicio correspondiente, pues a través de ellas se objeta la válida integración de la relación jurídica procesal y por ende no atacan el fondo de la cuestión debatida o lo sustancial de la pretensión.»*

Por otro lado, recordemos que si bien es cierto al proceso laboral son aplicables como excepciones previas las enlistadas en el artículo 100 del CGP, también lo son las excepciones de «*prescripción y caducidad*», pues, el ya citado artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, individualiza y regula de manera concreta, autónoma y suficiente, aquellos medios exceptivos que aunque por regla general ataquen el fondo de la controversia, pueden ser resueltos como excepciones previas, y que son, se itera, las de «*cosa juzgada*» y la «*prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión*».

Respecto de la excepción de prescripción para los procesos de fuero sindical, el artículo 118A del CPT y de la SS reza:

*«Las acciones que emanan del fuero sindical prescriben en dos meses. Para el trabajador ese término se contará desde la fecha de despido, traslado o desmejora. Para el empleador desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso.»*

Aunado al anterior precepto, la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento con sentencia de radicado 28071 de agosto 1º del año 2006 expresó: *«ahora bien, en torno a la prescripción ha sostenido la jurisprudencia de esta Sala, que basta las reglas de la lógica para entender que, para decidir dicha excepción, es necesario haber determinado previamente la existencia del derecho, pues solo puede prescribir lo que en un tiempo tuvo vida jurídica»*

Teniendo en cuenta lo anterior se revisan los medios probatorios allegados por las partes y en la página 45 del expediente digitalizado, se encuentra la comunicación de Andrés Felipe Maturana González en su calidad de alcalde municipal de Turbo dirigida a Andrés Domínguez Cuestas, mediante el cual le informa la pérdida de fuerza ejecutoria transitoria del acto administrativo que efectúa el nombramiento en Resolución 28377 del 30 de diciembre de 2019 y su acta de posesión 1177 de la misma fecha, para el cargo de Técnico Administrativo.

En atención al término prescriptivo de la acción de levantamiento de fuero sindical, recordemos que la norma dispone que para el caso de los empleadores esta figura comienza a contabilizarse desde la fecha en que este, tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso.

Analizados los medios probatorios encuentra esta Colegiatura que el hecho generador de la pérdida de ejecutoria transitoria del acto administrativo 28377 del 30 de diciembre de 2019, mediante el cual se nombró en provisionalidad a Andrés Domínguez Cuestas, es el auto interlocutorio No. 164 del 11 de agosto de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo – Antioquia, así se dejó sentado por el ente territorial en la comunicación recibida por Andrés Domínguez Cuestas. La providencia de marras decreta<sup>6</sup> «*como medida provisional, la suspensión de los actos administrativos contenidos en los decretos 1200, 1201, 1202, 1203 y 1204 del 13 de diciembre de 2019, expedidos por el Alcalde Municipal de Turbo*» además, ordena la notificación personal de la providencia al alcalde municipal.

Ahora bien, no se demuestra por quien invoca la excepción previa, el demandado en reconvención, cuál fue la fecha en que ocurrió la notificación personal al alcalde, del auto interlocutorio No. 164 del 11 de agosto de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo – Antioquia, sin embargo, la comunicación de Andrés Felipe Maturana González, alcalde de Turbo, dirigida a Andrés Domínguez Cuestas, recibida por este el 20 de agosto de 2020, da cuenta del conocimiento que tiene la administración municipal del auto interlocutorio de marras.

Las reglas de la sana crítica permiten concluir que por lo menos, para el 20 de agosto de 2020, estaba notificado del

---

<sup>6</sup> Página 124 ídem

auto interlocutorio No. 164 del 11 de agosto de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo – Antioquia.

Corolario de lo anterior, el demandante en reconvención, municipio de Turbo, tenía 2 meses para interponer la acción de levantamiento de fuero sindical, esto es, hasta el 19 de octubre de 2020 y lo hizo por fuera de este tiempo, el 11 de mayo de 2021, de acuerdo con lo establecido en la audiencia de que trata el artículo 114 del CPT y de la SS, razón suficiente para confirmar en principio el auto de primera instancia, si no fuera porque el apoderado del ente territorial manifiesta en su recurso de apelación, que se tenga en cuenta que *«con respecto a los radicados 352, 356, 367 y 358 es bueno aclarar que hasta el momento, si bien existe el auto interlocutorio 077 50 de febrero de 2021, ese auto interlocutorio tuvo su naturaleza y una discusión en el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo, sobre él se corrieron términos de notificación y términos de ejecutoria, situación que el despacho del Juzgado Laboral no tuvo en cuenta al decidir probada la excepción de prescripción.»*

Revisados los medios probatorios allegados, advierte este Tribunal que, pese a haberse relacionado como medio de prueba en la demanda de reconvención, se agregó al expediente como anexo de la contestación de la demanda, obrante en la página 182 y ss. del expediente digitalizado, copia del auto interlocutorio No. 50 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo el 8 de febrero de 2021, del que precisa esta Sala, no es como lo

identifica el apoderado del municipio de Turbo «077-50» el cual explica en sus antecedentes que:

*«Este Despacho mediante providencia del pasado 11 de agosto de 2020, resolvió de manera favorable la solicitud de medida cautelar formulada por el Alcalde del Municipio de Turbo frente a los mencionados decretos. Decisión que fue apelada por el señor Jhon Walter Urango Palacios, y por el sindicato de trabajadores de Turbo.*

*De igual manera, la misma decisión fue objeto de varias demandas por vía de tutela por parte de varios empleados del Municipio de Turbo, cobijados con los nombramientos realizados mediante los decretos suspendidos, alegando violación del debido proceso y derecho de defensa. Cada una de esas tutelas fue negada por improcedente; pues el Tribunal Administrativo de Antioquia consideró que este Juzgado acreditó haber tramitado el proceso de lesividad conforme a las normas procesales sobre la materia.*

*Sin embargo; el mismo Tribunal Administrativo de Antioquia en providencia del pasado 20 de octubre de 2020, ordenó la devolución del expediente para que se notificara nuevamente la demanda a cada uno de los empleados de la Alcaldía Turbo, considerando que, como tal, eran personas determinables, y también que se notificara el traslado de la solicitud de la medida cautelar, para que cada uno de ellos tuviera la oportunidad de pronunciarse al respecto y presentara la oposición de ser el caso.*

*El Juzgado acató la orden impartida y de inmediato, en garantía del debido proceso, procedió a la notificación de cada uno de ellos, con el correspondiente traslado y por supuesto, la notificación de la **solicitud** de la medida cautelar para que quien demuestre interés en los resultados del proceso o se*

*considere afectado en la decisión que pueda tomarse, ejerza el derecho de defensa.» (Negrilla fuera del texto)*

Realizada las consideraciones pertinentes el juzgado de marras resuelve en la providencia:

*«PRIMERO: DECRETAR como medida provisional, la suspensión de los efectos de los siguientes actos administrativos: i) El Decreto Nro. 1200 del 13 de diciembre de 2019 “Por medio del cual se modifica la Estructura Administrativa de la Alcaldía del Municipio de Turbo, se definen sus unidades y los procesos a su cargo”. ii) El Decreto Nro. 1201 del 13 de diciembre de 2019 “Por el cual se fija la Escala de Remuneración para los Empleos Públicos del Sector Central del Distrito de Turbo - Antioquia”. iii) El Decreto Nro. 1202 del 13 de diciembre de 2019 “Por el cual se establece la Planta de Personal de la Alcaldía Distrital de Turbo - Antioquia”, iv) El Decreto Nro. 1203 del 13 de diciembre de 2019 “Por el cual se ajusta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Alcaldía Distrital de Turbo - Antioquia” y v) El Decreto Nro. 1204 del 13 de diciembre de 2019 “Por el cual se Distribuye la Planta Global y se Conforman Equipos de Trabajo y se les Asignan Funciones”, expedidos por el Alcalde Municipal de Turbo*

*SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la presente providencia, al señor ANDRÉS FELIPE MATURANA GONZÁLEZ, en su condición de Alcalde por medio de su apoderado judicial.*

*TERCERO: NOTIFÍQUESE de esta decisión al Sindicato de Trabajadores de Turbo y Urabá -SINDITRATUR – a través de*

*su apoderada judicial, al señor Jhon Walter Urango Palacios a través de su apoderado judicial y a todos los coadyuvantes del demandado en la forma que determina la Ley, así mismo al Ministerio Público, Delegado para Asuntos Administrativos de este Despacho.»*

Atendiendo las circunstancias provenientes del medio probatorio referido, considera esta Colegiatura que el auto interlocutorio No. 50 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo el 8 de febrero de 2021 no tiene la virtud de alterar el conteo de la prescripción, como quiera que, la circunstancia que se invoca como justa causa para la suspensión del vínculo laboral con el actor en la comunicación recibida el 20 de agosto de 2020, sigue siendo el interlocutorio No. 164 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo el 11 de agosto de 2020. También se resalta por este Tribunal que pese a que se invoque la persistencia de la irregularidad con el auto del 8 de febrero de 2021 de la jurisdicción contenciosa administrativa, no es la duración en el tiempo de la circunstancia que se invoque como justa causa para solicitar el levantamiento de fuero sindical,, sino en palabras del legislador, es la *fecha* en que el empleador *tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa* y es esta la que la Sala ha determinado, se trata del 20 de agosto de 2020 y el fenómeno prescriptivo de la acción de levantamiento de fuero sindical operó el 19 de octubre de 2020.

Por lo anterior no prosperan estos argumentos de la alzada.

Aún si en gracia de discusión se quisiera contabilizar dicho término, y a modo de ejercicio académico, el ente territorial no demostró cuándo se le notificó personalmente el auto interlocutorio No. 050 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo – Antioquia el 08 de febrero de 2021, notificado por Estado al día siguiente y si se quisiera utilizar esta fecha, también se encontraría prescrito el término para interponer la acción de levantamiento de fuero sindical como quiera los dos meses vencen el 8 de abril de 2021 y el escrito de la demanda de reconvencción, que tampoco lo menciona, fue presentada en fecha posterior.

Ahora bien, en el segundo motivo de alzada el apoderado de la parte demandante en reconvencción solicita que se tenga en cuenta el auto 21-14 del 15 de marzo de 2021, mediante el cual el Consejo Superior de la Judicatura suspende los términos judiciales.

Consultados por este Tribunal todos los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>7</sup> no encuentra que, para el mes de marzo de 2021 se haya proferido acuerdo alguno, tampoco identificado con el número 21-14. Se advierte que el último para esta anualidad fue proferido el 8 de enero de 2021. Aun estudiándose de manera pedagógica por este Tribunal, en nada afectaría la ocurrencia del fenómeno prescriptivo, teniendo en cuenta que se ha

---

<sup>7</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/medidas-covid19/acuerdos>

declarado la prescripción en fecha anterior, esto es, el 18 de octubre de 2020.

Con extrañeza se observa que el empleador acudió a solicitar autorización judicial para el levantamiento del fuero sindical, después de comunicar la pérdida de ejecutoria del acto administrativo de nombramiento al funcionario Andrés Domínguez Cuestas y de que el demandante presentara acción de reintegro. Al respecto hay que decir: el empleador debió acudir oportunamente a solicitar la correspondiente autorización previo a comunicarle al aforado, la separación de su cargo, y no lo hizo por lo que indefectiblemente su acción está prescrita.

Por lo anterior, se reitera, se impone confirmar el auto recurrido.

Costas en esta instancia a cargo de la parte apelante. De conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fijan agencias en derecho en cuantía de 1 SMLMV a favor de la parte pasiva primigenia.

Resuelto el motivo de inconformidad, considera esta Sala que no puede saltarse la oportunidad consignar los siguientes apuntes finales:

Si bien la norma adjetiva laboral no prohíbe las audiencias con multiplicidad de procesos, estas simulan la acumulación de procesos, figura procesal que en criterio reiterado de la Sala se ha considerado está excluido de la legislación laboral no por capricho ni olvido del legislador.

Entiende el Tribunal que el propósito de esta medida es la celeridad y descongestión judicial, sin embargo, además de remitirnos a las mismas consideraciones por las que no se admite la acumulación de procesos en materia laboral, se dirá, por lo observado en el presente proceso, que en la práctica desemboca en generalidades que no son propias de una decisión judicial, falta de análisis de cada caso concreto, al escucharse apartes tales como: «*En los procesos que se están realizando en el día de hoy, de manera concentrada, se puede evidenciar que el municipio de Turbo suspendió el nombramiento de los demandantes en agosto de 2020, cada uno de los reclamantes presentó solicitud de reintegro en el mes de septiembre o en el mes de octubre en algunos casos» «pues sólo presentó la demanda de reconvencción en el mes de enero para algunos casos» y la formulaciones de consideraciones que no son para el caso específico, por ejemplo: «*sin que pueda tenerse como fecha de inicio de la prescripción el auto interlocutorio No. 077 proferido el día 15 de febrero de 2021, el cual ordenó una nueva suspensión de los efectos jurídicos ya citados*» teniendo en cuenta que esta prueba no fue aducida en el *subjudice*, sin que ello sea advertido por la Jueza.*

Todo lo anterior advierte que la resolución de audiencias de diferentes procesos de manera «*concentrada*» en este caso no ha sido una buena práctica, aún más si se consideran las

dificultades que ha traído a esta corporación el hecho que los expedientes digitales no se encuentren completos, haciendo necesaria la comunicación con el despacho para el anexo de piezas procesales, por el entendido volumen de escritos que se allegaron por las partes tanto en la demanda principal como en la demanda de reconvención y sus reformas, todas ellas en 8 procesos dentro de la diligencia del 11 de mayo de 2021, que en caso de no haberse operado de esta manera evitaba en gran medida la ocurrencia del yerro.

Finalmente se dirá que, la concentración de procesos para su decisión, no es práctico ni genera un impacto positivo en la administración de justicia si no se hace un completo análisis individual de cada expediente.

#### 10. DECISION DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, resuelve:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 11 de mayo de 2021 proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Turbo.

DEMANDANTE: Andrés Domínguez Cuestas  
DEMANDADO: Municipio de Turbo  
RADICADO ÚNICO: 05837-31-05-001-2020-00358-01  
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Turbo

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte apelante. Se fijan agencias en derecho en cuantía de 1 SMLMV a favor de la parte reconvenida.

Lo resuelto se notifica por Estado Electrónico.

  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN  
Ponente

  
HECTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO  
Magistrado

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN  
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA  
SALA LABORAL

El presente auto fue  
notificado por Estado  
Electrónico número: 88

En la fecha: 31 de mayo de  
2021



La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Especial de fuero sindical – Auto  
DEMANDANTE: Yomaira Teleford Rivas  
DEMANDADO: Municipio de Turbo  
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Turbo  
RAD. ÚNICO: 05-837-31-05-001-2020-00259-01  
AUTO: 015-2021  
DECISIÓN: Confirma

Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno  
(2021)

La Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, procede a dictar decisión escritural dentro del proceso especial de fuero sindical de la referencia para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en reconvención, respecto del auto que declaró probada la excepción de prescripción, propuesta como previa en la contestación de la demanda de reconvención. La Magistrada del conocimiento, Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN, declaró abierto el acto, y a continuación, la Sala, previa deliberación del asunto, según consta en acta de discusión de proyectos virtual No. 164,

acogió el presentado por la ponente, el cual se traduce en la siguiente decisión.

## 1. TEMA

Prescripción en procesos especiales de fuero sindical.

## 2. ANTECEDENTES:

2.1. Pretende la demanda<sup>1</sup> que: i) se declare que Yomaira Teleford Rivas fue suspendida y desvinculada del cargo técnico operativo deportes, código 314, grado 03, de la secretaría de Inclusión Social del distrito de Turbo, sin levantar el fuero sindical, que la amparaba por pertenecer al sindicato Sindiemptur, en calidad de coordinadora de deporte y recreación; ii) se ordene el reintegro al cargo que venía desempeñando o a uno igual o de mejor categoría; iii) se ordene el pago de salarios, prestaciones sociales causadas desde la desvinculación hasta la fecha en que se efectuó el reintegro, ello a título de indemnización y costas del proceso.

2.2. Como fundamento de esas pretensiones, informa en la demanda: i) que el 23 de diciembre de 2019 Yomaira Teleford Rivas fue nombrada en provisionalidad mediante

---

<sup>1</sup> Páginas 2 y ss. del expediente digitalizado.

resolución número 28317 el cargo de técnico operativo deportes, código 314, grado 03, de la secretaría de Inclusión Social del distrito de Turbo; ii) que el 4 de enero de 2020, en compañía de funcionarios, fundaron el Sinditratu, notificado ante el ministerio de trabajo y a la alcaldía de Turbo el 7 de enero de 2020, asignando el radicado No. 32 de la ventanilla única del ente territorial; iii) que Yomaira Teleford Rivas es miembro de la junta directiva del referido sindicato, elegida en el cargo de Coordinadora de Deporte y Recreación iv) que el 11 de febrero de 2020 Sinditratu radicó en la ventanilla de marras, solicitud de permiso sindical a funcionarios que hacen parte del sindicato a fin de participar en la asamblea del 18 de enero de 2020 entre las 4 y 6 de la tarde y se relacionó en el listados de los miembros del mismo y en el cual aparece su nombre; v) que el 17 de febrero de 2020 se emite oficio en el que se aprueba el permiso de los empleados y se lleve a cabo la asamblea; v) que el 19 de agosto de 2020 la alcaldía de Turbo le comunicó que, atendiendo el decreto de la medida cautelar que suspende los efectos jurídicos de los actos administrativos números 1200 a 1204 del 13 de diciembre de 2019 dictada por el juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo; su nombramiento quedaba suspendido y por tanto debía abandonar el cargo de manera inmediata; ix) finalmente, que el 23 de septiembre de 2020 presentó solicitud de reintegro por fuero sindical a la alcaldía de Turbo, toda vez que se le desvinculó sin levantarle el fuero sindical y hasta la fecha de presentación de la demanda no ha sido contestada.

### 3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA<sup>2</sup>

Surtida la notificación del auto admisorio, el sujeto procesal llamado a juicio, municipio de Turbo dio respuesta aceptando que Yomaira Teleford Rivas se encuentra vinculado con el Municipio, su lugar de trabajo, el salario devengado, el cargo desempeñado, la afiliación a la organización sindical, la comunicación de los efectos de la suspensión provisional del nombramiento, la presentación del derecho de petición. Los demás hechos no le constan y se opuso a todas las pretensiones.

Como hechos de su defensa narra que: i) el 1° de enero de 2020 se evidenció el nombramiento de 180 funcionarios en provisionalidad (nuevos), adicionales a los ya existentes, a quienes se les creó unos cargos contrariando las normas presupuestales y posesionándolos sin el lleno de los requisitos mínimos; ii) que durante la revisión y seguimiento (actos administrativos de trámite – hojas de vida) de los actos de nombramiento se creó el día 4 de enero de 2020 la organización sindical Sinditatur (sic), cuyos afiliados principales son los funcionario que no cumplen con los requisitos mínimos legales establecidos por la ley (cargos irregulares y nombramientos irregulares), es decir, los funcionarios conociendo de los procedimientos que se venían desarrollando en la oficina de talento humano, tendientes a verificar los documentos soportados en los nombramientos, en un acto de mala fe, deciden crear una organización

---

<sup>2</sup> Página 68 ídem.

sindical, a fin de obtener un fuero legal de protección que impida la revocatoria directa de los nombramientos, sin previa autorización judicial, pasando por alto que el llamado fuero sindical también es objeto de cumplimiento de los principios constitucionales y legales; iii) que los demandados decretos se produjeron los últimos días del mes de diciembre de 2019, aduciendo una mal llamada reestructuración administrativa, sin cumplir los requisitos formales para ello. Situación que fue puesta en conocimiento ante el juez natural, mediante la figura de demanda de nulidad simple – acción de lesividad, radicado No. 05-837-33-33-002 2020-00065-00. Durante el proceso, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo mediante Auto Interlocutorio No. 164 del 11 de agosto de 2020 ordenó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los decretos n° 1200; 1201; 1202; 1203 y 1204 de 2019 proferidos por el alcalde del municipio de Turbo en la vigencia 2019, por considerarlos contrarios a la constitución y a la ley; situación que ordenó la suspensión de los nombramientos aducidos; iv) manifiesta que la demandante ha optado por pertenecer a varias organizaciones sindicales a fin de resguardar un fuero de estabilidad reforzada. Finalmente presentó las excepciones previas de inexistencia del demandado – falta de legitimación en la causa pasiva, ineptitud de la demanda, prescripción al derecho de acción y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

Luego la contestación fue reformada<sup>3</sup> para incluir como hecho que en febrero de 201 se expidió nueva suspensión de

---

<sup>3</sup> Página 231 ídem.

los efectos jurídicos de los decretos que dieron vida jurídica a dichos nombramientos.

#### 4. DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN<sup>4</sup>

El municipio de Turbo interpone demanda de reconvención para que: i) se autorice el levantamiento de cualquier fuero sindical obtenido por Yomaira Teleford Rivas, ii) se autorice la terminación de cualquier vínculo laboral que exista entre Yomaira Teleford Rivas y la administración de Turbo y las costas del proceso.

Como fundamentos facticos de sus pretensiones en la demanda de reconvención expresó los mismos hechos que fundaron su defensa en la contestación de la demanda, enunciados en acápite precedente.

Esta actuación procesal fue reformada<sup>5</sup> incluyéndose también como hecho que en febrero de 2021 se expidió nueva suspensión de los efectos jurídicos de los decretos que dieron vida jurídica a dichos nombramientos y en sus pretensiones, solicitando el levantamiento de cualquier fuero sindical con el objetivo de dar cumplimiento a lo ordenado en auto interlocutorio No. 077- 50 de febrero de 2021, por medio de cual se ordena la suspensión provisional de los efectos

---

<sup>4</sup> Página 215 Ibidem

<sup>5</sup> Página 242 ídem.

jurídicos de los decretos que le dieron vida jurídica a dichos nombramientos.

## 5. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN<sup>6</sup>

Yomaira Teleford Rivas, accionada en la demanda de reconvención, mediante su apoderada judicial da contestación negando los hechos y explicando que ejerció su derecho fundamental a la libre asociación sindical.

Sobre las pretensiones dice que se desestime la solicitud de levantamiento sindical. Solicita que se condene en costas al municipio de Turbo. Propone como excepción previa la de prescripción; y como excepción de mérito justa casusa no probada.

## 6. PRONUNCIAMIENTO A LA EXCEPCIÓN PREVIA DE PRESCRIPCIÓN

El 12 de mayo de 2021, durante la celebración de la audiencia de que trata el artículo 114 del CPT y de la SS, el demandante en reconvención, municipio de Turbo, hizo uso de la palabra al corrersele traslado de la excepción previa de prescripción propuesta por la inicial parte activa, haciendo la siguiente aclaración: «*el 26 de enero de 2021 fue presentada*

---

<sup>6</sup> Página 263 ibidem

*contestación de la demanda de los radicados 254, 256, 258 y 259. En esta contestación de la demanda se presentó también demanda de reconvencción, sin embargo, el día de hoy, 12 de mayo de 2021, se está presentando reforma a la contestación de la demanda y también se hizo una reforma a la demanda de reconvencción. En dicho acto se presentó la solicitud de la demanda de reconvencción atendiendo al hecho noveno que está presentado en la demanda de reconvencción, que establece que con la expedición del auto interlocutorio 077 – 50 de febrero de 2021 se le otorga a la administración distrital de Turbo la posibilidad de suspender, provisionalmente, los nombramientos que hayan sido objeto a los decretos considerados contrarios a la Constitución y a la ley. Igualmente, se observa en la demanda de reconvencción y en las pretensiones que se toma como objeto de pretensión el auto interlocutorio 077 – 50 de febrero de 2021 con el objetivo de que se levante el fuero sindical de los demandantes y poder proceder a suspender provisionalmente dichos nombramientos. Igualmente pongo en consideración de la señora jueza el acuerdo del Consejo Superior de la judicatura, el acuerdo 21-14 del 15 de marzo de 2021, el cual ordenó la suspensión de términos judiciales.»*

## 7. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Al celebrarse la audiencia de que trata el artículo 114 del CPT y de la SS celebrada el 12 de mayo de 2021, la jueza tuvo por contestada la demanda principal y la de reconvencción, declara probada la excepción previa de prescripción respecto de la demanda de reconvencción. Al respecto considera la A quo que:

*«De acuerdo a lo anterior tenemos, que la parte demandante informa que a los demandantes la alcaldía distrital de Turbo*

*les comunicó que atendiendo el decreto de la medida cautelar que suspende los efectos jurídicos de los actos administrativos N° 1200, 1201, 1202, 1203 y 1204 del 13 de diciembre de 2019 dictada por el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo, su nombramiento quedaba suspendido y por tanto debía abandonar el cargo de manera inmediata.*

*El municipio de Turbo, acredita en los hechos de la demanda de reconvención, primero “el día 1° de enero de 2020, 12:00 a 1:00 a.m., al recibir por vía de elección popular la administración del Distrito de Turbo se evidenció el nombramiento de 180 funcionarios en provisionalidad (nuevos funcionarios), adicionales a los ya existentes a quienes se les creó unos cargos, contrariando las normas presupuestales y posicionándolos sin el lleno de los requisitos mínimos que se aducirán en los hechos posteriores.” En el hecho cuarto dice: “que al realizar el seguimiento de la hoja de vida de los demandantes se observa la falta de experiencia y título para ostentar dicho cargo.” En el hecho octavo que: “las irregularidades fueron puestas en conocimiento del juez competente y fruto de las mismas el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo, mediante Auto Interlocutorio No. 164 del 11 de agosto de 2020 (se anexa para su conocimiento) ordenó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los decretos números 1200, 1201, 1202, 1203 y 1204 de 2019, proferidos por el Alcalde del Municipio de Turbo en la vigencia 2019 por considerarlos contrarios a la Constitución y a la ley, situación que ordenó la suspensión de los nombramientos aducidos; y en el hecho noveno indica, que el día 15 de febrero de 2021, mediante auto interlocutorio número 77 se expidió nueva suspensión de los efectos jurídicos de los decretos que le dieron vida jurídica a dichos nombramientos (se anexa para su conocimiento), actuación que se encuentra en firme”.*

*La disposición normativa consagra dos situaciones, primero: el término prescriptivo comienza para el trabajador particular*

*desde el día en que se hace entrega a este de la comunicación de despido, de traslado o desmejora. Se entiende entonces, que para el empleado público desde el día en que se le notifica el acto administrativo correspondiente, según la previsión del Código Contencioso Administrativo.*

*Ahora bien, de la norma se extrae que el término prescriptivo se suspende, para el empleado público, durante el trámite de la reclamación administrativa que presenten los empleados públicos y trabajadores oficiales, y finalmente, la norma establece que el término de dos meses se vuelve a contar una vez culminado este trámite, esto es, el trámite reglamentario o presentada la reclamación escrita en caso de los trabajadores particulares. Por manera que la interpretación de esta última frase debe hacerse acorde con la interpretación precedente, de acuerdo con la cual se dijo que el término de prescripción se vuelve a contar a partir del agotamiento de la vía gubernativa, para los empleados públicos y en el caso objeto de estudio, siendo esta una interpretación de la norma favorable al trabajador.*

*En el presente caso, el municipio demandado suspendió los nombramientos de los demandantes atendiendo a la medida cautelar decretada por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del circuito de Turbo, la suspensión se dio a través del auto interlocutorio No. 164 del 11 de agosto de 2020 para cada uno de los demandantes así: (...) para la señora Yomaira Teleford Rivas, Radicado 2020-259, la suspensión se dio el 19 de agosto de 2020 (...)*

*Los demandantes presentaron solicitud de reintegro frente al municipio de Turbo, en ese sentido, la administración municipal solo tenía 2 meses para solicitar el proceso de levantamiento de fuero sindical, situación que no ocurrió, dado que el municipio solo presentó demanda de reconversión el 26 de enero de 2021, es decir, que para cada uno de los demandantes el término prescriptivo operaba de la siguiente*

*manera: (...)para la señora Yomaira Teleford Rivas, Radicado 2020-259, presentó solicitud de reintegro el día 23 de septiembre de 2020, por lo que el término de prescripción iba hasta el 23 de noviembre de 2020 (...)*

*Además de lo anterior, considera el despacho que los hechos que motivaron la desvinculación de cada uno de los demandantes, ocurrieron en agosto del 2020 con el auto que decretó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los decretos 1200, 1201, 1202, 1203 y 1204 de 2019, proferidos por al alcalde del municipio de Turbo mediante auto interlocutorio No. 164 del 11 de agosto de 2020, sin que pueda tenerse como fecha de inicio de la prescripción el auto interlocutorio No. 077 proferido el día 15 de febrero de 2021, el cual ordenó una nueva suspensión de los efectos jurídicos ya citados, atendiendo a que los demandantes fueron desvinculados con fundamento en el auto proferido el 11 de agosto de 2020.*

*Por lo anterior, se declara probada la excepción previa de prescripción con respecto a la demanda de reconvención formulada por el apoderado judicial del Municipio de Turbo.»*

#### **8. ALCANCE DE LA APELACIÓN.**

Inconforme con la decisión el municipio de Turbo por conducto de su apoderado, interpuso el recurso de alzada argumentando que deben tenerse en cuenta los siguientes aspectos:

*«Si bien la Administración Distrital de Turbo tuvo conocimiento sobre las irregularidades en el nombramiento de todo el personal hoy demandante, también es cierto de que esas situaciones jurídicas fueron puestas en conocimiento ante el juez competente. Ese juez competente expidió el auto interlocutorio 164 del 11 de agosto de 2020, mediante ese auto ordenó la suspensión provisional de dichos nombramientos por considerarlos en contra de la Constitución y la ley.*

*Ahora bien, es un hecho la existencia del auto interlocutorio 164 del 11 de agosto de 2020 y también es un hecho la existencia del auto interlocutorio 077-50 de febrero de 2021; dicho hecho, del auto 077-50 le permite a la administración distrital de Turbo solicitar la suspensión de dichos nombramientos, basándose obviamente en dicha autorización. Ahora bien, es por ello entonces, que se presenta demanda de reconvención con el objetivo de levantar el fuero sindical a partir del nacimiento de dicho auto y poder proceder a suspender dichos nombramientos. Se encuentra en término la administración distrital de Turbo para presentar dicho recurso y al mismo tiempo en término para presentar dicha solicitud de suspensión y de autorización por parte del juez de conocimiento, por considerar que dichas demandas fueron contestadas y presentada demanda de reconvención el día 26 de enero de 2021, fecha en la cual todavía ni siquiera estaba vigente el auto interlocutorio 077-50; sin embargo, aun así, el día de hoy 12 de mayo cuando ya existe y fue radicado en su despacho la solicitud de levantamiento del fuero, se hizo una adición, una corrección a la demanda de reconvención para que sea también tomado en cuenta este nuevo hecho, este nuevo suceso que le permite a la administración distrital de Turbo levantar dicho fuero para proceder a dar aplicación y cumplimiento al auto interlocutorio 077-50 de 2021.*

*Por otro lado, es bueno resaltar que durante los términos del nacimiento del auto interlocutorio 077-50 existió también el acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura 21-14 del 15 de*

*marzo de 2021 que ordenó la suspensión de los efectos jurídicos de los términos.*

*También es bueno tener en cuenta, que con la expedición del auto interlocutorio, dicho auto no entró en firme, su firmeza no se obtuvo desde el momento de la notificación sino que sobre él se presentaron recursos y al presentar recursos, dichos autos estuvieron suspendidos y hoy, luego de un mes de haber terminado la presentación de los recursos y haberse dado el resuelve sobre esos recursos, dicho auto ya se encuentra en firme y la permite a la administración solicitar el levantamiento de dicho fuero para proceder a suspender provisionalmente dichos nombramientos.»*

## 9. CONSIDERACIONES

La Sala deja resaltado que la competencia de esta Corporación está dada por los puntos que son objeto del recurso de apelación, ello de conformidad con los artículos 15 y 66a del CPTSS.

**9.1 PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL:** se circunscribe a determinar si tiene vocación de prosperar la excepción previa de prescripción de la acción de fuero sindical en la demanda de reconvención.

**9.2 RAZONAMIENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES, DOCTRINARIOS Y CONCLUSIONES PROBATORIAS PARA LA DECISION DE SEGUNDA INSTANCIA.**

Como apoyo normativo de la decisión a que ha de arribar la Sala se les dará aplicación a las premisas normativas contenidas en los artículos 164 y 167 del Código General Del Proceso. En su orden regulan el principio de necesidad de la prueba y la regla procesal de carga de la prueba. Son aplicables al procedimiento por remisión analógica que hace nuestro procedimiento del cual aplicará el artículo 61 que regula los criterios de valoración probatoria.

Para resolver recordamos que los recursos como toda actuación procesal están sujetos al cumplimiento de requisitos de procedibilidad, los cuales, en decir del autor Hernán Fabio López Blanco<sup>7</sup> son:

- La capacidad para interponer el recurso
- El interés para recurrir
- La oportunidad
- La procedencia
- La motivación
- La observancia de las causas procesales; los que en este caso se encuentran satisfechos.

Igualmente cumple recordar que la providencia objeto de impugnación es de las susceptibles del recurso de apelación en procesos como el presente, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 numeral 3 del Código de Procedimiento Laboral y de Seguridad Social, que dispone,

---

<sup>7</sup> Código general del proceso, Parte General. Página 769. Edición 2016.

que, entre los autos proferidos en primera instancia, es apelable «...*El que decida sobre las excepciones previas...*»

El tratadista Gerardo Botero Zuluaga, en su Guía teórico-práctica del derecho procesal del trabajo y de la seguridad social, señala que, las excepciones previas, como su nombre lo indica, son aquellos hechos que tienen como «*finalidad suspender o mejorar el procedimiento por existir verdaderos impedimentos procesales, que obstaculizan u obstruyen el normal trámite del juicio correspondiente, pues a través de ellas se objeta la válida integración de la relación jurídica procesal y por ende no atacan el fondo de la cuestión debatida o lo sustancial de la pretensión.*»

Por otro lado, recordemos que si bien es cierto al proceso laboral son aplicables como excepciones previas las enlistadas en el artículo 100 del CGP, también lo son las excepciones de «*prescripción y caducidad*», pues, el ya citado artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, individualiza y regula de manera concreta, autónoma y suficiente, aquellos medios exceptivos que aunque por regla general atacan el fondo de la controversia, pueden ser resueltos como excepciones previas, y que son, se itera, las de «*cosa juzgada*» y la «*prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión*».

Respecto de la excepción de prescripción para los procesos de fuero sindical, el artículo 118A del CPT y de la SS reza:

*«Las acciones que emanan del fuero sindical prescriben en dos meses. Para el trabajador ese término se contará desde la fecha de despido, traslado o desmejora. Para el empleador desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso.»*

Aunado al anterior precepto, la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento con sentencia de radicado 28071 de agosto 1º del año 2006 expresó: *«ahora bien, en torno a la prescripción ha sostenido la jurisprudencia de esta Sala, que basta las reglas de la lógica para entender que, para decidir dicha excepción, es necesario haber determinado previamente la existencia del derecho, pues solo puede prescribir lo que en un tiempo tuvo vida jurídica»*

Teniendo en cuenta lo anterior se revisan los medios probatorios allegados por las partes y en la página 45 del expediente digitalizado, se encuentra la comunicación de Andrés Felipe Maturana González en su calidad de alcalde municipal de Turbo dirigida a Yomaira Teleford Rivas, mediante la cual le informa la pérdida de fuerza de ejecutoria transitoria del acto administrativo que efectúa el nombramiento y su acta de posesión, para el cargo de Técnico Administrativo.

En atención al término prescriptivo de la acción de levantamiento de fuero sindical, recordemos que la norma

dispone que para el caso de los empleadores esta figura comienza a contabilizarse desde la fecha en que este, tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso.

Analizados los medios probatorios encuentra esta Colegiatura que el hecho generador de la pérdida de ejecutoria transitoria del acto administrativo 28317 del 23 de diciembre de 2019, mediante el cual se nombró en provisionalidad a Yomaira Teleford Rivas, es el auto interlocutorio No. 164 del 11 de agosto de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo – Antioquia, así se dejó sentado por el ente territorial en la comunicación recibida por Yomaira Teleford Rivas. La providencia de marras decreta<sup>8</sup> *«como medida provisional, la suspensión de los actos administrativos contenidos en los decretos 1200, 1201, 1202, 1203 y 1204 del 13 de diciembre de 2019, expedidos por el Alcalde Municipal de Turbo»* además, ordena la notificación personal de la providencia al alcalde municipal.

Ahora bien, no se demuestra por quien invoca la excepción previa, el demandado en reconvención, cuál fue la fecha en que ocurrió la notificación personal al alcalde, del auto interlocutorio No. 164 del 11 de agosto de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo – Antioquia, y si bien, la comunicación de Andrés Felipe Maturana González, alcalde de Turbo, dirigida a

---

<sup>8</sup> Página 91 ídem

Yomaira Teleford Rivas, carece de fecha y el reconvenido al recibirla no consignó su data, de ello afirma en el hecho noveno de la demanda que fue recibida el 19 de agosto de 2020 y así es aceptado por el municipio de Turbo, por lo cual no es motivo de discusión la fecha de comunicación fue recibida el 19 de agosto de 2020, esto da cuenta del conocimiento que tiene la administración municipal del auto interlocutorio de marras.

Las reglas de la sana crítica permiten concluir que por lo menos, para el 19 de agosto de 2020, estaba notificado del auto interlocutorio No. 164 del 11 de agosto de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo – Antioquia.

Corolario de lo anterior, el demandante en reconvención, municipio de Turbo, tenía 2 meses para interponer la acción de levantamiento de fuero sindical, esto es, hasta el 18 de octubre de 2020 y lo hizo por fuera de este tiempo, ya sea el 26 de febrero o el 11 de mayo de 2021, de acuerdo con lo establecido en la audiencia de que trata el artículo 114 del CPT y de la SS, razón suficiente para confirmar en principio el auto de primera instancia, si no fuera porque el apoderado del ente territorial manifiesta en su recurso de apelación que:

*«es un hecho la existencia del auto interlocutorio 164 del 11 de agosto de 2020 y también es un hecho la existencia del auto interlocutorio 077-50 de febrero de 2021; dicho hecho, del auto 077-50 le permite a la administración distrital de Turbo solicitar la suspensión de dichos nombramientos, basándose obviamente en dicha autorización. Ahora bien, es por ello entonces, que se presenta demanda de reconvención con*

*el objetivo de levantar el fuero sindical a partir del nacimiento de dicho auto y poder proceder a suspender dichos nombramientos. Se encuentra en término la administración distrital de Turbo para presentar dicho recurso y al mismo tiempo en término para presentar dicha solicitud de suspensión y de autorización por parte del juez de conocimiento, por considerar que dichas demandas fueron contestadas y presentada demanda de reconvención el día 26 de enero de 2021, fecha en la cual todavía ni siquiera estaba vigente el auto interlocutorio 077-50; sin embargo, aun así, el día de hoy 12 de mayo cuando ya existe y fue radicado en su despacho la solicitud de levantamiento del fuero, se hizo una adición, una corrección a la demanda de reconvención para que sea también tomado en cuenta este nuevo hecho, este nuevo suceso que le permite a la administración distrital de Turbo levantar dicho fuero para proceder a dar aplicación y cumplimiento al auto interlocutorio 077-50 de 2021.»*

Revisados los medios probatorios allegados, advierte este Tribunal que, pese a haberse relacionado como medio de prueba en la demanda de reconvención, se agregó al expediente como anexo de la contestación de la demanda, obrante en la página 149 y ss. del expediente digitalizado, copia del auto interlocutorio No. 50 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo el 8 de febrero de 2021, del que precisa esta Sala, no es como lo identifica el apoderado del municipio de Turbo «077-50» el cual explica en sus antecedentes que:

*«Este Despacho mediante providencia del pasado 11 de agosto de 2020, resolvió de manera favorable la solicitud de medida cautelar formulada por el Alcalde del Municipio de Turbo frente a los mencionados decretos. Decisión que fue apelada por el*

*señor Jhon Walter Urango Palacios, y por el sindicato de trabajadores de Turbo.*

*De igual manera, la misma decisión fue objeto de varias demandas por vía de tutela por parte de varios empleados del Municipio de Turbo, cobijados con los nombramientos realizados mediante los decretos suspendidos, alegando violación del debido proceso y derecho de defensa. Cada una de esas tutelas fue negada por improcedente; pues el Tribunal Administrativo de Antioquia consideró que este Juzgado acreditó haber tramitado el proceso de lesividad conforme a las normas procesales sobre la materia.*

*Sin embargo; el mismo Tribunal Administrativo de Antioquia en providencia del pasado 20 de octubre de 2020, ordenó la devolución del expediente para que se notificara nuevamente la demanda a cada uno de los empleados de la Alcaldía Turbo, considerando que, como tal, eran personas determinables, y también que se notificara el traslado de la solicitud de la medida cautelar, para que cada uno de ellos tuviera la oportunidad de pronunciarse al respecto y presentara la oposición de ser el caso.*

*El Juzgado acató la orden impartida y de inmediato, en garantía del debido proceso, procedió a la notificación de cada uno de ellos, con el correspondiente traslado y por supuesto, la notificación de la **solicitud** de la medida cautelar para que quien demuestre interés en los resultados del proceso o se considere afectado en la decisión que pueda tomarse, ejerza el derecho de defensa.» (Negrilla fuera del texto)*

Realizada las consideraciones pertinentes el juzgado de marras resuelve en la providencia:

«PRIMERO: *DECRETAR como medida provisional, la suspensión de los efectos de los siguientes actos administrativos: i) El Decreto Nro. 1200 del 13 de diciembre de 2019 “Por medio del cual se modifica la Estructura Administrativa de la Alcaldía del Municipio de Turbo, se definen sus unidades y los procesos a su cargo”. ii) El Decreto Nro. 1201 del 13 de diciembre de 2019 “Por el cual se fija la Escala de Remuneración para los Empleos Públicos del Sector Central del Distrito de Turbo - Antioquia”. iii) El Decreto Nro. 1202 del 13 de diciembre de 2019 “Por el cual se establece la Planta de Personal de la Alcaldía Distrital de Turbo - Antioquia”, iv) El Decreto Nro. 1203 del 13 de diciembre de 2019 “Por el cual se ajusta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Alcaldía Distrital de Turbo - Antioquia” y v) El Decreto Nro. 1204 del 13 de diciembre de 2019 “Por el cual se Distribuye la Planta Global y se Conforman Equipos de Trabajo y se les Asignan Funciones”, expedidos por el Alcalde Municipal de Turbo*

*SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la presente providencia, al señor ANDRÉS FELIPE MATURANA GONZÁLEZ, en su condición de Alcalde por medio de su apoderado judicial.*

*TERCERO: NOTIFÍQUESE de esta decisión al Sindicato de Trabajadores de Turbo y Urabá -SINDITRATUR – a través de su apoderada judicial, al señor Jhon Walter Urango Palacios a través de su apoderado judicial y a todos los coadyuvantes del demandado en la forma que determina la Ley, así mismo al Ministerio Público, Delegado para Asuntos Administrativos de este Despacho.»*

Atendiendo las circunstancias provenientes del medio probatorio referido, considera esta Colegiatura que el auto

interlocutorio No. 50 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo el 8 de febrero de 2021 no tiene la virtud de alterar el conteo de la prescripción, como quiera que, la circunstancia que se invoca como justa causa para la suspensión del vínculo laboral con el actor en la comunicación recibida el 19 de agosto de 2020, sigue siendo el interlocutorio No. 164 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo el 11 de agosto de 2020. También se resalta por este Tribunal que pese a que se invoque la persistencia de la irregularidad con el auto del 8 de febrero de 2021 de la jurisdicción contenciosa administrativa, no es la duración en el tiempo de la circunstancia que se invoque como justa causa para solicitar el levantamiento de fuero sindical, sino en palabras del legislador, es la *fecha* en que el empleador *tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa* y es esta la que la Sala ha determinado, se trata del 19 de agosto de 2020 y el fenómeno prescriptivo de la acción de levantamiento de fuero sindical operó el 18 de octubre de 2020.

Por lo anterior no prosperan estos argumentos de la alzada.

Aún si en gracia de discusión se quisiera contabilizar dicho término, y a modo de ejercicio académico, el ente territorial no demostró cuándo se le notificó personalmente el auto interlocutorio No. 050 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo – Antioquia el 08 de febrero de 2021, notificado por Estado al día siguiente y si se quisiera utilizar esta fecha, también se encontraría

prescrito el término para interponer la acción de levantamiento de fuero sindical como quiera los dos meses vencen el 8 de abril de 2021 y el escrito de la demanda de reconvención reformada, fue presentada en fecha posterior.

Ahora bien, en el segundo motivo de alzada el apoderado de la parte demandante en reconvención solicita que se tenga en cuenta el acuerdo 21-14 del 15 de marzo de 2021, mediante el cual el Consejo Superior de la Judicatura suspende los términos judiciales.

Consultados por este Tribunal todos los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>9</sup> no encuentra que, para el mes de marzo de 2021 se haya proferido acuerdo alguno, tampoco identificado con el número 21-14. Se advierte que el último para esta anualidad fue proferido el 8 de enero de 2021. Aun estudiándose de manera pedagógica por este Tribunal, en nada afectaría la ocurrencia del fenómeno prescriptivo, teniendo en cuenta que se ha declarado la prescripción en fecha anterior, esto es, el 18 de octubre de 2020.

Con extrañeza se observa que el empleador acudió a solicitar autorización judicial para el levantamiento del fuero sindical, después de comunicar la pérdida de ejecutoria del acto administrativo de nombramiento a la funcionaria Yomaira Teleford Rivas y de que la demandante presentara acción de

---

<sup>9</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/medidas-covid19/acuerdos>

reintegro. Al respecto hay que decir: el empleador debió acudir oportunamente a solicitar la correspondiente autorización previo a comunicarle a la aforada, la separación de su cargo, y no lo hizo por lo que indefectiblemente su acción está prescrita.

Por lo anterior, se itera, se impone confirmar el auto recurrido.

Costas en esta instancia a cargo de la parte apelante. De conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fijan agencias en derecho en cuantía de 1 SMLMV a favor de la parte pasiva primigenia.

Resuelto el motivo de inconformidad, considera esta Sala que no puede saltarse la oportunidad consignar los siguientes apuntes finales:

Si bien la norma adjetiva laboral no prohíbe las audiencias con multiplicidad de procesos, estas simulan la acumulación de procesos, figura procesal que en criterio reiterado de la Sala se ha considerado está excluido de la legislación laboral no por capricho ni olvido del legislador.

Entiende el Tribunal que el propósito de esta medida es la celeridad y descongestión judicial, sin embargo, además de

remitirnos a las mismas consideraciones por las que no se admite la acumulación de procesos en materia laboral, se dirá, por lo observado en el presente proceso, que en la práctica desemboca en generalidades que no son propias de una decisión judicial, falta de análisis de cada caso concreto, al escucharse apartes tales como formulaciones de consideraciones que no son para el caso específico, por ejemplo: «*sin que pueda tenerse como fecha de inicio de la prescripción el auto interlocutorio No. 077 proferido el día 15 de febrero de 2021, el cual ordenó una nueva suspensión de los efectos jurídicos ya citados*» teniendo en cuenta que esta prueba no fue aducida en el *subjude*, sin que ello sea advertido por la Jueza.

Todo lo anterior destaca que la resolución de audiencias de diferentes procesos de manera «*concentrada*» en esta caso no ha sido una buena práctica, aún más si se consideran las dificultades que ha traído a esta Corporación el hecho que los expedientes digitales no se encuentren completos, haciendo necesaria la comunicación con el despacho para el anexo de piezas procesales, por el entendido volumen de escritos que se allegaron por las partes tanto en la demanda principal como en la demanda de reconvención y sus reformas, que en caso de no haberse operado de esta manera evitaba en gran medida la ocurrencia del yerro.

Finalmente se dirá que, la concentración de procesos para su decisión, no es práctico ni genera un impacto positivo en la administración de justicia si no se hace un completo análisis individual de cada expediente.

## 10. DECISION DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, resuelve:

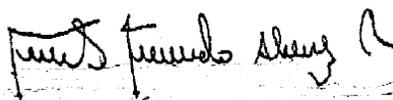
PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 12 de mayo de 2021 proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Turbo.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte apelante. Se fijan agencias en derecho en cuantía de 1 SMLMV a favor de la parte reconvenida.

Lo resuelto se notifica por Estado Electrónico.



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN  
Ponente



HECTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO  
Magistrado

DEMANDANTE: Yomaira Teleford Rivas  
DEMANDADO: Municipio de Turbo  
RADICADO ÚNICO: 05837-31-05-001-2020-00259-01  
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Turbo



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN  
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA  
SALA LABORAL

El presente auto fue  
notificado por Estado  
Electrónico número: 88

En la fecha: 31 de mayo de  
2021



La Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Especial de fuero sindical – Auto  
DEMANDANTE: Manuel Lucio Portillo Solera  
DEMANDADO: Municipio de Turbo  
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Turbo  
RAD. ÚNICO: 05-837-31-05-001-2020-00263-01  
AUTO: 016-2021  
DECISIÓN: Confirma

Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno  
(2021)

La Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia; procede a dictar decisión escritural dentro del proceso especial de fuero sindical de la referencia para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en reconvención, respecto del auto que declaró probada la excepción de prescripción, propuesta como previa en la contestación de la demanda de reconvención. La Magistrada del conocimiento, Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN, declaró abierto el acto, y a continuación, la Sala, previa deliberación del asunto, según consta en acta de discusión de proyectos virtual No. 165,

acogió el presentado por la ponente, el cual se traduce en la siguiente decisión.

## 1. TEMA

Prescripción en procesos especiales de fuero sindical.

## 2. ANTECEDENTES:

2.1. Pretendió la demanda<sup>1</sup> inicialmente que: i) se declarara que Manuel Lucio Portillo Solera fue desvinculado del cargo técnico operativo, código 314, grado 5, de la secretaría de Agricultura del distrito de Turbo, sin levantar el fuero sindical, que la amparaba por pertenecer a la junta directiva del sindicato Sindiemptur, en calidad de presidente; ii) se ordenara el reintegro al cargo que venía desempeñando o a uno igual o de mejor categoría; iii) se ordenara el pago de salarios, prestaciones sociales causadas desde la desvinculación hasta la fecha en que se efectuó el reintegro, ello a título de indemnización y costas del proceso.

2.2. Como fundamento de esas pretensiones, informa en la demanda: i) que el 23 de diciembre de 2019 Manuel Lucio Portillo Solera tomó de manera provisional el cargo de

---

<sup>1</sup> Páginas 2 y ss. del expediente digitalizado.

técnico operativo, código 314, grado 5, de la secretaría de Agricultura del distrito de Turbo, mediante Resolución 28330 y posesionado con acta 1143 de la misma fecha; iii) que el 5 de julio de 2020, en compañía de empleados de la administración distrital y del hospital Francisco Valderrama de Turbo, se fundó el sindicato distrital de empleados de Turbo y Urabá Sindiemptur, notificado ante el ministerio de trabajo y a la alcaldía de Turbo el 6 de julio de 2020, asignando el radicado No. 2849 de la ventanilla única del ente territorial y 656 de Mintrabajo; iv) que Manuel Lucio Portillo Solera es presidente de la junta directiva de Sindiemptur, c; v) que el 19 de agosto de 2020 la alcaldía de Turbo le comunicó que, atendiendo al decreto de la medida cautelar que suspende los efectos jurídicos de los actos administrativos números 1200 a 1204 del 13 de diciembre de 2019 dictada por el juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo; su nombramiento quedaba suspendido y por tanto debía abandonar el cargo de manera inmediata; vi) finalmente, que el 23 de septiembre de 2020 presentó solicitud de reintegro por fuero sindical a la alcaldía de Turbo, toda vez que se le desvinculó sin levantarle el fuero sindical, que el ente territorial contesta asumiendo la petición como solicitud de información, y se entiende negada la solicitud.

2.3. Bajo el argumento de que la parte demandada aún no presentaba contestación a la demanda, la apoderada de la parte demandante reforma la demanda<sup>2</sup> adicionando en el acápite de hechos que: i) el 16 de diciembre de 2020, la

---

<sup>2</sup> Página 228 y ss. ídem.

administración de Turbo decidió reintegrar al cargo a Manuel Lucio Portillo Solera, sin pagos de salarios ni prestaciones sociales y agrega que el reintegro se debe a que la medida cautelar fue declarada nula por el Tribunal Administrativo de Antioquia y mediante auto del 10 de diciembre de 2020, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo, cumplió con los resuelto por el Tribunal.

2.4. Con ocasión de la reforma, las pretensiones quedaron así: i) se declare que Manuel Lucio Portillo Solera fue suspendido y desvinculado del cargo técnico operativo, código 314, grado 5, de la secretaría de Agricultura del Distrito de Turbo, sin levantar el fuero sindical, que la amparaba por ser presidente de la junta directiva de Sindiemptur; ii) se ordene el pago de salarios, prestaciones sociales causadas desde la desvinculación hasta la fecha en que se efectuó el reintegro, ello a título de indemnización y costas del proceso.

### 3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA<sup>3</sup>

Surtida la notificación del auto admisorio, el sujeto procesal llamado a juicio, municipio de Turbo dio respuesta a la demanda aceptando que Manuel Lucio Portillo Solera se encuentra vinculado con el Municipio, su lugar de trabajo, el salario devengado, el cargo desempeñado, la afiliación a la

---

<sup>3</sup> Página 58 del expediente digitalizado.

organización sindical, la comunicación de los efectos de la suspensión provisional del nombramiento, la presentación y respuesta al derecho de petición. Los demás hechos no le constan y se opuso a todas las pretensiones.

Como hechos de su defensa narra que: i) el 1° de enero de 2020 se evidenció el nombramiento de 180 funcionarios en provisionalidad (nuevos), adicionales a los ya existentes, a quienes se les creó unos cargos contrariando las normas presupuestales y posesionándolos sin el lleno de los requisitos mínimos; ii) que durante la revisión y seguimiento (actos administrativos de trámite – hojas de vida) de los actos de nombramiento se creó el día 4 de enero de 2020 la organización sindical Sinditatur (sic), cuyos afiliados principales son los funcionario que no cumplen con los requisitos mínimos legales establecidos por la ley (cargos irregulares y nombramientos irregulares), es decir, los funcionarios conociendo de los procedimientos que se venían desarrollando en la oficina de talento humano, tendientes a verificar los documentos soportados en los nombramientos, en un acto de mala fe, deciden crear una organización sindical, a fin de obtener un fuero legal de protección que impida la revocatoria directa de los nombramientos, sin previa autorización judicial, pasando por alto que el llamado fuero sindical también es objeto de cumplimiento de los principios constitucionales y legales; iii) que los demandados decretos se produjeron los últimos días del mes de diciembre de 2019, aduciendo una mal llamada reestructuración administrativa, sin cumplir los requisitos formales para ello. Situación que fue puesta en conocimiento ante el juez

natural, mediante la figura de demanda de nulidad simple – acción de lesividad, radicado No. 05-837-33-33-002 2020-00065-00. Durante el proceso, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo mediante Auto Interlocutorio No. 164 del 11 de agosto de 2020 ordenó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los decretos n° 1200; 1201; 1202; 1203 y 1204 de 2019 proferidos por el alcalde del municipio de Turbo en la vigencia 2019, por considerarlos contrarios a la constitución y a la ley; situación que ordenó la suspensión de los nombramientos aducidos; iv) manifiesta que la demandante ha optado por pertenecer a varias organizaciones sindicales a fin de resguardar un fuero de estabilidad reforzada. Propone como excepciones previas la falta de legitimación en la causa por pasiva, ineptitud de la demanda y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

#### 4. DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN<sup>4</sup>

El municipio de Turbo interpone demanda de reconvencción para i) que se declare que Manuel Lucio Portillo Solera incurrió en causal de retiro del servicio por el incumplimiento de los requisitos mínimos para la posesión de un cargo público; ii) que se autorice el levantamiento de cualquier fuero sindical obtenido por Manuel Lucio Portillo Solera; iii) que se autorice la terminación de cualquier vínculo laboral que exista entre Manuel Lucio Portillo Solera y la Administración Distrital de Turbo, cuya vinculación tuvo su

---

<sup>4</sup> Página 206 Ibídem

nacimiento mediante Resolución No. 28330 del 23 de diciembre de 2019, y posesionado mediante acta 1143 de la misma fecha, en el cargo de técnico operativo control y manejo forestal, código 314, grado 5, de la secretaría de Agricultura del distrito de Turbo, sin mediar indemnización alguna y costas procesales.

Como fundamentos facticos de sus pretensiones en la demanda de reconvencción expresó los mismos hechos que fundaron su defensa en la contestación de la demanda, enunciados en acápite precedente.

#### 5. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN<sup>5</sup>

Manuel Lucio Portillo Solera, accionada en la demanda de reconvencción, mediante su apoderada judicial da contestación negando los hechos y explicando que nunca han realizado investigación alguna por no llenar los requisitos para ostentar el cargo e igualmente que ejerció su derecho fundamental a la libre asociación sindical.

Sobre las pretensiones dice que se desestime la solicitud de levantamiento sindical. Solicita que se condene en costas al municipio de Turbo. Propone como excepción previa la de

---

<sup>5</sup> Página 245 ibídem

prescripción; y como excepción de mérito justa casusa no probada.

## 6. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Al celebrarse la audiencia de que trata el artículo 114 del CPT y de la SS celebrada el 13 de mayo de 2021, la jueza tuvo por contestada la demanda principal y la de reconvención, declara probada la excepción previa de prescripción respecto de la demanda de reconvención. Al respecto considera la A quo que:

*«De acuerdo a lo anterior tenemos, que la parte demandante informa que a los demandantes la alcaldía distrital de Turbo les comunicó que atendiendo el decreto de la medida cautelar que suspende los efectos jurídicos de los actos administrativos N° 1200, 1201, 1202, 1203 y 1204 del 13 de diciembre de 2019 dictada por el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo, sus nombramientos quedaban suspendidos y por tanto debían abandonar el cargo de manera inmediata.*

*El municipio de Turbo acredita en los hechos de la demanda de reconvención lo siguiente: primero “el día 1° de enero de 2020, 12:00 a 1:00 a.m., al recibir por vía de elección popular la administración del Distrito de Turbo se evidenció el nombramiento de 180 funcionarios en provisionalidad (nuevos funcionarios), adicionales a los ya existentes a quienes se les creó unos cargos, contrariando las normas presupuestales y posicionándolos sin el lleno de los requisitos mínimos que se aducirán en los hechos posteriores”. Cuarto: “que al realizar el seguimiento de la hoja de vida de los demandantes se observa*

la falta de experiencia y título para ostentar dicho cargo”.  
Octavo que: “las irregularidades fueron puestas en conocimiento del juez competente y fruto de las mismas el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo, mediante Auto Interlocutorio No. 164 del 11 de agosto de 2020 (se anexa para su conocimiento) ordenó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los decretos números 1200, 1201, 1202, 1203 y 1204 de 2019, proferidos por el Alcalde del Municipio de Turbo en la vigencia 2019 por considerarlos contrarios a la Constitución y a la ley, situación que ordenó la suspensión de los nombramientos aducidos”; y en el noveno que: “el día 15 de febrero de 2021, mediante auto interlocutorio número 77 se expidió nueva suspensión de los efectos jurídicos de los decretos que le dieron vida jurídica a dichos nombramientos (se anexa para su conocimiento), actuación que se encuentra en firme”.

La disposición normativa consagra dos situaciones, primero: el término prescriptivo comienza para el trabajador particular desde el día en que se hace entrega a este de la comunicación de despido, de traslado o desmejora. Se entiende entonces, que para el empleado público desde el día en que se le notifica el acto administrativo correspondiente, según la previsión del Código Contencioso Administrativo.

Ahora bien, de la norma se extrae que el término prescriptivo se suspende, para el empleado público, durante el trámite de la reclamación administrativa que presenten los empleados públicos y trabajadores oficiales.

Finalmente, la norma establece que el término de dos meses se vuelve a contar una vez culminado este trámite, esto es, el trámite reglamentario o presentada la reclamación escrita en caso de los trabajadores particulares. Por manera que la interpretación de esta última frase debe hacerse acorde con la interpretación precedente, de acuerdo con la cual se dijo que el término de prescripción se vuelve a contar a partir del

*agotamiento de la vía gubernativa, para los empleados públicos y en el caso objeto de estudio, siendo esta una interpretación de la norma favorable al trabajador.*

*En el presente caso el municipio demandado suspendió el nombramiento de los demandantes atendiendo la medida cautelar decretada por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo así: «para el señor Manuel Lucio Portilla Solera el 19 de agosto de 2020 (...) los demandantes presentaron solicitud de reintegro ante el municipio de Turbo, en ese sentido la administración municipal solo tenía dos meses para iniciar el proceso de levantamiento del fuero sindical, situación que no ocurrió dado que el municipio solo presentó la demanda de reconvención para los procesos 2020-263, 2020-293 y 2020-294 el día 26 de enero de 2020 y para los demás procesos la demanda de reconvención se presentó el día de hoy 13 de mayo de 2021.*

*El término prescriptivo de 2 meses para cada uno de los demandantes iba hasta la siguiente fecha y la reclamación administrativa presentada por cada uno de ellos también se leerá en este asunto: el señor Manuel Lucio Portilla Solera, radicado con el numero 2020-263 presentó solicitud de reintegro el 23 de septiembre de 2020, el término de prescripción iba hasta el 23 de noviembre de 2020 (...)*

*Además de lo anterior, considera el despacho que los hechos que motivaron la desvinculación de cada uno de los demandantes, ocurrieron en agosto del 2020 con el auto que decretó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los decretos 1200, 1201, 1202, 1203 y 1204 de 2019, proferidos por al alcalde del municipio de Turbo mediante auto interlocutorio No. 164 del 11 de agosto de 2020, sin que pueda tenerse como fecha de inicio de la prescripción el auto interlocutorio No. 077 proferido el día 15 de febrero de 2021, el cual ordenó una nueva suspensión de los efectos jurídicos ya citados. Toda vez que los demandantes fueron desvinculados*

*en atención a ese primer auto del 11 de agosto de 2020 y no con este último hecho.*

*Por lo anterior, se declara probada la excepción previa de prescripción con respecto a la demanda de reconvención formulada por el apoderado judicial del Municipio de Turbo.»*

## 7. ALCANCE DE LA APELACIÓN.

Inconforme con la decisión el municipio de Turbo por conducto de su apoderado, interpuso el recurso de alzada argumentando que deben tenerse en cuenta los siguientes aspectos:

*«Pasa por alto el despacho de que el Auto Interlocutorio 077-50 del mes de febrero de 2021 dio como posibilidad a la administración como un nuevo hecho que se ha establecido en el hecho noveno de la presentación de la demanda de reconvención, le dio la posibilidad a la administración de presentar ante su despacho el levantamiento de los fueros sindicales, basándose obviamente en las pretensiones formuladas en el mismo acápite en el cual se solicita que facultado la administración municipal, por parte del Auto Interlocutorio 077-50 de febrero de 2021, le nacen nuevamente los términos para que la administración pueda solicitar el levantamiento de dichos fueros.*

*Ahora bien, si bien en los radicados 263, 293, 294 que fueron contestados en la demanda y formuladas en el mismo acto demanda de reconvención el día 26 de enero de 2021, cabe resaltar que el día de hoy, 13 de mayo de 2021, se presenta reforma a la demanda de reconvención y se establece como un nuevo hecho que le permite a la administración distrital*

*solicitar el levantamiento de los fueros para poder dar cumplimiento a la suspensión provisional de esos efectos.*

*En relación a los radicados 327, 328, 329, 330, 336, 337 y 340 aún la administración se encuentra en términos para solicitar el levantamiento del fuero sindical, por considerar que existe el auto de suspensión de términos, es el Auto 21-14 del 15 de marzo de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura en el cual se estableció la suspensión de términos, como también cabe resaltar que sobre el Auto Interlocutorio 077-50 contra él procedieron recursos de ley y se estableció su firmeza al cabo de 15, 20 días; da a entender entonces que todavía la administración tiene toda la posibilidad de exigir la suspensión provisional de ese efecto, de ese nombramiento por considerarlos en contra de la Constitución y de la Ley.»*

## 8. CONSIDERACIONES

La Sala deja resaltado que la competencia de esta Corporación está dada por los puntos que son objeto del recurso de apelación, ello de conformidad con los artículos 15 y 66a del CPTSS.

**8.1 PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL:** se circunscribe a determinar si tiene vocación de prosperar la excepción previa de prescripción de la acción de fuero sindical en la demanda de reconvención.

## 8.2 RAZONAMIENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES, DOCTRINARIOS Y CONCLUSIONES PROBATORIAS PARA LA DECISION DE SEGUNDA INSTANCIA.

Como apoyo normativo de la decisión a que ha de arribar la Sala se les dará aplicación a las premisas normativas contenidas en los artículos 164 y 167 del Código General Del Proceso. En su orden regulan el principio de necesidad de la prueba y la regla procesal de carga de la prueba. Son aplicables al procedimiento por remisión analógica que hace nuestro procedimiento del cual aplicará el artículo 61 que regula los criterios de valoración probatoria.

Para resolver recordamos que los recursos como toda actuación procesal están sujetos al cumplimiento de requisitos de procedibilidad, los cuales, en decir del autor Hernán Fabio López Blanco<sup>6</sup> son:

- La capacidad para interponer el recurso
- El interés para recurrir
- La oportunidad
- La procedencia
- La motivación
- La observancia de las causas procesales; los que en este caso se encuentran satisfechos.

---

<sup>6</sup> Código general del proceso, Parte General. Página 769. Edición 2016.

Igualmente cumple recordar que la providencia objeto de impugnación es de las susceptibles del recurso de apelación en procesos como el presente, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 numeral 3 del Código de Procedimiento Laboral y de Seguridad Social, que dispone, que, entre los autos proferidos en primera instancia, es apelable «...*El que decida sobre las excepciones previas...*»

El tratadista Gerardo Botero Zuluaga, en su Guía teórico-práctica del derecho procesal del trabajo y de la seguridad social, señala que, las excepciones previas, como su nombre lo indica, son aquellos hechos que tienen como «*finalidad suspender o mejorar el procedimiento por existir verdaderos impedimentos procesales, que obstaculizan u obstruyen el normal trámite del juicio correspondiente, pues a través de ellas se objeta la válida integración de la relación jurídica procesal y por ende no atacan el fondo de la cuestión debatida o lo sustancial de la pretensión.*»

Por otro lado, recordemos que si bien es cierto al proceso laboral son aplicables como excepciones previas las enlistadas en el artículo 100 del CGP, también lo son las excepciones de «*prescripción y caducidad*», pues, el ya citado artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, individualiza y regula de manera concreta, autónoma y suficiente, aquellos medios exceptivos que aunque por regla general atacan el fondo de la controversia, pueden ser resueltos como excepciones previas, y que son, se itera, las de «*cosa juzgada*» y la «*prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión*».

Respecto de la excepción de prescripción para los procesos de fuero sindical, el artículo 118A del CPT y de la SS reza:

*«Las acciones que emanan del fuero sindical prescriben en dos meses. Para el trabajador ese término se contará desde la fecha de despido, traslado o desmejora. Para el empleador desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso.»*

Aunado al anterior precepto, la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento con sentencia de radicado 28071 de agosto 1° del año 2006 expresó: *«ahora bien, en torno a la prescripción ha sostenido la jurisprudencia de esta Sala, que basta las reglas de la lógica para entender que, para decidir dicha excepción, es necesario haber determinado previamente la existencia del derecho, pues solo puede prescribir lo que en un tiempo tuvo vida jurídica»*

Teniendo en cuenta lo anterior se revisan los medios probatorios allegados por las partes y en la página 39 del expediente digitalizado, se encuentra la comunicación de Andrés Felipe Maturana González en su calidad de alcalde municipal de Turbo dirigida a Manuel Lucio Portillo Solera, mediante el cual le informa la pérdida de fuerza ejecutoria transitoria del acto administrativo que efectúa el nombramiento en Resolución 28330 del 23 de diciembre de

2019 y su acta de posesión 1143 de la misma fecha, para el cargo de técnico operativo control y manejo forestal.

En atención al término prescriptivo de la acción de levantamiento de fuero sindical, recordemos que la norma dispone que para el caso de los empleadores esta figura comienza a contabilizarse desde la fecha en que este, tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso.

Analizados los medios probatorios encuentra esta Colegiatura que el hecho generador de la pérdida de ejecutoria transitoria del acto administrativo 28330 del 23 de diciembre de 2019, mediante el cual se nombró en provisionalidad a Manuel Lucio Portillo Solera, es el auto interlocutorio No. 164 del 11 de agosto de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo – Antioquia, así se dejó sentado por el ente territorial en la comunicación recibida por Manuel Lucio Portillo Solera. La providencia de marras decreta<sup>7</sup> *«como medida provisional, la suspensión de los actos administrativos contenidos en los decretos 1200, 1201, 1202, 1203 y 1204 del 13 de diciembre de 2019, expedidos por el Alcalde Municipal de Turbo»* además, ordena la notificación personal de la providencia al alcalde municipal.

---

<sup>7</sup> Página 78 ídem

Ahora bien, no se demuestra por quien invoca la excepción previa, el demandado en reconvención, cuál fue la fecha en que ocurrió la notificación personal al alcalde, del auto interlocutorio No. 164 del 11 de agosto de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo – Antioquia, sin embargo, la comunicación de Andrés Felipe Maturana González, alcalde de Turbo, dirigida a Manuel Lucio Portillo Solera, recibida por este el 19 de agosto de 2020, da cuenta del conocimiento que tiene la administración municipal del auto interlocutorio de marras.

Las reglas de la sana crítica permiten concluir que por lo menos, para el 19 de agosto de 2020, estaba notificado del auto interlocutorio No. 164 del 11 de agosto de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo – Antioquia.

Corolario de lo anterior, el demandante en reconvención, municipio de Turbo, tenía 2 meses para interponer la acción de levantamiento de fuero sindical, esto es, hasta el 18 de octubre de 2020 y lo hizo por fuera de este tiempo, el 26 de enero de 2021, de acuerdo a lo dicho en las consideraciones de la a quo, razón suficiente para confirmar en principio el auto de primera instancia, si no fuera porque el apoderado del ente territorial manifiesta en su recurso de apelación que: *«pasa por alto el despacho de que el Auto Interlocutorio 077-50 del mes de febrero de 2021 dio como posibilidad a la administración como un nuevo hecho que se ha establecido en el hecho noveno de la presentación de la demanda de reconvención, le dio la posibilidad a la administración de presentar ante su despacho el levantamiento de los fueros sindicales,*

*basándose obviamente en las pretensiones formuladas en el mismo acápite en el cual se solicita que facultado la administración municipal, por parte del Auto Interlocutorio 077-50 de febrero de 2021, le nacen nuevamente los términos para que la administración pueda solicitar el levantamiento de dichos fueros. Ahora bien, si bien en los radicados 263, 293, 294 que fueron contestados en la demanda y formuladas en el mismo acto demanda de reconvención el día 26 de enero de 2021, cabe resaltar que el día de hoy, 13 de mayo de 2021, se presenta reforma a la demanda de reconvención y se establece como un nuevo hecho que le permite a la administración distrital solicitar el levantamiento de los fueros para poder dar cumplimiento a la suspensión provisional de esos efectos.»*

Revisados los medios probatorios allegados, advierte este Tribunal que no existe en el expediente digital la reforma de la demanda de reconvención que alega el apelante fue aducida en la audiencia del 13 de mayo de 2021, en consecuencia el hecho noveno al que hace referencia en los términos del recurso de apelación no es del mismo tenor literal del que reposa en el plenario.

Pese a no haberse relacionado como medio de prueba, se agregó al expediente como anexo de la contestación demanda, obrante en la página 136 y ss. del expediente digitalizado, copia del auto interlocutorio No. 50 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo el 8 de febrero de 2021, del que precisa esta Sala, no es como lo identifica el apoderado del municipio de Turbo «077-50» el cual explica en sus antecedentes que:

«Este Despacho mediante providencia del pasado 11 de agosto de 2020, resolvió de manera favorable la solicitud de medida cautelar formulada por el Alcalde del Municipio de Turbo frente a los mencionados decretos. Decisión que fue apelada por el señor Jhon Walter Urango Palacios, y por el sindicato de trabajadores de Turbo.

De igual manera, la misma decisión fue objeto de varias demandas por vía de tutela por parte de varios empleados del Municipio de Turbo, cobijados con los nombramientos realizados mediante los decretos suspendidos, alegando violación del debido proceso y derecho de defensa. Cada una de esas tutelas fue negada por improcedente; pues el Tribunal Administrativo de Antioquia consideró que este Juzgado acreditó haber tramitado el proceso de lesividad conforme a las normas procesales sobre la materia.

Sin embargo; el mismo Tribunal Administrativo de Antioquia en providencia del pasado 20 de octubre de 2020, ordenó la devolución del expediente para que se notificara nuevamente la demanda a cada uno de los empleados de la Alcaldía Turbo, considerando que, como tal, eran personas determinables, y también que se notificara el traslado de la solicitud de la medida cautelar, para que cada uno de ellos tuviera la oportunidad de pronunciarse al respecto y presentara la oposición de ser el caso.

El Juzgado acató la orden impartida y de inmediato, en garantía del debido proceso, procedió a la notificación de cada uno de ellos, con el correspondiente traslado y por supuesto, la notificación de la **solicitud** de la medida cautelar para que quien demuestre interés en los resultados del proceso o se considere afectado en la decisión que pueda tomarse, ejerza el derecho de defensa.» (Negrilla fuera del texto)

Realizada las consideraciones pertinentes el juzgado de marras resuelve en la providencia:

«PRIMERO: *DECRETAR como medida provisional, la suspensión de los efectos de los siguientes actos administrativos: i) El Decreto Nro. 1200 del 13 de diciembre de 2019 “Por medio del cual se modifica la Estructura Administrativa de la Alcaldía del Municipio de Turbo, se definen sus unidades y los procesos a su cargo”. ii) El Decreto Nro. 1201 del 13 de diciembre de 2019 “Por el cual se fija la Escala de Remuneración para los Empleos Públicos del Sector Central del Distrito de Turbo - Antioquia”. iii) El Decreto Nro. 1202 del 13 de diciembre de 2019 “Por el cual se establece la Planta de Personal de la Alcaldía Distrital de Turbo - Antioquia”, iv) El Decreto Nro. 1203 del 13 de diciembre de 2019 “Por el cual se ajusta el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Alcaldía Distrital de Turbo - Antioquia” y v) El Decreto Nro. 1204 del 13 de diciembre de 2019 “Por el cual se Distribuye la Planta Global y se Conforman Equipos de Trabajo y se les Asignan Funciones”, expedidos por el Alcalde Municipal de Turbo*

*SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la presente providencia, al señor ANDRÉS FELIPE MATURANA GONZÁLEZ, en su condición de Alcalde por medio de su apoderado judicial.*

*TERCERO: NOTIFÍQUESE de esta decisión al Sindicato de Trabajadores de Turbo y Urabá -SINDITRATUR – a través de su apoderada judicial, al señor Jhon Walter Urango Palacios a través de su apoderado judicial y a todos los coadyuvantes del demandado en la forma que determina la Ley, así mismo al Ministerio Público, Delegado para Asuntos Administrativos de este Despacho.»*

Atendiendo las circunstancias provenientes de los medios probatorios referidos, se desprenden las siguientes conclusiones:

a. Que ni el reintegro realizado al demandante el 16 de diciembre de 2020 ni el auto interlocutorio No. 50 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo el 8 de febrero de 2021 tienen la virtud de alterar el conteo de la prescripción, como quiera que, no existe prueba en el expediente de que el pluricitado auto, se expidió como consecuencia del decreto de nulidad alguna, y aunque así lo fuera, considera esta judicatura que la circunstancia que se invoca como justa causa para solicitar el levantamiento del fuero sindical, sigue siendo el interlocutorio No. 164 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo el 11 de agosto de 2020, y al cumplirse las situaciones fácticas indicadas por el legislador en el art. 118 A del CPT y de la SS, esto es, *la fecha en que el empleador tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa* y es esta la que la Sala ha determinado, se trata del 19 de agosto de 2020 y el fenómeno prescriptivo de la acción de levantamiento de fuero sindical operó el 18 de octubre de 2020.

b. Aún si en gracia de discusión se quisiera contabilizar dicho término, y a modo de ejercicio académico, el ente territorial no demostró cuándo se le notificó personalmente el auto interlocutorio No. 050 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del

Circuito de Turbo – Antioquia el 08 de febrero de 2021, notificado por Estado al día siguiente y si se quisiera utilizar esta fecha, también se encontraría prescrito el término para interponer la acción de levantamiento de fuero sindical como quiera los dos meses vencen el 8 de abril de 2021 y el escrito de la demanda de reconvención, que no lo menciona, fue presentado en fecha posterior.

Por lo anterior no prosperan estos argumentos de la alzada.

Ahora bien, en el segundo motivo de alzada el apoderado de la parte demandante en reconvención solicita que se tenga en cuenta el acuerdo 21-14 del 15 de marzo de 2021, mediante el cual el Consejo Superior de la Judicatura suspende los términos judiciales.

Consultados por este Tribunal todos los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>8</sup> no encuentra que, para el mes de marzo de 2021 se haya proferido acuerdo alguno, tampoco identificado con el número 21-14. Se advierte que el último para esta anualidad fue proferido el 8 de enero de 2021. Aun estudiándose de manera pedagógica por este Tribunal, en nada afectaría la ocurrencia del fenómeno prescriptivo, teniendo en cuenta que se ha declarado la prescripción en fecha anterior, esto es, el 19 de octubre de 2020.

---

<sup>8</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/medidas-covid19/acuerdos>

Con extrañeza se observa que el empleador acudió a solicitar autorización judicial para el levantamiento del fuero sindical, después de comunicar la pérdida de ejecutoria del acto administrativo de nombramiento al funcionario Manuel Lucio Portillo Solera y de que el demandante presentara acción de reintegro. Al respecto hay que decir: el empleador debió acudir oportunamente a solicitar la correspondiente autorización previo a comunicarle al aforado, la separación de su cargo, y no lo hizo por lo que indefectiblemente su acción está prescrita.

Por lo anterior, se itera, se impone confirmar el auto recurrido.

Costas en esta instancia a cargo de la parte apelante. De conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fijan agencias en derecho en cuantía de 1 SMLMV a favor de la parte pasiva primigenia.

Resuelto el motivo de inconformidad, considera esta Sala que no puede saltarse la oportunidad consignar los siguientes apuntes finales:

Si bien la norma adjetiva laboral no prohíbe las audiencias con multiplicidad de procesos, estas simulan la acumulación de procesos, figura procesal que en criterio reiterado de esta

Sala ha considerado está excluido de la legislación laboral no por capricho ni olvido del legislador.

Entiende la Sala que el propósito de esta medida es la celeridad y descongestión judicial, sin embargo, además de remitirnos a las mismas consideraciones por las que no se admite la acumulación de procesos en materia laboral, se dirá, por lo observado en el presente proceso, que en la práctica desemboca en generalidades que no son propias de una decisión judicial, falta de análisis de cada caso concreto por omisiones como en el presente se hizo del hecho de que el demandante se encuentra reintegrado, y la formulaciones de consideraciones que no son para el caso específico, por ejemplo: «*sin que pueda tenerse como fecha de inicio de la prescripción el auto interlocutorio No. 077 proferido el día 15 de febrero de 2021, el cual ordenó una nueva suspensión de los efectos jurídicos ya citados*» teniendo en cuenta que esta prueba no fue aducida en el *subjude*, sin que ello sea advertido por la Jueza.

Todo lo anterior destaca que la resolución de audiencias de diferentes procesos de manera «*concentrada*» en este caso no ha sido una buena práctica, aún más si se consideran las dificultades que ha traído a esta corporación el hecho que algunos de los expedientes digitales no se encuentren completos, haciendo necesaria la comunicación con el despacho para el anexo de piezas procesales, por el entendido volumen de escritos que se allegaron por las partes tanto en la demanda principal como en la demanda de reconvenición y sus reformas, todas ellas casi una docena de

procesos dentro de la diligencia del 13 de mayo de 2021, que en caso de no haberse operado de esta manera evitaba en gran medida la ocurrencia de yerro..

Finalmente se dirá que, la concentración de procesos para su decisión, no es práctico ni genera un impacto positivo en la administración de justicia si no se hace un completo análisis individual de cada expediente.

#### 9. DECISION DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, resuelve:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 13 de mayo de 2021 proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Turbo.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte apelante. Se fijan agencias en derecho en cuantía de 1 SMLMV a favor de la parte reconvenida.

Lo resuelto se notifica por Estado Electrónico.

DEMANDANTE: Manuel Lucio Portillo Solera  
DEMANDADO: Municipio de Turbo  
RADICADO ÚNICO: 05837-31-05-001-2020-00263-01  
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Turbo

  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

Ponente

  
HECTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO

Magistrado

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA  
SALA LABORAL

El presente auto fue  
notificado por Estado  
Electrónico número: 88

En la fecha: 31 de mayo de  
2021

  
La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Especial de fuero sindical – Auto  
DEMANDANTE: Katherine Isabel León Mendoza  
DEMANDADO: Municipio de Turbo  
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Turbo  
RAD. ÚNICO: 05-837-31-05-001-2020-00327-01  
AUTO: 017-2021  
DECISIÓN: Confirma

Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno  
(2021)

La Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, procede a dictar decisión escritural dentro del proceso especial de fuero sindical de la referencia para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en reconvención, respecto del auto que declaró probada la excepción de prescripción, propuesta como previa en la contestación de la demanda de reconvención. La Magistrada del conocimiento, Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN, declaró abierto el acto, y a continuación, la Sala, previa deliberación del asunto, según consta en acta de discusión de proyectos virtual No. 166,

acogió el presentado por la ponente, el cual se traduce en la siguiente decisión.

## 1. TEMA

Prescripción en procesos especiales de fuero sindical.

## 2. ANTECEDENTES:

2.1. Pretende la demanda<sup>1</sup> que: i) se declare que Katherine Isabel León Mendoza fue desvinculada del cargo técnico operativo, código 314, grado 03, de la secretaría de Salud del distrito de Turbo, sin levantar el fuero sindical, que la amparaba por pertenecer al sindicato Sindiemptur, en calidad de socia fundadora; ii) se ordene el reintegro al cargo que venía desempeñando o a uno igual o de mejor categoría; iii) se ordene el pago de salarios, prestaciones sociales causadas desde la desvinculación hasta la fecha en que se efectuó el reintegro, ello a título de indemnización y costas del proceso.

2.2. Como fundamento de esas pretensiones, informa en la demanda: i) que el 30 de diciembre de 2019 Katherine Isabel León Mendoza fue nombrada en provisionalidad mediante resolución número 28382 y acta de posesión

---

<sup>1</sup> Páginas 2 y ss. del expediente digitalizado.

1182 de la misma fecha, en el cargo de técnico operativo, código 314, grado 03, de la secretaría de Salud del distrito de Turbo; ii) que el 5 de julio de 2020, en compañía de empleados de la administración distrital y del hospital Francisco Valderrama de Turbo, se fundó el sindicato Sindiemptur, notificado ante el ministerio de trabajo y a la alcaldía de Turbo el 6 de julio de 2020, asignando el radicado No. 2849 de la ventanilla única del ente territorial y 656 de Mintrabajo; iii) que Katherine Isabel León Mendoza es socia fundadora del referido sindicato y en varias ocasiones ha sido invitada y participado en reuniones y mesas de trabajo con la alcaldía distrital de Turbo y el ministerio de Trabajo, para desarrollar temas de negociación colectiva y para hacer parte de la mesa de trabajo de la restructuración que se está realizando en el distrito de Turbo; iv) que el 19 de agosto de 2020 la alcaldía de Turbo le comunicó que, atendiendo el decreto de la medida cautelar que suspende los efectos jurídicos de los actos administrativos números 1200 a 1204 del 13 de diciembre de 2019 dictada por el juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo; su nombramiento quedaba suspendido y por tanto debía abandonar el cargo de manera inmediata; v) finalmente, que el 19 de octubre de 2020 presentó solicitud de reintegro por fuero sindical a la alcaldía de Turbo, toda vez que se le desvinculó sin levantarle el fuero sindical, que el ente territorial contesta asumiendo la petición como solicitud de información, y se entiende negada la solicitud.

### 3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA<sup>2</sup>

Surtida la notificación del auto admisorio, el sujeto procesal llamado a juicio, municipio de Turbo dio respuesta aceptando que Katherine Isabel León Mendoza se encuentra vinculada con el Municipio, su lugar de trabajo, el salario devengado, el cargo desempeñado, la afiliación a la organización sindical, la comunicación de los efectos de la suspensión provisional del nombramiento, la presentación y respuesta del derecho de petición. Los demás hechos no le constan y se opuso a todas las pretensiones.

Como hechos de su defensa narra que: i) el 1° de enero de 2020 se evidenció el nombramiento de 180 funcionarios en provisionalidad (nuevos), adicionales a los ya existentes, a quienes se les creó unos cargos contrariando las normas presupuestales y posesionándolos sin el lleno de los requisitos mínimos; ii) que durante la revisión y seguimiento (actos administrativos de trámite – hojas de vida) de los actos de nombramiento se creó el día 4 de enero de 2020 la organización sindical Sinditatur (sic), cuyos afiliados principales son los funcionario que no cumplen con los requisitos mínimos legales establecidos por la ley (cargos irregulares y nombramientos irregulares), es decir, los funcionarios conociendo de los procedimientos que se venían desarrollando en la oficina de talento humano, tendientes a verificar los documentos soportados en los nombramientos, en un acto de mala fe, deciden crear una organización

---

<sup>2</sup> Página 107 ídem.

sindical, a fin de obtener un fuero legal de protección que impida la revocatoria directa de los nombramientos, sin previa autorización judicial, pasando por alto que el llamado fuero sindical también es objeto de cumplimiento de los principios constitucionales y legales; iii) que los demandados decretos se produjeron los últimos días del mes de diciembre de 2019, aduciendo una mal llamada reestructuración administrativa, sin cumplir los requisitos formales para ello. Situación que fue puesta en conocimiento ante el juez natural, mediante la figura de demanda de nulidad simple – acción de lesividad, radicado No. 05-837-33-33-002 2020-00065-00. Durante el proceso, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo mediante Auto Interlocutorio No. 164 del 11 de agosto de 2020 ordenó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los decretos n° 1200; 1201; 1202; 1203 y 1204 de 2019 proferidos por el alcalde del municipio de Turbo en la vigencia 2019, por considerarlos contrarios a la constitución y a la ley; situación que ordenó la suspensión de los nombramientos aducidos; iv) que en febrero de 2021 se expidió nueva suspensión de los efectos jurídicos de los decretos que le dieron vida jurídica a dichos nombramientos (se anexa para su conocimiento) actuación que se encuentra en firme; v) manifiesta que la demandante ha optado por pertenecer a varias organizaciones sindicales a fin de resguardar un fuero de estabilidad reforzada. Finalmente presentó las excepciones previas de inexistencia del demandado – falta de legitimación en la causa pasiva, ineptitud de la demanda, prescripción al derecho de acción y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

#### 4. DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN<sup>3</sup>

El municipio de Turbo interpone demanda de reconvencción para con el objetivo de dar cumplimiento a lo ordenado en auto interlocutorio No, 077 – 50 de febrero de 2021, por medio del cual se ordena la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los decretos que le dieron vida a los nombramientos i) se autorice el levantamiento de cualquier fuero sindical obtenido por Katherine Isabel León Mendoza.

Como fundamentos facticos de sus pretensiones en la demanda de reconvencción expresó los mismos hechos que fundaron su defensa en la contestación de la demanda, enunciados en acápite precedente.

#### 5. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN<sup>4</sup>

Katherine Isabel León Mendoza, accionada en la demanda de reconvencción, mediante su apoderada judicial da contestación negando los hechos y explicando que nunca le han realizado investigación alguna por no lleno de requisitos para ostentar el cargo ejerció su derecho fundamental a la libre asociación sindical.

---

<sup>3</sup> Página 220 Ibidem

<sup>4</sup> Página 241 ibidem

Sobre las pretensiones dice que se desestime la solicitud de levantamiento sindical. Solicita que se condene en costas al municipio de Turbo. Propone como excepción previa la de prescripción; y como excepción de mérito justa casusa no probada.

## 6. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Al celebrarse la audiencia de que trata el artículo 114 del CPT y de la SS celebrada el 13 de mayo de 2021, la jueza tuvo por contestada la demanda principal y la de reconvenición, declara probada la excepción previa de prescripción respecto de la demanda de reconvenición. Al respecto considera la A quo que:

*«De acuerdo a lo anterior tenemos, que la parte demandante informa que a los demandantes la alcaldía distrital de Turbo les comunicó que atendiendo el decreto de la medida cautelar que suspende los efectos jurídicos de los actos administrativos N° 1200, 1201, 1202, 1203 y 1204 del 13 de diciembre de 2019 dictada por el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo, sus nombramientos quedaban suspendidos y por tanto debían abandonar el cargo de manera inmediata.*

*El municipio de Turbo acredita en los hechos de la demanda de reconvenición lo siguiente: primero “el día 1° de enero de 2020, 12:00 a 1:00 a.m., al recibir por vía de elección popular la administración del Distrito de Turbo se evidenció el nombramiento de 180 funcionarios en provisionalidad (nuevos funcionarios), adicionales a los ya existentes a quienes se les*

*creó unos cargos, contrariando las normas presupuestales y posicionándolos sin el lleno de los requisitos mínimos que se aducirán en los hechos posteriores”. Cuarto: “que al realizar el seguimiento de la hoja de vida de los demandantes se observa la falta de experiencia y título para ostentar dicho cargo”. Octavo que: “las irregularidades fueron puestas en conocimiento del juez competente y fruto de las mismas el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo, mediante Auto Interlocutorio No. 164 del 11 de agosto de 2020 (se anexa para su conocimiento) ordenó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los decretos números 1200, 1201, 1202, 1203 y 1204 de 2019, proferidos por el Alcalde del Municipio de Turbo en la vigencia 2019 por considerarlos contrarios a la Constitución y a la ley, situación que ordenó la suspensión de los nombramientos aducidos”; y en el noveno que: “el día 15 de febrero de 2021, mediante auto interlocutorio número 77 se expidió nueva suspensión de los efectos jurídicos de los decretos que le dieron vida jurídica a dichos nombramientos (se anexa para su conocimiento), actuación que se encuentra en firme”.*

*En el presente caso el municipio demandado suspendió el nombramiento de los demandantes atendiendo la medida cautelar decretada por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo así: (...) para la señora Katherine Isabel León Mendoza el 19 de agosto de 2020 (...) los demandantes presentaron solicitud de reintegro ante el municipio de Turbo, en ese sentido la administración municipal solo tenía dos meses para iniciar el proceso de levantamiento del fuero sindical, situación que no ocurrió dado que el municipio solo presentó la demanda de reconvención para los procesos 2020-263, 2020-293 y 2020-294 el día 26 de enero de 2020 y para los demás procesos la demanda de reconvención se presentó el día de hoy 13 de mayo de 2021.*

*El término prescriptivo de 2 meses para cada uno de los demandantes iba hasta la siguiente fecha y la reclamación*

*administrativa presentada por cada uno de ellos también se leerá en este asunto: (...) la señora Katherine Isabel León Mendoza, radicado con el numero 2020-327 presentó solicitud de reintegro el 19 de octubre de 2020, el término de prescripción iba hasta el 19 de diciembre de 2020 (...)*

*Además de lo anterior, considera el despacho que los hechos que motivaron la desvinculación de cada uno de los demandantes, ocurrieron en agosto del 2020 con el auto que decretó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los decretos 1200, 1201, 1202, 1203 y 1204 de 2019, proferidos por el alcalde del municipio de Turbo mediante auto interlocutorio No. 164 del 11 de agosto de 2020, sin que pueda tenerse como fecha de inicio de la prescripción el auto interlocutorio No. 077 proferido el día 15 de febrero de 2021, el cual ordenó una nueva suspensión de los efectos jurídicos ya citados. Toda vez que los demandantes fueron desvinculados en atención a ese primer auto del 11 de agosto de 2020 y no con este último hecho.*

*Por lo anterior, se declara probada la excepción previa de prescripción con respecto a la demanda de reconvención formulada por el apoderado judicial del Municipio de Turbo.»*

## 7. ALCANCE DE LA APELACIÓN.

Inconforme con la decisión el municipio de Turbo por conducto de su apoderado, interpuso el recurso de alzada argumentando que deben tenerse en cuenta los siguientes aspectos:

*«Pasa por alto el despacho de que el Auto Interlocutorio 077-50 del mes de febrero de 2021 dio como posibilidad a la administración como un nuevo hecho que se ha establecido en el hecho noveno de la presentación de la demanda de reconvención, le dio la posibilidad a la administración de presentar ante su despacho el levantamiento de los fueros sindicales, basándose obviamente en las pretensiones formuladas en el mismo acápite en el cual se solicita que facultado la administración municipal, por parte del Auto Interlocutorio 077-50 de febrero de 2021, le nacen nuevamente los términos para que la administración pueda solicitar el levantamiento de dichos fueros. (...)*

*En relación a los radicados 327, 328, 329, 330, 336, 337 y 340 aún la administración se encuentra en términos para solicitar el levantamiento del fuero sindical, por considerar que existe el auto de suspensión de términos, es el Auto 21-14 del 15 de marzo de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura en el cual se estableció la suspensión de términos, como también cabe resaltar que sobre el Auto Interlocutorio 077-50 contra él procedieron recursos de ley y se estableció su firmeza al cabo de 15, 20 días; da a entender entonces que todavía la administración tiene toda la posibilidad de exigir la suspensión provisional de ese efecto, de ese nombramiento por considerarlos en contra de la Constitución y de la Ley.»*

## 8. CONSIDERACIONES

La Sala deja resaltado que la competencia de esta Corporación está dada por los puntos que son objeto del recurso de apelación, ello de conformidad con los artículos 15 y 66a del CPTSS.

8.1 PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL: se circunscribe a determinar si tiene vocación de prosperar la excepción previa de prescripción de la acción de fuero sindical en la demanda de reconvención.

8.2 RAZONAMIENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES, DOCTRINARIOS Y CONCLUSIONES PROBATORIAS PARA LA DECISION DE SEGUNDA INSTANCIA.

Como apoyo normativo de la decisión a que ha de arribar la Sala se les dará aplicación a las premisas normativas contenidas en los artículos 164 y 167 del Código General Del Proceso. En su orden regulan el principio de necesidad de la prueba y la regla procesal de carga de la prueba. Son aplicables al procedimiento por remisión analógica que hace nuestro procedimiento del cual aplicará el artículo 61 que regula los criterios de valoración probatoria.

Para resolver recordamos que los recursos como toda actuación procesal están sujetos al cumplimiento de requisitos de procedibilidad, los cuales, en decir del autor Hernán Fabio López Blanco<sup>5</sup> son:

- La capacidad para interponer el recurso
- El interés para recurrir
- La oportunidad

---

<sup>5</sup> Código general del proceso, Parte General. Página 769. Edición 2016.

- La procedencia
- La motivación
- La observancia de las causas procesales; los que en este caso se encuentran satisfechos.

Igualmente cumple recordar que la providencia objeto de impugnación es de las susceptibles del recurso de apelación en procesos como el presente, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 numeral 3 del Código de Procedimiento Laboral y de Seguridad Social, que dispone, que, entre los autos proferidos en primera instancia, es apelable «...*El que decida sobre las excepciones previas...*»

El tratadista Gerardo Botero Zuluaga, en su Guía teórico-práctica del derecho procesal del trabajo y de la seguridad social, señala que, las excepciones previas, como su nombre lo indica, son aquellos hechos que tienen como «*finalidad suspender o mejorar el procedimiento por existir verdaderos impedimentos procesales, que obstaculizan u obstruyen el normal trámite del juicio correspondiente, pues a través de ellas se objeta la válida integración de la relación jurídica procesal y por ende no atacan el fondo de la cuestión debatida o lo sustancial de la pretensión.*»

Por otro lado, recordemos que si bien es cierto al proceso laboral son aplicables como excepciones previas las enlistadas en el artículo 100 del CGP, también lo son las excepciones de «*prescripción y caducidad*», pues, el ya citado artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, individualiza y regula de manera concreta, autónoma

y suficiente, aquellos medios exceptivos que aunque por regla general ataquen el fondo de la controversia, pueden ser resueltos como excepciones previas, y que son, se itera, las de «cosa juzgada» y la «prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión».

Respecto de la excepción de prescripción para los procesos de fuero sindical, el artículo 118A del CPT y de la SS reza:

*«Las acciones que emanan del fuero sindical prescriben en dos meses. Para el trabajador ese término se contará desde la fecha de despido, traslado o desmejora. Para el empleador desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso.»*

Aunado al anterior precepto, la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento con sentencia de radicado 28071 de agosto 1° del año 2006 expresó: *«ahora bien, en torno a la prescripción ha sostenido la jurisprudencia de esta Sala, que basta las reglas de la lógica para entender que, para decidir dicha excepción, es necesario haber determinado previamente la existencia del derecho, pues solo puede prescribir lo que en un tiempo tuvo vida jurídica»*

Teniendo en cuenta lo anterior se revisan los medios probatorios allegados por las partes y en la página 39 del expediente digitalizado, se encuentra la comunicación de Andrés Felipe Maturana González en su calidad de alcalde municipal de Turbo dirigida a Katherine Isabel León Mendoza, mediante el cual le informa la pérdida de fuerza ejecutoria transitoria del acto administrativo que efectúa el nombramiento en Resolución 28382 del 30 de diciembre de 2019 y su acta de posesión 1182 de la misma fecha, para el cargo de técnico operativo.

En atención al término prescriptivo de la acción de levantamiento de fuero sindical, recordemos que la norma dispone que para el caso de los empleadores esta figura comienza a contabilizarse desde la fecha en que este, tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso.

Analizados los medios probatorios encuentra esta Colegiatura que el hecho generador de la pérdida de ejecutoria transitoria del acto administrativo 28382 del 30 de diciembre de 2019<sup>6</sup> y su acta de posesión 1182 de la misma fecha<sup>7</sup>, mediante el cual se nombró en provisionalidad a Katherine Isabel León Mendoza, es el auto interlocutorio No. 164 del 11 de agosto de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo –

---

<sup>6</sup> Página 10 ídem.

<sup>7</sup> Página 12 ídem.

Antioquia, así se dejó sentado por el ente territorial en la comunicación recibida por Katherine Isabel León Mendoza. La providencia de marras decreta<sup>8</sup> «*como medida provisional, la suspensión de los actos administrativos contenidos en los decretos 1200, 1201, 1202, 1203 y 1204 del 13 de diciembre de 2019, expedidos por el Alcalde Municipal de Turbo*» además, ordena la notificación personal de la providencia al alcalde municipal.

Ahora bien, no se demuestra por quien invoca la excepción previa, el demandado en reconvención, cuál fue la fecha en que ocurrió la notificación personal al alcalde, del auto interlocutorio No. 164 del 11 de agosto de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo – Antioquia, sin embargo, la comunicación de Andrés Felipe Maturana González, alcalde de Turbo, dirigida a Katherine Isabel León Mendoza, recibida por esta el 19 de agosto de 2020, da cuenta del conocimiento que tiene la administración municipal del auto interlocutorio de marras.

Las reglas de la sana crítica permiten concluir que por lo menos, para el 19 de agosto de 2020, estaba notificado del auto interlocutorio No. 164 del 11 de agosto de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo – Antioquia.

Corolario de lo anterior, el demandante en reconvención, municipio de Turbo, tenía 2 meses para interponer la acción

---

<sup>8</sup> Página 124 ídem.

de levantamiento de fuero sindical, esto es, hasta el 18 de octubre de 2020 y lo hizo por fuera de este tiempo, el 11 de mayo de 2021, de acuerdo con lo establecido en la audiencia de que trata el artículo 114 del CPT y de la SS, razón suficiente para confirmar en principio el auto de primera instancia, si no fuera porque el apoderado del ente territorial manifiesta en su recurso de apelación que: *«pasa por alto el despacho de que el Auto Interlocutorio 077-50 del mes de febrero de 2021 dio como posibilidad a la administración como un nuevo hecho que se ha establecido en el hecho noveno de la presentación de la demanda de reconvención, le dio la posibilidad a la administración de presentar ante su despacho el levantamiento de los fueros sindicales, basándose obviamente en las pretensiones formuladas en el mismo acápite en el cual se solicita que facultado la administración municipal, por parte del Auto Interlocutorio 077-50 de febrero de 2021, le nacen nuevamente los términos para que la administración pueda solicitar el levantamiento de dichos fueros. (...) En relación a los radicados 327, 328, 329, 330, 336, 337 y 340 aún la administración se encuentra en términos para solicitar el levantamiento del fuero sindical, por considerar que existe el auto de suspensión de términos, es el Auto 21-14 del 15 de marzo de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura en el cual se estableció la suspensión de términos, como también cabe resaltar que sobre el Auto Interlocutorio 077-50 contra él procedieron recursos de ley y se estableció su firmeza al cabo de 15, 20 días; da a entender entonces que todavía la administración tiene toda la posibilidad de exigir la suspensión provisional de ese efecto, de ese nombramiento por considerarlos en contra de la Constitución y de la Ley.»*

Revisados los medios probatorios allegados, advierte este tribunal que, pese a haberse relacionado como medio de prueba en la demanda de reconvención, se agregó al expediente como anexo de la contestación de la demanda, obrante en la página 183 y ss. del expediente digitalizado,

copia del auto interlocutorio No. 50 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo el 8 de febrero de 2021, del que precisa esta Sala, no es como lo identifica el apoderado del municipio de Turbo «077-50» el cual explica en sus antecedentes que:

*«Este Despacho mediante providencia del pasado 11 de agosto de 2020, resolvió de manera favorable la solicitud de medida cautelar formulada por el Alcalde del Municipio de Turbo frente a los mencionados decretos. Decisión que fue apelada por el señor Jhon Walter Urango Palacios, y por el sindicato de trabajadores de Turbo.*

*De igual manera, la misma decisión fue objeto de varias demandas por vía de tutela por parte de varios empleados del Municipio de Turbo, cobijados con los nombramientos realizados mediante los decretos suspendidos, alegando violación del debido proceso y derecho de defensa. Cada una de esas tutelas fue negada por improcedente; pues el Tribunal Administrativo de Antioquia consideró que este Juzgado acreditó haber tramitado el proceso de lesividad conforme a las normas procesales sobre la materia.*

*Sin embargo; el mismo Tribunal Administrativo de Antioquia en providencia del pasado 20 de octubre de 2020, ordenó la devolución del expediente para que se notificara nuevamente la demanda a cada uno de los empleados de la Alcaldía Turbo, considerando que, como tal, eran personas determinables, y también que se notificara el traslado de la solicitud de la medida cautelar, para que cada uno de ellos tuviera la oportunidad de pronunciarse al respecto y presentara la oposición de ser el caso.*

*El Juzgado acató la orden impartida y de inmediato, en garantía del debido proceso, procedió a la notificación de cada uno de ellos, con el correspondiente traslado y por supuesto, la notificación de la **solicitud** de la medida cautelar para que quien demuestre interés en los resultados del proceso o se considere afectado en la decisión que pueda tomarse, ejerza el derecho de defensa.» (Negrilla fuera del texto)*

Realizada las consideraciones pertinentes el juzgado de marras resuelve en la providencia:

*«PRIMERO: DECRETAR como medida provisional, la suspensión de los efectos de los siguientes actos administrativos: i) El Decreto Nro. 1200 del 13 de diciembre de 2019 “Por medio del cual se modifica la Estructura Administrativa de la Alcaldía del Municipio de Turbo, se definen sus unidades y los procesos a su cargo”. ii) El Decreto Nro. 1201 del 13 de diciembre de 2019 “Por el cual se fija la Escala de Remuneración para los Empleos Públicos del Sector Central del Distrito de Turbo - Antioquia”. iii) El Decreto Nro. 1202 del 13 de diciembre de 2019 “Por el cual se establece la Planta de Personal de la Alcaldía Distrital de Turbo - Antioquia”, iv) El Decreto Nro. 1203 del 13 de diciembre de 2019 “Por el cual se ajusta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Alcaldía Distrital de Turbo - Antioquia” y v) El Decreto Nro. 1204 del 13 de diciembre de 2019 “Por el cual se Distribuye la Planta Global y se Conforman Equipos de Trabajo y se les Asignan Funciones”, expedidos por el Alcalde Municipal de Turbo*

*SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la presente providencia, al señor ANDRÉS FELIPE MATURANA*

*GONZÁLEZ, en su condición de Alcalde por medio de su apoderado judicial.*

*TERCERO: NOTIFÍQUESE de esta decisión al Sindicato de Trabajadores de Turbo y Urabá -SINDITRATUR – a través de su apoderada judicial, al señor Jhon Walter Urango Palacios a través de su apoderado judicial y a todos los coadyuvantes del demandado en la forma que determina la Ley, así mismo al Ministerio Público, Delegado para Asuntos Administrativos de este Despacho.»*

Atendiendo las circunstancias provenientes del medio probatorio referido, considera esta Colegiatura que el auto interlocutorio No. 50 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo el 8 de febrero de 2021 no tiene la virtud de alterar el conteo de la prescripción, como quiera que, la circunstancia que se invoca como justa causa para la suspensión del vínculo laboral con el actor en la comunicación recibida el 19 de agosto de 2020, sigue siendo el interlocutorio No. 164 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo el 11 de agosto de 2020. También se resalta por este Tribunal que pese a que se invoque la persistencia de la irregularidad con el auto del 8 de febrero de 2021 de la jurisdicción contenciosa administrativa, no es la duración en el tiempo de la circunstancia que se invoque como justa causa para solicitar el levantamiento de fuero sindical, sino en palabras del legislador, es la *fecha* en que el empleador *tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa* y es esta la que la Sala ha determinado, se trata del 19 de agosto de 2020 y el

fenómeno prescriptivo de la acción de levantamiento de fuero sindical operó el 18 de octubre de 2020.

Por lo anterior no prosperan estos argumentos de la alzada.

Aún si en gracia de discusión se quisiera contabilizar dicho término, y a modo de ejercicio académico, el ente territorial no demostró cuándo se le notificó personalmente el auto interlocutorio No. 050 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo – Antioquia el 08 de febrero de 2021, notificado por Estado al día siguiente y si se quisiera utilizar esta fecha, también se encontraría prescrito el término para interponer la acción de levantamiento de fuero sindical como quiera los dos meses vencen el 8 de abril de 2021 y el escrito de la demanda de reconvención reformada, fue presentada en fecha posterior.

Ahora bien, en el segundo motivo de alzada el apoderado de la parte demandante en reconvención solicita que se tenga en cuenta el acuerdo 21-14 del 15 de marzo de 2021, mediante el cual el Consejo Superior de la Judicatura suspende los términos judiciales.

Consultados por este Tribunal todos los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>9</sup> no encuentra que,

---

<sup>9</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/medidas-covid19/acuerdos>

para el mes de marzo de 2021 se haya proferido acuerdo alguno, tampoco identificado con el número 21-14. Se advierte que el último para esta anualidad fue proferido el 8 de enero de 2021. Aun estudiándose de manera pedagógica por este Tribunal, en nada afectaría la ocurrencia del fenómeno prescriptivo, teniendo en cuenta que se ha declarado la prescripción en fecha anterior, esto es, el 18 de octubre de 2020.

Con extrañeza se observa que el empleador acudió a solicitar autorización judicial para el levantamiento del fuero sindical, después de comunicar la pérdida de ejecutoria del acto administrativo de nombramiento a la funcionaria Katherine Isabel León Mendoza y de que la demandante presentara acción de reintegro. Al respecto hay que decir: el empleador debió acudir oportunamente a solicitar la correspondiente autorización previo a comunicarle a la aforada, la separación de su cargo, y no lo hizo por lo que indefectiblemente su acción está prescrita.

Por lo anterior, se reitera, se impone confirmar el auto recurrido.

Costas en esta instancia a cargo de la parte apelante. De conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fijan agencias en derecho en cuantía de 1 SMLMV a favor de la parte pasiva primigenia.

Resuelto el motivo de inconformidad, considera esta Sala que no puede saltarse la oportunidad consignar los siguientes apuntes finales:

Si bien la norma adjetiva laboral no prohíbe las audiencias con multiplicidad de procesos, estas simulan la acumulación de procesos, figura procesal que en criterio reiterado de la Sala se ha considerado está excluido de la legislación laboral no por capricho ni olvido del legislador.

Entiende el Tribunal que el propósito de esta medida es la celeridad y descongestión judicial, sin embargo, además de remitirnos a las mismas consideraciones por las que no se admite la acumulación de procesos en materia laboral, se dirá, por lo observado en el presente proceso, que en la práctica desemboca en generalidades que no son propias de una decisión judicial, falta de análisis de cada caso concreto, al escucharse apartes tales como formulaciones de consideraciones que no son para el caso específico, por ejemplo: «*sin que pueda tenerse como fecha de inicio de la prescripción el auto interlocutorio No. 077 proferido el día 15 de febrero de 2021, el cual ordenó una nueva suspensión de los efectos jurídicos ya citados*» teniendo en cuenta que esta prueba no fue aducida en el *subjudice*, sin que ello sea advertido por la Jueza.

Todo lo anterior destaca que la resolución de audiencias de diferentes procesos de manera «*concentrada*» no es una buena práctica, aún más si se consideran las dificultades que

ha traído a esta corporación el hecho que los expedientes digitales no se encuentren completos, haciendo necesaria la comunicación con el despacho para el anexo de piezas procesales, por el entendido volumen de escritos que se allegaron por las partes tanto en la demanda principal como en la demanda de reconvención y sus reformas, que en caso de no haberse operado de esta manera evitaba en gran medida la ocurrencia del yerro.

Finalmente se dirá que, la concentración de procesos para su decisión, no es práctico ni genera un impacto positivo en la administración de justicia si no se hace un completo análisis individual de cada expediente.

## 9. DECISION DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, resuelve:

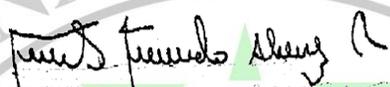
**PRIMERO:** CONFIRMAR el auto del 13 de mayo de 2021 proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Turbo.

**SEGUNDO:** Costas en esta instancia a cargo de la parte apelante. Se fijan agencias en derecho en cuantía de 1 SMLMV a favor de la parte reconvenida.

DEMANDANTE: Katherine Isabel León Mendoza  
DEMANDADO: Municipio de Turbo  
RADICADO ÚNICO: 05837-31-05-001-2020-00327-01  
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Turbo

Lo resuelto se notifica por Estado Electrónico.

  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN  
Ponente

  
HECTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO  
Magistrado

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN  
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA  
SALA LABORAL  
El presente auto fue  
notificado por Estado  
Electrónico número: 88  
En la fecha: 31 de mayo de  
2021  
  
La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Especial de fuero sindical – Auto  
DEMANDANTE: Arcelio Quejada Mena  
DEMANDADO: Municipio de Turbo  
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Turbo  
RAD. ÚNICO: 05-837-31-05-001-2020-00329-01  
AUTO: 018-2021  
DECISIÓN: Confirma

Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno  
(2021)

La Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, procede a dictar decisión escritural dentro del proceso especial de fuero sindical de la referencia para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en reconvención, respecto del auto que declaró probada la excepción de prescripción, propuesta como previa en la contestación de la demanda de reconvención. La Magistrada del conocimiento, Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN, declaró abierto el acto, y a continuación, la Sala, previa deliberación del asunto, según consta en acta de discusión de proyectos virtual No. 167,

acogió el presentado por la ponente, el cual se traduce en la siguiente decisión.

## 1. TEMA

Prescripción en procesos especiales de fuero sindical.

## 2. ANTECEDENTES:

2.1. Pretende la demanda<sup>1</sup> que: i) se declare que Arcelio Quejada Mena fue desvinculado del cargo profesional universitario, código 219, grado 10, de la secretaría de Salud del distrito de Turbo, sin levantar el fuero sindical, que lo amparaba por pertenecer a la junta directiva de Sindiemptur, en calidad de coordinador de educación; ii) se ordene el reintegro al cargo que venía desempeñando o a uno igual o de mejor categoría; iii) se ordene el pago de salarios, prestaciones sociales causadas desde la desvinculación hasta la fecha en que se efectuó el reintegro, ello a título de indemnización y costas del proceso.

2.2. Como fundamento de esas pretensiones, informa en la demanda: i) que el 30 de diciembre de 2019 Arcelio Quejada Mena fue nombrado en provisionalidad mediante resolución número 28378 y el acta de posesión 1178 de la misma fecha, en el cargo de profesional universitario,

---

<sup>1</sup> Página 2 y ss. del expediente digitalizado.

código 219, grado 10, de la secretaría de Salud del distrito de Turbo; ii) que el 5 de julio de 2020, en compañía de empleados de la administración distrital y del hospital Francisco Valderrama de Turbo, se fundó el sindicato Sindiemptur, notificado ante el ministerio de trabajo y a la alcaldía de Turbo el 6 de julio de 2020, asignando el radicado No. 2849 de la ventanilla única del ente territorial y 656 de Mintrabajo; iii) que Arcelio Quejada Mena es miembro de la junta directiva en el cargo de coordinador de educación del referido sindicato y en varias ocasiones ha sido invitado y participado en reuniones y mesas de trabajo con la alcaldía distrital de Turbo y el ministerio de Trabajo, para desarrollar temas de negociación colectiva y para hacer parte de la mesa de trabajo de la restructuración que se está realizando en el distrito de Turbo; iv) que el 19 de agosto de 2020 la alcaldía de Turbo le comunicó que, atendiendo el decreto de la medida cautelar que suspende los efectos jurídicos de los actos administrativos números 1200 a 1204 del 13 de diciembre de 2019 dictada por el juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo; su nombramiento quedaba suspendido y por tanto debía abandonar el cargo de manera inmediata; v) finalmente, que el 23 de septiembre de 2020 presentó solicitud de reintegro por fuero sindical a la alcaldía de Turbo, toda vez que se le desvinculó sin levantarle el fuero sindical, que el ente territorial contesta asumiendo la petición como solicitud de información, y se entiende negada la solicitud.

### 3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Página 106 ídem.

Surtida la notificación del auto admisorio, el sujeto procesal llamado a juicio, municipio de Turbo dio respuesta aceptando que Arcelio Quejada Mena se encuentra vinculado con el Municipio, su lugar de trabajo, el salario devengado, el cargo desempeñado, la afiliación a la organización sindical, la comunicación de los efectos de la suspensión provisional del nombramiento, la presentación y respuesta del derecho de petición. Los demás hechos no le constan y se opuso a todas las pretensiones.

Como hechos de su defensa narra que: i) el 1° de enero de 2020 se evidenció el nombramiento de 180 funcionarios en provisionalidad (nuevos), adicionales a los ya existentes, a quienes se les creó unos cargos contrariando las normas presupuestales y posesionándolos sin el lleno de los requisitos mínimos; ii) que durante la revisión y seguimiento (actos administrativos de trámite – hojas de vida) de los actos de nombramiento se creó el día 4 de enero de 2020 la organización sindical Sinditatur (sic), cuyos afiliados principales son los funcionario que no cumplen con los requisitos mínimos legales establecidos por la ley (cargos irregulares y nombramientos irregulares), es decir, los funcionarios conociendo de los procedimientos que se venían desarrollando en la oficina de talento humano, tendientes a verificar los documentos soportados en los nombramientos, en un acto de mala fe, deciden crear una organización sindical, a fin de obtener un fuero legal de protección que impida la revocatoria directa de los nombramientos, sin previa autorización judicial, pasando por alto que el llamado fuero sindical también es objeto de cumplimiento de los

principios constitucionales y legales; iii) que los demandados decretos se produjeron los últimos días del mes de diciembre de 2019, aduciendo una mal llamada reestructuración administrativa, sin cumplir los requisitos formales para ello. Situación que fue puesta en conocimiento ante el juez natural, mediante la figura de demanda de nulidad simple – acción de lesividad, radicado No. 05-837-33-33-002 2020-00065-00. Durante el proceso, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo mediante Auto Interlocutorio No. 164 del 11 de agosto de 2020 ordenó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los decretos n° 1200; 1201; 1202; 1203 y 1204 de 2019 proferidos por el alcalde del municipio de Turbo en la vigencia 2019, por considerarlos contrarios a la constitución y a la ley; situación que ordenó la suspensión de los nombramientos aducidos; iv) que en febrero de 2021 se expidió nueva suspensión de los efectos jurídicos de los decretos que le dieron vida jurídica a dichos nombramientos (se anexa para su conocimiento) actuación que se encuentra en firme; v) manifiesta que el demandante ha optado por pertenecer a varias organizaciones sindicales a fin de resguardar un fuero de estabilidad reforzada.

#### 4. DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN<sup>3</sup>

El municipio de Turbo interpone demanda de reconvencción para con el objetivo de dar cumplimiento a lo ordenado en auto interlocutorio No, 077 – 50 de febrero de 2021, por

---

<sup>3</sup> Página 217 Ibidem

medio del cual se ordena la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los decretos que le dieron vida a los nombramientos i) se autorice el levantamiento de cualquier fuero sindical obtenido por Arcelio Quejada Mena.

Como fundamentos facticos de sus pretensiones en la demanda de reconvención expresó los mismos hechos que fundaron su defensa en la contestación de la demanda, enunciados en acápite precedente.

#### 5. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN<sup>4</sup>

Arcelio Quejada Mena, accionado en la demanda de reconvención, mediante su apoderada judicial da contestación negando los hechos y explicando que nunca le han realizado investigación alguna por no lleno de requisitos para ostentar el cargo y que ejerció su derecho fundamental a la libre asociación sindical.

Sobre las pretensiones dice que se desestime la solicitud de levantamiento sindical. Solicita que se condene en costas al municipio de Turbo. Propone como excepción previa la de prescripción; y como excepción de mérito justa casusa no probada.

---

<sup>4</sup> Página 238 ibidem

## 6. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Al celebrarse la audiencia de que trata el artículo 114 del CPT y de la SS celebrada el 13 de mayo de 2021, la jueza tuvo por contestada la demanda principal y la de reconvención, declara probada la excepción previa de prescripción respecto de la demanda de reconvención. Al respecto considera la A quo que:

*«De acuerdo a lo anterior tenemos, que la parte demandante informa que a los demandantes la alcaldía distrital de Turbo les comunicó que atendiendo el decreto de la medida cautelar que suspende los efectos jurídicos de los actos administrativos N° 1200, 1201, 1202, 1203 y 1204 del 13 de diciembre de 2019 dictada por el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo, sus nombramientos quedaban suspendidos y por tanto debían abandonar el cargo de manera inmediata.*

*El municipio de Turbo acredita en los hechos de la demanda de reconvención lo siguiente: primero “el día 1° de enero de 2020, 12:00 a 1:00 a.m., al recibir por vía de elección popular la administración del Distrito de Turbo se evidenció el nombramiento de 180 funcionarios en provisionalidad (nuevos funcionarios), adicionales a los ya existentes a quienes se les creó unos cargos, contrariando las normas presupuestales y posicionándolos sin el lleno de los requisitos mínimos que se aducirán en los hechos posteriores”. Cuarto: “que al realizar el seguimiento de la hoja de vida de los demandantes se observa la falta de experiencia y título para ostentar dicho cargo”. Octavo que: “las irregularidades fueron puestas en conocimiento del juez competente y fruto de las mismas el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo, mediante Auto Interlocutorio No. 164 del 11 de agosto de 2020 (se anexa*

*para su conocimiento) ordenó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los decretos números 1200, 1201, 1202, 1203 y 1204 de 2019, proferidos por el Alcalde del Municipio de Turbo en la vigencia 2019 por considerarlos contrarios a la Constitución y a la ley, situación que ordenó la suspensión de los nombramientos aducidos”; y en el noveno que: “el día 15 de febrero de 2021, mediante auto interlocutorio número 77 se expidió nueva suspensión de los efectos jurídicos de los decretos que le dieron vida jurídica a dichos nombramientos (se anexa para su conocimiento), actuación que se encuentra en firme”. (...)*

*En el presente caso el municipio demandado suspendió el nombramiento de los demandantes atendiendo la medida cautelar decretada por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo así: (...) para el señor Arcelio Quejada Mena el 19 de agosto de 2020 (...) los demandantes presentaron solicitud de reintegro ante el municipio de Turbo, en ese sentido la administración municipal solo tenía dos meses para iniciar el proceso de levantamiento del fuero sindical, situación que no ocurrió dado que el municipio solo presentó la demanda de reconvención para los procesos 2020-263, 2020-293 y 2020-294 el día 26 de enero de 2020 y para los demás procesos la demanda de reconvención se presentó el día de hoy 13 de mayo de 2021.*

*El término prescriptivo de 2 meses para cada uno de los demandantes iba hasta la siguiente fecha y la reclamación administrativa presentada por cada uno de ellos también se leerá en este asunto: (...) el señor Arcelio Quejada Mena, radicado con el numero 2020-329 solicitó de reintegro el día 23 de septiembre de 2020, por lo que el término de prescripción iba hasta el 23 de noviembre de 2020 (...)*

*Además de lo anterior, considera el despacho que los hechos que motivaron la desvinculación de cada uno de los demandantes, ocurrieron en agosto del 2020 con el auto que*

*decretó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los decretos 1200, 1201, 1202, 1203 y 1204 de 2019, proferidos por el alcalde del municipio de Turbo mediante auto interlocutorio No. 164 del 11 de agosto de 2020, sin que pueda tenerse como fecha de inicio de la prescripción el auto interlocutorio No. 077 proferido el día 15 de febrero de 2021, el cual ordenó una nueva suspensión de los efectos jurídicos ya citados. Toda vez que los demandantes fueron desvinculados en atención a ese primer auto del 11 de agosto de 2020 y no con este último hecho.*

*Por lo anterior, se declara probada la excepción previa de prescripción con respecto a la demanda de reconvención formulada por el apoderado judicial del Municipio de Turbo.»*

## 7. ALCANCE DE LA APELACIÓN.

Inconforme con la decisión el municipio de Turbo por conducto de su apoderado, interpuso el recurso de alzada argumentando que deben tenerse en cuenta los siguientes aspectos:

*«Pasa por alto el despacho de que el Auto Interlocutorio 077-50 del mes de febrero de 2021 dio como posibilidad a la administración como un nuevo hecho que se ha establecido en el hecho noveno de la presentación de la demanda de reconvención, le dio la posibilidad a la administración de presentar ante su despacho el levantamiento de los fueros sindicales, basándose obviamente en las pretensiones formuladas en el mismo acápite en el cual se solicita que facultado la administración municipal, por parte del Auto*

*Interlocutorio 077-50 de febrero de 2021, le nacen nuevamente los términos para que la administración pueda solicitar el levantamiento de dichos fueros. (...)*

*En relación a los radicados 327, 328, 329, 330, 336, 337 y 340 aún la administración se encuentra en términos para solicitar el levantamiento del fuero sindical, por considerar que existe el auto de suspensión de términos, es el Auto 21-14 del 15 de marzo de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura en el cual se estableció la suspensión de términos, como también cabe resaltar que sobre el Auto Interlocutorio 077-50 contra él procedieron recursos de ley y se estableció su firmeza al cabo de 15, 20 días; da a entender entonces que todavía la administración tiene toda la posibilidad de exigir la suspensión provisional de ese efecto, de ese nombramiento por considerarlos en contra de la Constitución y de la Ley.»*

## 8. CONSIDERACIONES

La Sala deja resaltado que la competencia de esta Corporación está dada por los puntos que son objeto del recurso de apelación, ello de conformidad con los artículos 15 y 66a del CPTSS.

**8.1 PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL:** se circunscribe a determinar si tiene vocación de prosperar la excepción previa de prescripción de la acción de fuero sindical en la demanda de reconvención.

## 8.2 RAZONAMIENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES, DOCTRINARIOS Y CONCLUSIONES PROBATORIAS PARA LA DECISION DE SEGUNDA INSTANCIA.

Como apoyo normativo de la decisión a que ha de arribar la Sala se les dará aplicación a las premisas normativas contenidas en los artículos 164 y 167 del Código General Del Proceso. En su orden regulan el principio de necesidad de la prueba y la regla procesal de carga de la prueba. Son aplicables al procedimiento por remisión analógica que hace nuestro procedimiento del cual aplicará el artículo 61 que regula los criterios de valoración probatoria.

Para resolver recordamos que los recursos como toda actuación procesal están sujetos al cumplimiento de requisitos de procedibilidad, los cuales, en decir del autor Hernán Fabio López Blanco<sup>5</sup> son:

- La capacidad para interponer el recurso
- El interés para recurrir
- La oportunidad
- La procedencia
- La motivación
- La observancia de las causas procesales; los que en este caso se encuentran satisfechos.

---

<sup>5</sup> Código general del proceso, Parte General. Página 769. Edición 2016.

Igualmente cumple recordar que la providencia objeto de impugnación es de las susceptibles del recurso de apelación en procesos como el presente, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 numeral 3 del Código de Procedimiento Laboral y de Seguridad Social, que dispone, que, entre los autos proferidos en primera instancia, es apelable «...*El que decida sobre las excepciones previas...*»

El tratadista Gerardo Botero Zuluaga, en su Guía teórico-práctica del derecho procesal del trabajo y de la seguridad social, señala que, las excepciones previas, como su nombre lo indica, son aquellos hechos que tienen como «*finalidad suspender o mejorar el procedimiento por existir verdaderos impedimentos procesales, que obstaculizan u obstruyen el normal trámite del juicio correspondiente, pues a través de ellas se objeta la válida integración de la relación jurídica procesal y por ende no atacan el fondo de la cuestión debatida o lo sustancial de la pretensión.*»

Por otro lado, recordemos que si bien es cierto al proceso laboral son aplicables como excepciones previas las enlistadas en el artículo 100 del CGP, también lo son las excepciones de «*prescripción y caducidad*», pues, el ya citado artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, individualiza y regula de manera concreta, autónoma y suficiente, aquellos medios exceptivos que aunque por regla general ataquen el fondo de la controversia, pueden ser resueltos como excepciones previas, y que son, se itera, las de «*cosa juzgada*» y la «*prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión*».

Respecto de la excepción de prescripción para los procesos de fuero sindical, el artículo 118A del CPT y de la SS reza:

*«Las acciones que emanan del fuero sindical prescriben en dos meses. Para el trabajador ese término se contará desde la fecha de despido, traslado o desmejora. Para el empleador desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso.»*

Aunado al anterior precepto, la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento con sentencia de radicado 28071 de agosto 1° del año 2006 expresó: *«ahora bien, en torno a la prescripción ha sostenido la jurisprudencia de esta Sala, que basta las reglas de la lógica para entender que, para decidir dicha excepción, es necesario haber determinado previamente la existencia del derecho, pues solo puede prescribir lo que en un tiempo tuvo vida jurídica»*

Teniendo en cuenta lo anterior se revisan los medios probatorios allegados por las partes y en la página 39 del expediente digitalizado, se encuentra la comunicación de Andrés Felipe Maturana González en su calidad de alcalde municipal de Turbo dirigida a Arcelio Quejada Mena, mediante el cual le informa la pérdida de fuerza ejecutoria transitoria del acto administrativo que efectúa el nombramiento con Resolución 28378 del 30 de diciembre de

2019 y su acta de posesión 1178 de la misma fecha, para el cargo de profesional universitario.

En atención al término prescriptivo de la acción de levantamiento de fuero sindical, recordemos que la norma dispone que para el caso de los empleadores esta figura comienza a contabilizarse desde la fecha en que este, tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso.

Analizados los medios probatorios encuentra esta Colegiatura que el hecho generador de la pérdida de ejecutoria transitoria del acto administrativo 28378 del 30 de diciembre de 2019<sup>6</sup> y su acta de posesión 1178 de la misma fecha<sup>7</sup>, mediante el cual se nombró en provisionalidad a Arcelio Quejada Mena, es el auto interlocutorio No. 164 del 11 de agosto de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo – Antioquia, así se dejó sentado por el ente territorial en la comunicación recibida por Arcelio Quejada Mena. La providencia de marras decreta<sup>8</sup> «*como medida provisional, la suspensión de los actos administrativos contenidos en los decretos 1200, 1201, 1202, 1203 y 1204 del 13 de diciembre de 2019, expedidos por el Alcalde Municipal de Turbo*» además, ordena la notificación personal de la providencia al alcalde municipal.

---

<sup>6</sup> Página 10 ídem.

<sup>7</sup> Página 12 ídem.

<sup>8</sup> Página 124 ídem.

Ahora bien, no se demuestra por quien invoca la excepción previa, el demandado en reconvención, cuál fue la fecha en que ocurrió la notificación personal al alcalde, del auto interlocutorio No. 164 del 11 de agosto de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo – Antioquia, sin embargo, la comunicación de Andrés Felipe Maturana González, alcalde de Turbo, dirigida a Arcelio Quejada Mena, recibida por este el 19 de agosto de 2020, da cuenta del conocimiento que tiene la administración municipal del auto interlocutorio de marras.

Las reglas de la sana crítica permiten concluir que por lo menos, para el 19 de agosto de 2020, estaba notificado del auto interlocutorio No. 164 del 11 de agosto de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo – Antioquia.

Corolario de lo anterior, el demandante en reconvención, municipio de Turbo, tenía 2 meses para interponer la acción de levantamiento de fuero sindical, esto es, hasta el 18 de octubre de 2020 y lo hizo por fuera de este tiempo, el 11 de mayo de 2021, de acuerdo con lo establecido en la audiencia de que trata el artículo 114 del CPT y de la SS, razón suficiente para confirmar en principio el auto de primera instancia, si no fuera porque el apoderado del ente territorial manifiesta en su recurso de apelación que: *«pasa por alto el despacho de que el Auto Interlocutorio 077-50 del mes de febrero de 2021 dio como posibilidad a la administración como un nuevo hecho que se ha establecido en el hecho noveno de*

*la presentación de la demanda de reconvención, le dio la posibilidad a la administración de presentar ante su despacho el levantamiento de los fueros sindicales, basándose obviamente en las pretensiones formuladas en el mismo acápite en el cual se solicita que facultado la administración municipal, por parte del Auto Interlocutorio 077-50 de febrero de 2021, le nacen nuevamente los términos para que la administración pueda solicitar el levantamiento de dichos fueros. (...) En relación a los radicados 327, 328, 329, 330, 336, 337 y 340 aún la administración se encuentra en términos para solicitar el levantamiento del fuero sindical, por considerar que existe el auto de suspensión de términos, es el Auto 21-14 del 15 de marzo de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura en el cual se estableció la suspensión de términos, como también cabe resaltar que sobre el Auto Interlocutorio 077-50 contra él procedieron recursos de ley y se estableció su firmeza al cabo de 15, 20 días; da a entender entonces que todavía la administración tiene toda la posibilidad de exigir la suspensión provisional de ese efecto, de ese nombramiento por considerarlos en contra de la Constitución y de la Ley.»*

Revisados los medios probatorios allegados, advierte este tribunal que, pese a haberse relacionado como medio de prueba en la demanda de reconvención, se agregó al expediente como anexo de la contestación de la demanda, obrante en la página 182 y ss. del expediente digitalizado, copia del auto interlocutorio No. 50 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo el 8 de febrero de 2021, del que precisa esta Sala, no es como lo

identifica el apoderado del municipio de Turbo «077-50» el cual explica en sus antecedentes que:

*«Este Despacho mediante providencia del pasado 11 de agosto de 2020, resolvió de manera favorable la solicitud de medida cautelar formulada por el Alcalde del Municipio de Turbo frente a los mencionados decretos. Decisión que fue apelada por el señor Jhon Walter Urango Palacios, y por el sindicato de trabajadores de Turbo.*

*De igual manera, la misma decisión fue objeto de varias demandas por vía de tutela por parte de varios empleados del Municipio de Turbo, cobijados con los nombramientos realizados mediante los decretos suspendidos, alegando violación del debido proceso y derecho de defensa. Cada una de esas tutelas fue negada por improcedente; pues el Tribunal Administrativo de Antioquia consideró que este Juzgado acreditó haber tramitado el proceso de lesividad conforme a las normas procesales sobre la materia.*

*Sin embargo; el mismo Tribunal Administrativo de Antioquia en providencia del pasado 20 de octubre de 2020, ordenó la devolución del expediente para que se notificara nuevamente la demanda a cada uno de los empleados de la Alcaldía Turbo, considerando que, como tal, eran personas determinables, y también que se notificara el traslado de la solicitud de la medida cautelar, para que cada uno de ellos tuviera la oportunidad de pronunciarse al respecto y presentara la oposición de ser el caso.*

*El Juzgado acató la orden impartida y de inmediato, en garantía del debido proceso, procedió a la notificación de cada uno de ellos, con el correspondiente traslado y por supuesto, la notificación de la **solicitud** de la medida cautelar para que quien demuestre interés en los resultados del proceso o se*

*considere afectado en la decisión que pueda tomarse, ejerza el derecho de defensa.» (Negrilla fuera del texto)*

Realizada las consideraciones pertinentes el juzgado de marras resuelve en la providencia:

*«PRIMERO: DECRETAR como medida provisional, la suspensión de los efectos de los siguientes actos administrativos: i) El Decreto Nro. 1200 del 13 de diciembre de 2019 “Por medio del cual se modifica la Estructura Administrativa de la Alcaldía del Municipio de Turbo, se definen sus unidades y los procesos a su cargo”. ii) El Decreto Nro. 1201 del 13 de diciembre de 2019 “Por el cual se fija la Escala de Remuneración para los Empleos Públicos del Sector Central del Distrito de Turbo - Antioquia”. iii) El Decreto Nro. 1202 del 13 de diciembre de 2019 “Por el cual se establece la Planta de Personal de la Alcaldía Distrital de Turbo - Antioquia”, iv) El Decreto Nro. 1203 del 13 de diciembre de 2019 “Por el cual se ajusta el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Alcaldía Distrital de Turbo - Antioquia” y v) El Decreto Nro. 1204 del 13 de diciembre de 2019 “Por el cual se Distribuye la Planta Global y se Conforman Equipos de Trabajo y se les Asignan Funciones”, expedidos por el Alcalde Municipal de Turbo*

*SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la presente providencia, al señor ANDRÉS FELIPE MATURANA GONZÁLEZ, en su condición de Alcalde por medio de su apoderado judicial.*

*TERCERO: NOTIFÍQUESE de esta decisión al Sindicato de Trabajadores de Turbo y Urabá -SINDITRATUR – a través de*

*su apoderada judicial, al señor Jhon Walter Urango Palacios a través de su apoderado judicial y a todos los coadyuvantes del demandado en la forma que determina la Ley, así mismo al Ministerio Público, Delegado para Asuntos Administrativos de este Despacho.»*

Atendiendo las circunstancias provenientes del medio probatorio referido, considera esta Colegiatura que el auto interlocutorio No. 50 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo el 8 de febrero de 2021 no tiene la virtud de alterar el conteo de la prescripción, como quiera que, la circunstancia que se invoca como justa causa para la suspensión del vínculo laboral con el actor en la comunicación recibida el 19 de agosto de 2020, sigue siendo el interlocutorio No. 164 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo el 11 de agosto de 2020. También se resalta por este Tribunal que pese a que se invoque la persistencia de la irregularidad con el auto del 8 de febrero de 2021 de la jurisdicción contenciosa administrativa, no es la duración en el tiempo de la circunstancia que se invoque como justa causa para solicitar el levantamiento de fuero sindical, sino en palabras del legislador, es la *fecha* en que el empleador *tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa* y es esta la que la Sala ha determinado, se trata del 19 de agosto de 2020 y el fenómeno prescriptivo de la acción de levantamiento de fuero sindical operó el 18 de octubre de 2020.

Por lo anterior no prosperan estos argumentos de la alzada.

Aún si en gracia de discusión se quisiera contabilizar dicho término, y a modo de ejercicio académico, el ente territorial no demostró cuándo se le notificó personalmente el auto interlocutorio No. 050 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo – Antioquia el 08 de febrero de 2021, notificado por Estado al día siguiente y si se quisiera utilizar esta fecha, también se encontraría prescrito el término para interponer la acción de levantamiento de fuero sindical como quiera los dos meses vencen el 8 de abril de 2021 y el escrito de la demanda de reconvencción reformada, fue presentada en fecha posterior.

Ahora bien, en el segundo motivo de alzada el apoderado de la parte demandante en reconvencción solicita que se tenga en cuenta el acuerdo 21-14 del 15 de marzo de 2021, mediante el cual el Consejo Superior de la Judicatura suspende los términos judiciales.

Consultados por este Tribunal todos los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>9</sup> no encuentra que, para el mes de marzo de 2021 se haya proferido acuerdo alguno, tampoco identificado con el número 21-14. Se advierte que el último para esta anualidad fue proferido el 8 de enero de 2021. Aun estudiándose de manera pedagógica por este Tribunal, en nada afectaría la ocurrencia del fenómeno prescriptivo, teniendo en cuenta que se ha

---

<sup>9</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/medidas-covid19/acuerdos>

declarado la prescripción en fecha anterior, esto es, el 18 de octubre de 2020.

Con extrañeza se observa que el empleador acudió a solicitar autorización judicial para el levantamiento del fuero sindical, después de comunicar la pérdida de ejecutoria del acto administrativo de nombramiento al funcionario Arcelio Quejada Mena y de que el demandante presentara acción de reintegro. Al respecto hay que decir: el empleador debió acudir oportunamente a solicitar la correspondiente autorización previo a comunicarle al aforado, la separación de su cargo, y no lo hizo por lo que indefectiblemente su acción está prescrita.

Por lo anterior, se itera, se impone confirmar el auto recurrido.

Costas en esta instancia a cargo de la parte apelante. De conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fijan agencias en derecho en cuantía de 1 SMLMV a favor de la parte pasiva primigenia.

Resuelto el motivo de inconformidad, considera esta Sala que no puede saltarse la oportunidad consignar los siguientes apuntes finales:

Si bien la norma adjetiva laboral no prohíbe las audiencias con multiplicidad de procesos, estas simulan la acumulación de procesos, figura procesal que en criterio reiterado de la Sala se ha considerado está excluido de la legislación laboral no por capricho ni olvido del legislador.

Entiende el Tribunal que el propósito de esta medida es la celeridad y descongestión judicial, sin embargo, además de remitirnos a las mismas consideraciones por las que no se admite la acumulación de procesos en materia laboral, se dirá, por lo observado en el presente proceso, que en la práctica desemboca en generalidades que no son propias de una decisión judicial, falta de análisis de cada caso concreto, al escucharse apartes tales como formulaciones de consideraciones que no son para el caso específico, por ejemplo: *«sin que pueda tenerse como fecha de inicio de la prescripción el auto interlocutorio No. 077 proferido el día 15 de febrero de 2021, el cual ordenó una nueva suspensión de los efectos jurídicos ya citados»* teniendo en cuenta que esta prueba no fue aducida en el *subjudice*, sin que ello sea advertido por la Jueza.

Todo lo anterior destaca que la resolución de audiencias de diferentes procesos de manera *«concentrada»* no es una buena práctica, aún más si se consideran las dificultades que ha traído a esta corporación el hecho que los expedientes digitales no se encuentren completos, haciendo necesaria la comunicación con el despacho para el anexo de piezas procesales, por el entendido volumen de escritos que se allegaron por las partes tanto en la demanda principal como

en la demanda de reconvención y sus reformas, que en caso de no haberse operado de esta manera evitaba en gran medida la ocurrencia del yerro.

Finalmente se dirá que, la concentración de procesos para su decisión, no es práctico ni genera un impacto positivo en la administración de justicia si no se hace un completo análisis individual de cada expediente.

#### 9. DECISION DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, resuelve:

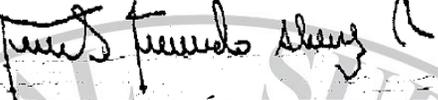
PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 13 de mayo de 2021 proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Turbo.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte apelante. Se fijan agencias en derecho en cuantía de 1 SMLMV a favor de la parte reconvenida.

Lo resuelto se notifica por Estado Electrónico.

DEMANDANTE: Arcelio Quejada mena  
DEMANDADO: Municipio de Turbo  
RADICADO ÚNICO: 05837-31-05-001-2020-00329-01  
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Turbo

  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN  
Ponente

  
HECTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO  
Magistrado

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN  
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA  
SALA LABORAL

El presente auto fue  
notificado por Estado  
Electrónico número: 88

En la fecha: 31 de mayo de  
2021

  
La Secretaria

Demandante: LUÍS MANUEL ALTAMIRANDA RAMOS

Demandado: AGRÍCOLA EL RETIRO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

#### SALA LABORAL

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL

**Demandante:** LUÍS MANUEL ALTAMIRANDA RAMOS

**Demandado:** AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S EN REORGANIZACIÓN

**Procedencia:** JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE TURBO - ANTIOQUIA

**Radicado:** 05-837-31-05-001-2019-00360-00

**Providencia:** 2021-0140

**Decisión:** CONFIRMA

**Medellín, veintiuno (21) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)**

Siendo las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia con el objeto de proferir la sentencia que para hoy está señalada dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor **LUÍS MANUEL ALTAMIRANDA RAMOS** en contra de la sociedad **AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S EN REORGANIZACIÓN**. El presente asunto fue recibido de la oficina de apoyo judicial el 25 de marzo de 2021. El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO**, declaró abierto el acto.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **Nº 0140** acordaron la siguiente providencia:

Demandante: LUÍS MANUEL ALTAMIRANDA RAMOS

Demandado: AGRÍCOLA EL RETIRO

## **P R E T E N S I O N E S**

Por conducto de apoderado judicial, la parte actora pretende se declare la existencia de una relación laboral con la empresa AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S desde el 22 de septiembre de 2002 al 16 de mayo de 2018, cuando la sociedad termina el contrato laboral de forma unilateral; en consecuencia, se condene al pago de la indemnización por despido sin justa causa y se condene en costas procesales.

## **H E C H O S**

En apoyo de sus pretensiones afirmó que el señor LUÍS MANUEL ALTAMIRANDA RAMOS laboró al servicio de la sociedad AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S, desde el 22 de septiembre de 2002, mediante un contrato a término indefinido, para desempeñar labores de oficios varios en la finca Villa Alicia, devengando el salario mínimo legal mensual vigente de cada año.

Sostuvo que el 4 de febrero de 2015, sufrió un accidente de trabajo, que le ocasionó la patología de manguito rotador, siendo ésta calificada por la Junta Nacional determinando una pérdida de la capacidad laboral del 16.08% de origen común con fecha de estructuración del 14 de junio de 2015.

Indicó que el 22 de junio de 2017, el empleador solicitó permiso al Ministerio del Trabajo para despedirlo, aduciendo que se presentó un conflicto entre el demandante y el señor Edwin Paz al agredirse físicamente, situación que dio lugar a que la autoridad del trabajo accediera a ello.

Que el 16 de mayo de 2018, la empresa le comunicó la terminación de la relación laboral, sin tener en cuenta que los hechos ocurridos fueron en defensa propia.

## **P O S T U R A D E L A P A R T E D E M A N D A D A**

Una vez efectuadas las diligencias de admisión, notificación y traslado del libelo demandatorio, la sociedad **AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S** manifestó por medio

**Demandante: LUÍS MANUEL ALTAMIRANDA RAMOS**

**Demandado: AGRÍCOLA EL RETIRO**

de apoderado judicial, que efectivamente el demandante laboró para ella, desde el 9 de septiembre de 2002, por medio de un contrato a término fijo, y luego se pactó a término indefinido.

Dijo que la jornada no era la ordinaria laboral, toda vez que se pactó una especial, por tratarse de labores a destajo sin que tuviera que cumplir un horario. Indicó que es cierto lo que tiene que ver con el accidente, pero hace la salvedad que este fue calificado de origen común, además al momento del despido no se encontraba incapacitado y la pérdida de la capacidad laboral arrojó solo un porcentaje del 16,08 con fecha de estructuración del 14 de julio de 2014, sin que tenga que ver ello con el accidente ocurrido en las instalaciones donde desempeñaba las labores.

Manifestó que las agresiones dieron lugar cuando uno de sus jefes le dio una orden, y éste le incitó a la pelea, al punto de agredirlo físicamente, frente a los compañeros de trabajo. Que una vez ocurridos los hechos la sociedad lo llamó a descargos aceptando el demandante irse a puñetazos, utilizando inclusive las herramientas de trabajo y sin justificación alguna confesando los hechos ocurridos.

Por lo anterior la empresa decidió dar por terminado el vínculo contractual con ambos trabajadores por las agresiones mutuas causadas, sin acudir a un medio de solución de conflictos, todo ello previo a la autorización del despido por el Ministerio del Trabajo.

Se opuso a las pretensiones e invocó como medios exceptivos los de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR LA INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO, BUENA FE DE LA DEMANDADA, COMPENSACIÓN, PRESCRIPCIÓN Y PAGO.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante Sentencia proferida el 23 de marzo de 2021, el Juzgado Laboral del Circuito de Turbo - Antioquia, declaró la existencia de la relación laboral entre el señor LUÍS MANUEL ALTAMIRANDA RAMOS con la sociedad AGRÍCOLA EL RETIRO

**Demandante: LUÍS MANUEL ALTAMIRANDA RAMOS**

**Demandado: AGRÍCOLA EL RETIRO**

S.A.S EN REORGANIZACIÓN, desde el 9 de septiembre de 2002 al 16 de mayo de 2018, desempeñando el cargo de oficios varios, percibiendo un salario mensual de \$781.242.

Absolvió a la sociedad AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S EN REORGANIZACIÓN de todas y cada una de las pretensiones incoadas por el señor LUÍS MANUEL ALTAMIRANDA RAMOS y condenó en costas la parte demandante.

Motivó la decisión indicando que quedaron probadas las agresiones físicas del demandante en contra de su compañero de trabajo; además tanto en el proceso disciplinario culminado por la empresa y de las pruebas obrantes en el expediente, es el mismo demandante quien confiesa los hechos violentos desplegados en el puesto de trabajo, situación que da lugar a negar la indemnización solicitada porque el despido devino de una justa causa.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Una vez vencido el término de traslado para que las partes hicieran los alegatos, ninguna de ellas los presentó.

### **CONSIDERACIONES**

Tiene la Sala competencia para conocer del presente proceso en virtud del grado jurisdiccional de consulta, toda vez que fueron desestimadas en su totalidad las pretensiones del demandante.

No existe en el caso sub lite controversia sobre la existencia de la relación laboral del demandante con la sociedad AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S, toda vez que este hecho fue aceptado por la empresa indicando que Luis Manuel laboró para ella desde el 9 de septiembre de 2002 al 16 de mayo de 2018.

Demandante: LUÍS MANUEL ALTAMIRANDA RAMOS

Demandado: AGRÍCOLA EL RETIRO

Por lo tanto, procede la sala a estudiar si la terminación del contrato de trabajo pactado por el demandante y la sociedad AGRÍCOLA EL RETIRO, fue bajo una justa causa, o en caso contrario, si le asiste el derecho al pago de la indemnización por despido sin justa causa, establecida en el Art. 64 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el Art. 28 de la Ley 789 de 2002.

Sea lo primero precisar que el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil reza que: *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”*.

De conformidad con el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al proceso laboral en virtud de lo normado en el artículo 145 del Código del de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, le compete a las partes la carga de la prueba para demostrar los supuestos de hechos de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, con excepción de los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas que no requieren de prueba alguna.

Cuando el objeto del proceso se relacione con la declaratoria de terminación unilateral por parte del empleador del contrato de trabajo sin justa causa, y la indemnización como consecuencia de ello; a cada una de las partes procesales le asiste una carga probatoria que consiste en que al trabajador (demandante,) quien afirma haber sido despedido, debe probar el hecho del despido, es así como debe tenerse presente que no basta con demostrar la existencia de la relación laboral y que ésta terminó, sino que debe demostrarse por parte del actor que dicha terminación devino en un despido.

Por su parte el Empleador (demandado) tiene la carga de demostrar que para terminar unilateralmente la relación de trabajo se amparó en una justa causa, o en su defecto que no hubo despido, sino que el fin del vínculo patronal se suscitó por una causa legal.

Demandante: LUÍS MANUEL ALTAMIRANDA RAMOS

Demandado: AGRÍCOLA EL RETIRO

Esta conclusión, se encuentra amparada no solamente en el Art. 177 del C. de P. Civil, sino en la reiterada jurisprudencia sobre la materia:

*“(...) La jurisprudencia tanto del extinguido Tribunal Supremo como de esta Sala, ha considerado que al trabajador le basta con demostrar el hecho del despido, y que al patrono corresponde probar su justificación. Y es natural que así sea, pues el trabajador debe demostrar que el patrono no cumplió con su obligación de respetar el término del contrato, y este último para exonerarse de la indemnización proveniente de la rescisión del contrato, debe comprobar que dejó de cumplir su obligación por haberse producido alguna de las causales señaladas en la ley. Esta solución jurisprudencial es la jurídica, pues el contrato de trabajo es bilateral y cada parte debe cumplir con sus obligaciones, a menos que la otra incumpla las suyas o se produzca algún otro hecho exonerativo. En el caso sub lite el propio demandado confesó la terminación unilateral del contrato de trabajo, por lo cual no era necesaria ninguna actividad probatoria del demandante para demostrar el despido, y si éste fue justificado, tal comprobación correspondía al demandado (...).”*

Es así como puede afirmarse que si el empleador demandado en el proceso, quiere demostrar que para la terminación unilateral del contrato de trabajo se amparó bajo una de las justas causas legales consagradas en el Art. 62 del C. S. del Trabajo, modificado por el Art. 7º del Decreto 2351 de 1965, debe demostrar suficientemente la existencia de dicha causal, y además al momento de la extinción del vínculo debe manifestarle al trabajador cuál es esa causal o motivo por el cual se termina la relación de trabajo, sustentada claro está en los hechos que dieron lugar a la decisión o determinación, ello como una expresión palmaria del respeto al debido proceso constitucional consagrado en el Art. 29 Superior, pues con posterioridad no podrían dentro del proceso judicial alegarse válidamente por parte de ese empleador un hecho, causal o motivo diferente al argüido al momento de la mencionada terminación.

En el presente asunto quedó probado el despido por parte de AGRÍCOLA EL RETIRO al señor LUÍS MANUEL ALTAMIRANDA, como reposa en el folio 105 del expediente digital. Ahora de conformidad a lo ya expuesto le compete a la sociedad probar que éste se amparó en una justa causa, para terminar el vínculo laboral.

En la misiva del 8 de mayo de 2018, la sociedad motivó el despido, sosteniendo que ya había culminado el trámite surtido en el Ministerio del Trabajo, donde solicitaba

**Demandante: LUÍS MANUEL ALTAMIRANDA RAMOS**

**Demandado: AGRÍCOLA EL RETIRO**

permiso para despedir el demandante, siendo éste concedido por esta autoridad. Lo anterior debido a los hechos ocurridos el 24 de abril de 2017, al presentarse actos de violencia y malos tratos con un compañero de trabajo que hacía parte del personal administrativo.

En el trámite procesal el demandante en el interrogatorio de parte, aceptó los hechos descritos por el empleador en la carta de terminación, sosteniendo que efectivamente agredió a Edwin Paz, porque éste lo estaba mojando, resultando varias agresiones de parte y parte, y que él le dio un golpe en la nariz quebrándole el tabique además de intentar pegarle con una pala.

Así mismo, aceptó que con esta agresión violó los fundamentos de la empresa porque siempre les manifestaban sobre la importancia del respeto por los compañeros de trabajo.

El testigo Wilson Rivas sostuvo que, en su parecer, el despido fue amparado en una justa causa, porque los hechos de agresión atentan contra la convivencia y el buen desempeño laboral de todos los trabajadores.

El señor Luis Carlos Martínez, sostuvo que presenció los hechos ocurridos en la finca Villa Paz, encontrando el demandante con una pala en la mano, a punto de pegarle a Edwin Paz, pero que al final consiguió calmar al agresor quitándole el objeto para evitar un problema mayor. Dijo que la discusión comenzó cuando Edwin mojó a Luis Manuel y de este modo terminaron agrediendo físicamente y verbalmente, concluyó que debieron acudir al comité de convivencia laboral, para solucionar las diferencias sin necesidad de llegar a estos extremos de violencia.

La sociedad AGRÍCOLA EL RETIRO, una vez ocurridos los hechos llamó a descargos al demandante, quien confesó las agresiones que le causó a Edwin Paz, y como consecuencia de ello le terminó el contrato de trabajo, señalando que este se hacía efectivo, solo a partir del momento en que el Ministerio del Trabajo autorizara la terminación, efectuándose esta mediante la resolución número 000037 el 15 de marzo de 2018.

Demandante: LUÍS MANUEL ALTAMIRANDA RAMOS

Demandado: AGRÍCOLA EL RETIRO

Las causales invocadas para finalizar el vínculo laboral se encuentran contempladas en el artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo y en los numerales 2,4,5 y 6 del literal a del artículo 7 del Decreto 2351 de 1965 en concordancia con el numeral 4 del artículo 101, el numeral 4, 9 y 11 del artículo 103, numeral 2,4,5 y 6 del literal A artículo 110 y 112 del Reglamento Interno del Trabajo de la Empresa, teniendo todas estas normas prohibiciones de conducta como agresiones físicas o verbales, configurándose en una justa causa para dar por terminado el contrato laboral unilateralmente por el empleador. En igual sentido se contemplan allí unas pautas de convivencia mínima que deben ser cumplidas por los trabajadores, para que en la sociedad se tenga un ambiente laboral armónico y de respeto por los compañeros y directivas.

Visto lo anterior, el empleador cumplió con la carga impuesta y probó que el despido se efectuó bajo una causal que lo justificara, toda vez que quedó claro en el proceso disciplinario, en el trámite administrativo ante el Ministerio del Trabajo y en el proceso que se analiza, que el demandante, agredió físicamente a un compañero de trabajo, configurándose éste en un acto grave de violencia que se encuentra señalado en el artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, como una justa causa para terminar unilateralmente el contrato de trabajo. En tal sentido se confirmará íntegramente lo decidido por la A quo.

**Sin costas** en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**F A L L A :**

**SE CONFIRMA** la Sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Turbo-Antioquia, el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021) dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor **LUÍS MANUEL ALTAMIRANDA RAMOS** contra la sociedad **AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S**

Demandante: LUÍS MANUEL ALTAMIRANDA RAMOS

Demandado: AGRÍCOLA EL RETIRO

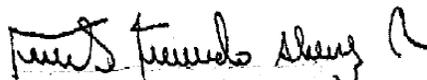
**EN REORGANIZACIÓN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**Sin costas** en esta instancia.

Se notifica lo resuelto en **ESTADOS VIRTUALES** de la página web de la Rama Judicial, conforme art 295 del C.G.P aplicable por remisión analógica al proceso laboral, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

Se ordena devolver el expediente digital al Juzgado de origen. Se termina la audiencia y en constancia se firma,

Los Magistrados,

  
**HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.**

  
**WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN**



  
**NANCY EDITH BERNAL MILLÁN**